



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1954

---

Junio

Boletín Judicial Núm. 527

Año 44<sup>º</sup>

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DE 1954

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha  
22 de febrero de 1954.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César Abud.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día pri-

mero del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Abud, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en La Vega, portador de la cédula personal de identidad Nº 24505, serie 47, con sello de renovación No. 175180, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primer: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el diecisiete de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo copiado textualmente, dice así: 'Primero: Se declara al nombrado Julio César Abud culpable de cometer el delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio del menor Raúl Alejandro, de seis meses de edad, que tiene procreado con la señora Esmeralda Mirtila Monte de Oca, y en consecuencia se le condena a sufrir Dos Años de prisión correccional y al pago de las costas; Segundo: Se fija en RD\$8.00 la suma que deberá pasarle mensualmente a la querellante, como ayuda para la manutención del referido menor a partir de la querella; y Tercero: Se ordena la ejecución de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso'; Tercero: Condena, además, al referido prevenido prevenido Julio César Abud, al pago de las costas de esta instancia";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurren-

te, en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por no estar conforme con la sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley No. 2402, de 1950; y 1º, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Julio César Abud, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 1º de JUNIO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 28 de octubre de 1953.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Nicolás Garip.— **Abogado:** Dr. César A. Ramos.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nicolás Garip, libanés, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en La Romana, Provincia de La Altagracia, portador de la cédula personal de identidad No. 135, serie 26, sello de renovación No. 1402, en la causa seguida a Samuel Garip, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos, portador de la cédula personal de identidad No. 22847, serie 47, con sello No. 14553, para el año 1954, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de casación presentado por el recurrente y suscrito por su abogado constituido el Dr. César A. Ramos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 3, párrafo 1, y 273 del Código de Procedimiento Criminal; 1384, párrafos 1 y 3 del Código Civil; 43 de la Ley de Organización Judicial; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1, 20, 57 y 62 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta a) que en fecha doce de junio de mil novecientos cincuentitrés, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto declara, al nombrado Samuel Garip, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Ramón Félix, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; Segundo: Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada las conclusiones de la parte civil constituida señor Ramón Félix, por no haberse probado la culpabilidad del hecho puesto a cargo del prevenido; Tercero: Declarar, las costas penales del oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituída, Ramón Féliz, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Ramón Féliz, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial dictada en atribuciones correccionales en fecha doce del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: 'Primero: Declarar, como al efecto declara, al nombrado Samuel Garip, de generales anotadas, no culpable del delito de golpes involuntarios en perjuicio del señor Ramón Féliz, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; Segundo: Rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, las conclusiones de la parte civil constituída señor Ramón Féliz, por no haberse probado la culpabilidad del hecho puesto a cargo del prevenido; Tercero: Declara, las costas penales de oficio'; así como su puesta en causa hecha a Nicolás Garip persona civilmente responsable, por ser también en cuanto a la forma regular; Segundo: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones formuladas por el abogado que representa a la persona civilmente por improcedente y mal fundada; Tercero: Que debe declarar, como al efecto declara, a Nicolás Garip responsable civilmente de los daños morales y materiales que ocasionó Samuel Garip a Ramón Féliz, cuando manejaba el carro placa número 8084 propiedad de dicho señor Nicolás Garip, al establecerse que Samuel Garip estaba en falta y en consecuencia lo condena al pago de una indemnización que se justificará por estado a favor de Ramón Féliz".

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca que "la sentencia de la Primera Cámara Penal mencionada, cuándo se funda en la noción de guarda, comete una violación a las reglas de la competencia"; que además, dicha sentencia está motivada insuficientemente y desnaturaliza los hechos de la causa;

Considerando que la parte civil constituída Ramón Félix R., según consta en el emplazamiento que le fué notificado a Nicolás Garip, el cinco de junio de mil novecientos cincuentitrés, para que compareciera ante el Juzgado de Paz apoderado de la acción penal le dió a su demanda de responsabilidad civil un doble fundamento; significando: 1º que el demandado era guardián de la cosa inanimada que produjo el daño; 2º que dicho demandado era comitente del inculpado Samuel Garip, en el momento del accidente; que luego, con motivo de la apelación interpuesta por Ramón Félix R., contra la sentencia del Juzgado de Paz que rechazó su demanda, en daños y perjuicios, éste hizo notificar a Nicolás Garip otro emplazamiento en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuentitrés, en el cual sólo se le citaba a la causa en apelación para que respondiera en su condición de comitente del inculpado;

Considerando que el Juez a quo condenó a Nicolás Garip al pago de una indemnización en favor de la parte civil constituída, sobre el fundamento de que él era "el dueño del carro que manejaba Samuel Garip" y guardó silencio sobre la condición de comitente que se atribuía a Nicolás Garip; que, para responder a ciertos alegatos enunciados por el recurrente en su memorial de casación, la sentencia impugnada será examinada en este doble aspecto;

Considerando, en cuanto a la condición de guardián de Nicolás Garip, que al Juez a quo le hubiera bastado para no tocar este punto con haber tenido en cuenta la deli-

mitación que se hizo de la causa de la demanda en apelación; que, por otra parte, aún cuando no hubiese habido tal delimitación, la parte civil no podía introducir válidamente una demanda fundada en la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384 del Código Civil, accesoriamente a la acción pública; que, en efecto, en virtud del principio de la unidad de jurisdicción que domina nuestra organización judicial, y de las disposiciones del artículo 273 del referido Código, aplicable a la materia criminal, los tribunales apoderados de un hecho calificado infracción penal son competentes, aún en caso de descargo del prevenido, para estatuir sobre la acción civil ejercida por la parte civil, accesoriamente a la acción pública, cuando, no obstante el descargo, subsiste un delito o un cuasi-delito civil, y siempre que la condenación en daños y perjuicios esté fundada en los mismos elementos de hecho que constituyen el objeto de la prevención y no sea contradictoria con el fallo de la acción pública; que, consecuentemente, los tribunales apoderados de un delito de golpes por imprudencia, no pueden estatuir sobre una demanda en responsabilidad civil fundada en la presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada, porque dicha acción se base en circunstancias extrañas a la prevención; que, por tanto, el Juzgado a quo, al desconocer esas reglas procesales, hizo en el fallo impugnado una falsa aplicación del artículo 3, párrafo I, del Código de Procedimiento Criminal, violando al mismo tiempo el artículo 1, párrafo 2, del referido Código;

Considerando, en cuanto a la condición de comitente de Nicolás Garip, que en el fallo impugnado no se da, como ya se ha expresado, ningún motivo sobre este fundamento de la demanda; lo cual hubiera podido comprometer la responsabilidad civil del demandado, de encontrarse reunidas todas las condiciones para la aplicación del

artículo 1384, tercera parte, del Código Civil; que por ello, la sentencia impugnada ha violado también el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que no habiendo intervenido la parte civil en esta instancia en casación, no procede condenarla al pago de las costas solicitado por la parte ganncios;

Por tales motivos: Casa la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en sus atribuciones de tribunal de apelación, en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE JUNIO DE 1954.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 25 de febrero de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Juan Bautista Díaz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Álvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día primero del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Díaz, dominicano, soltero, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Atabalero, común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, portador de la cédula personal de identidad No. 11740, serie 56, renovada con el sello No. 1522760, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 y 14 de la Ley No. 1688, de 1948, reformados por la Ley No. 1746, también de 1948, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres el Inspector de Agricultura Manuel Rafael Pagán Montás procedió a levantar un acta en la cual se expresa que ha comprobado que Juan Bautista Díaz, domiciliado y residente en Atabalero, común de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, ha cometido una violación de la Ley No. 1688 sobre Conservación Forestal y Arboles, consistente en el hecho de haber desmontado en el río "Los Barracos" de la sección de Atabalero, sin dejar los metros que indica la ley; b) que sometido a la acción de la justicia el prevenido, y apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís, fué dictada sentencia el treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia ahora impugnada; c) que en la misma fecha treinta de junio el prevenido interpuso recurso de apelación;

Considerando que sobre dicho recurso el Juzgado a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Que debe confirmar y confirma, la sen-

tencia dictada por el Juzgado de Paz de la común de San Francisco de Macorís, en fecha 30 del mes de Junio del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), cuyo es el dispositivo siguiente: 'Primero: que debe declarar y declara, al nombrado Juan Bautista Díaz, de generales que constan, culpable del hecho que se le imputa (violación a la Ley No. 1688, sobre Conservación Forestal); Segundo: que debe condenar y al efecto condena al nombrado Juan Bautista Díaz, al pago de una multa de RD\$25.00, a sufrir la pena de un mes de prisión y al pago de las costas"; Tercero: Que debe condenar y condena, al referido prevenido, al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que los artículos 2, letra b) y 14 de la Ley No. 1688, reformados por la Ley No. 1746, castigan con las penas de multa de veinticinco a doscientos pesos oro y prisión de uno a seis meses a los que realicen desmontes, talas, quemaciones y cultivos en las riberas de todos los ríos y arroyos, en una faja de treinta metros de ancho a cada lado;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados de conformidad con las pruebas administradas en la instrucción de la causa caracterizan el delito que se le imputa al prevenido Juan Bautista Díaz, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a las penas antes mencionadas, le impuso una sanción ajustada a lo dispuesto por los artículos 2, letra b) y 14 de la citada Ley 1688, modificada por la Ley 1746, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Díaz, contre senten-

cia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, dictada en grado de apelación en fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 29 de octubre de 1953.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.— Abogados: Lic. Fernando A. Chalas V. y Lic. Wenceslao Troncoso.

---

**Recurrido:** Enemencio Pérez Martínez.— Abogados: Dr. Jovino Herrera Arnó y Dr. Hipólito Peguero Asencio.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., compañía comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en esta ciudad, en la Avenida Tiradentes, esquina a Calle No. 6, contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Fernando A. Chalas V., portador de la cédula personal de identidad No. 7395, serie 1, sello No. 21028, por sí y en representación del Lic. Wenceslao Troncoso, portador de la cédula personal de identidad No. 502, serie 1, sello No. 1341, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad No. 8376, serie 12, sello No. 20458, por sí y en representación del Dr. Hipólito Peguero Asencio, portador de la cédula personal de identidad No. 7840, serie 1, sello No. 16159, abogados del recurrido Ene-mencio Pérez Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 3741, serie 26, sello No. 22170, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y suscrito por los Licdos. Wenceslao Troncoso y Fernando A. Chalas V., en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha quince de enero del corriente año, suscrito por los Drs. Hipólito Peguero Asencio y Jovino Herrera Arnó;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 509 y 691 del Código Trujillo de Trabajo: y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) Que previa tentativa infructuosa de conciliación, Enemencio Pérez Martínez demandó a la Antillana Comercial e Industrial, C. por A., ante el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, a los siguientes fines: "Primero: Declarar rescindido el contrato de trabajo existentes, por culpa del patrono, "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.; Segundo: Condenar a mi requerida, La Antillana Comercial e Industria, C. por A., a pagar a mi requiriente la suma de RD\$61.20, correspondiente al plazo de desahucio. Tercero: Condena a mi requerida a pagar a mi requiriente la suma de RD\$153.00 correspondiente al plazo de auxilio de cesantía; Cuarto: Condenar a mi requerida a pagar a mi requiriente la suma de RD\$229.50, como indemnización correspondiente a tres meses de salarios que le corresponden desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva en última instancia; todo de acuerdo con un salario mínimo de RD\$2.55 diario.— Quinto: Que se condene a mi requerida "La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., a pagar a mi requiriente, los valores correspondientes a 720 horas extras que trabajó en cinco meses, calculados con un aumento de valor según lo establece la Ley de la Materia; Sexto: Condenar a mi requiriente al pago de los costos de todo el procedimiento, con distracción en favor de los abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; 2) Que en fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, dicho Tribunal dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe rechazar, como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda interpuesta por el señor Enemencio Pérez Martínez, contra La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena,

al señor Enemencio Pérez Martínez, parte demandante que sucumbe, al pago de las costas”;

Considerando que contra dicha sentencia interpuso recurso de apelación Enemencio Pérez Martínez, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del recurso, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, dictó sentencia en fecha veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, por la cual dispuso lo siguiente: “Falla: Primero: Declara bueno en la forma el recurso de apelación interpuesto por Enemencio Pérez Martínez contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito de Santo Domingo, de fecha 31 de Octubre de 1952, dictada en favor de La Antillana Comercial e Industrial, C. por A.; Segundo: Rechaza, por infundadas las conclusiones de la parte demandante relativas al pago de diversas prestaciones, con excepción de lo que se refiere a horas extras; reconociendo el Tribunal lo justo del despido; Tercero: Dispone que la mencionada parte demandante haga la prueba, por informativo testimonial, en relación con las horas extras que alega haber trabajado; y reserva el contrainformativo a la parte contraria; Cuarto: Fija la audiencia pública del día viernes (22) de Junio próximo, a las nueve (9) de la mañana para la realización de las medidas dispuestas; Quinto: Reserva los costos”; que en la sentencia arriba indicada se realizó la información testimonial ordenada por la anterior sentencia, y en ella se procedió a la audición del testigo Evangelista Núñez, presentado por la parte demandante, no teniendo lugar el contra-informativo por haber declarado la parte intimada que renunciaba al mismo; que, posteriormente, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo

dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Aco-ge las conclusiones de la parte intimante Enemencio Pérez Martínez en el recurso de apelación de que se trata, en cuanto a la reclamación de horas extras, cuya prueba fué reservada por el ordinal tercero del dispositivo de la sentencia dictada por este Tribunal de fecha 25 de mayo de 1953, y en consecuencia, Condena a La Antillana Comercial e Industrial, C. por A., a pagarle a dicho intimante, 600 horas extras, calculadas a un tipo de aslarío de RD\$2.-55 (Dos Pesos Oro Dominicanos con Cincuenticinco Centavos) diarios, y con un aumento de 30% sobre el valor de la hora normal; Segundo: Compensa los costos entre las partes, que habían sido reservados por la recién mencionada sentencia de este Tribunal, en razón de haber sucumbido ellos parcialmente";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización, insuficiencia en los hechos de la causa y ausencia de base legal, lo cual constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cometida por el Juez a quo en la sentencia recurrida"; Segundo Medio: "Violación al artículo 1315 del Código Civil";

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y la desnaturalización de los hechos alegada en el primer medio y a la violación del artículo 1315 del Código Civil invocada en el segundo medio, que el Tribunal a quo proclama en el fallo impugnado que "de acuerdo con el informativo celebrado ante este Tribunal ha quedado comprobado que el trabajador rindió una labor de catorce horas diarias; que, la parte intimada, lejos de contrariar esta prueba, la aceptó, tácitamente, al renunciar al contrainformativo", que "sin embargo se debe aceptar su alegato de que ciertas clases de trabajadores, como los serenos. . . tienen o pueden tener un horario de 10 horas diarias"; y que "por tanto, el Tribunal estima que el trabajador trabajó

4 horas extraordinarias durante cinco meses, lo que hace un total de 600 horas extras"; pero

Considerando que la condenación del patrono al pago de horas extraordinarias está subordinada a la determinación correcta y exacta de los días y horas extraordinarias trabajados; que por tanto, los jueces del fondo deben comprobar en forma precisa el número de horas que exceden de la jornada legal o de la autorizada por el Departamento de Trabajo; que, por otra parte, si bien los trabajadores pueden recurrir a cualquier medio de prueba autorizado por la ley para establecer la existencia del derecho reclamado, los jueces del fondo están en el deber de ponderar rigurosamente la prueba aportada para fijar con exactitud la prestación de los trabajos extraordinarios realizados;

Considerando que para llegar a la conclusión de que el actual intimado trabajó 600 horas extraordinarias el Juez a quo se fundó exclusivamente, como se ha expresado ya, en el informativo celebrado ante dicha jurisdicción; que el examen del acta redactada con motivo de dicho informativo pone de manifiesto que el único testigo oído fué Evangelista Núñez quien se limitó a expresar "que fué empleado de la compañía"; que conoció a "Nemencio trabajando allí desde hace seis meses, desde las cinco de la tarde hasta las siete de la mañana, como sereno", y que él mismo "lo sustituyó en ese cargo"; que, en consecuencia, el Juez a quo no tuvo en cuenta para dictar su fallo la declaración prestada por el propio demandante Enemencio Pérez Martínez ante el Jefe de la Sección de Querellas y Conciliación del Departamento de Trabajo, en fecha cinco de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en la cual manifestó que reclamaba "el pago de las indemnizaciones establecidas en el Código Trujillo de Trabajo, y además el pago de treintiseis horas extras trabajadas semanalmente, y los días de descanso, durante el último mes";

Considerando que es evidente que la ponderación de las circunstancias de hecho que se desprenden de esa declaración era susceptible de influir eventualmente en la solución de este aspecto del litigio; que, por consiguiente, el Tribunal a quo, no ha justificado legalmente su decisión, al prescindir del examen del acta de no conciliación, en la que consta, de modo preciso, cuáles eran las pretensiones originales del actual recurrente, quien había pedido formalmente el rechazamiento de la demanda en pago de horas extraordinarias, aceptó tácitamente, al renunciar al cont. informativo, que "el trabajador rindió una labor de 14 horas diarias";

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y SEGUNDO: Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Licdos. Wenceslao Troncoso y Fernando A. Chalas V., abogados de la recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar. —Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez. —Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de enero de 1954.—

---

**Materia:** Penal.—

---

**Recurrente:** Julio Quiñones.— **Abogado:** Lic. R. Francisco Thevenín.—

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Quiñones, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Villa Isabel, común de Monte Cristi, portador de la cédula personal de identidad No. 1215, serie 45, sello No. 8354, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veintidós de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Eugenio Matos Féliz, portador de la cédula personal de identidad No. 16672, serie 47, sello No. 23487, en representación del Lic. R. Francisco Thevenín, portador de la cédula personal de identidad No. 15914, serie 1, sello No. 18751, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha primero de febrero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintiseis de febrero de corriente año, suscrito por el Lic. R. Francisco Thevenín, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 355 del Código Penal; 189 y 205 del Código de Procedimiento Criminal; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) Que en fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y tres Rogelio Pérez presentó querela contra Julio Quiñones, por haberle sustraído a su hija la menor Bienvenida Pérez; 2) Que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, y de la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada accesoriamente a la acción pública por Rogelio Pérez, parte civil constituida, dictó sentencia en fecha treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante, en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que contra dicha sentencia interpusieron recursos de apelación tanto el Magistrado Procurador

General de la Corte de Apelación de Santiago, como la parte civil constituida, y dicha Corte los falló por la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Revoca la sentencia apelada, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristi, en fecha treinta de septiembre del año mil novecientos cuarenta y tres, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: que debe descargar y descarga, al nombrado Julio Quiñones, de generales conocidas, del delito de sustracción de la menor Bienvenida Pérez por insuficiencia de pruebas; en consecuencia se anula la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, declarándose de oficio las costas del procedimiento; Segundo: que debe declarar y declara, bueno y válido la constitución de parte civil hecha por el señor Rogelio Pérez, contra el inculpado Julio Quiñones; Tercero: Que debe rechazar y rechaza, los pedimentos hechos por la parte civil constituida, Señor Rogelio Pérez, contra el nombrado Julio Quiñones, por improcedentes y mal fundados; Cuarto: que debe condenar y condena, a la parte civil constituida, Señor Rogelio Pérez, al pago de las costas civiles'; Tercero: Declara al nombrado Julio Quiñones, de generales anotadas, culpable de haber cometido el delito de sustracción en perjuicio de la joven de quince años de edad, el día del hecho, Bienvenida Pérez y lo condena a una multa de cien pesos (RD\$100.00), acogiendo en su provecho circunstancia atenuantes; al pago de una indemnización de doscientos pesos (RD\$200.00 en favor de la parte civil constituida señor Rogelio Pérez, padre de la menor y ordena, que en caso de insolvencia, tanto la multa como la indemnización se compensen con prisión a razón de un día por cada peso; Cuarto: Condena al inculpado al pago de las costas tanto penales como civiles de ambas instancias".

Considerando, que el recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 5005 de fecha 28 de junio de 1911.— Segundo Medio: Violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal.— Falta de prueba del delito. —Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa";

Considerando, en cuanto al primer medio, en el cual se invoca la violación del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, que el recurrente sostiene esencialmente en apoyo de este medio que el recurso del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación "es caduco, porque en primer lugar, en el expediente no existía la prueba de que el Procurador Fiscal de Monte Cristi actuara a nombre y en representación del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago; y en segundo lugar, porque ni el recurso de apelación, ni la notificación del mismo, fué hecho por el Procurador General de la Corte de Apelación precitada"; pero

Considerando que según los términos del artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal, relativo a la materia correccional, el Procurador General de la Corte de Apelación deberá notificar su recurso, sea al procesado, sea a las personas civilmente responsables del delito, dentro del mes del pronunciamiento de la sentencia, o si ésta le ha sido notificada, dentro de los quince días de la notificación, bajo pena de caducidad; que si el Procurador General juzga oportuno hacer una declaración de la apelación en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia él puede darle ese encargo al Procurador Fiscal del Tribunal correspondiente, pero entonces es preciso, a pena de nulidad, que esta declaración sea notificada al interesado dentro del plazo establecido por dicho texto legal; que, además, nada se opone a que la notificación del recurso pue-

da hacerse, en nombre del Procurador General, por el Procurador Fiscal que hubiese recibido ese encargo;

Considerando que en el presente caso la sentencia de primera instancia fué dictada el treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; que la declaración del recurso de apelación fué hecha en la secretaría del Tribunal que pronunció la sentencia el trece de octubre del referido año, por el Procurador Fiscal, quien expresó, según consta en el acta correspondiente, que interponía el recurso de apelación "a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Honorable Corte Apelación de Santiago"; que, además, ha quedado establecido por los documentos a que se refiere el fallo impugnado, que la apelación de que se trata le fué notificada en fecha quince de octubre de mil novecientos cincuenta y tres —dentro del plazo legal— al prevenido Julio Quiñones, a requerimiento del Procurador Fiscal de Monte Cristi, quien actúa en nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago"; que, en tales condiciones, la Corte a qua ha aplicado correctamente el artículo 205 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, en cuanto a los medios segundo y tercero, que se reúnen para su examen y en los cuales se invocan la violación del artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal, por falta de prueba del delito, y la desnaturalización de los hechos de la causa; que la Corte a qua da por establecidos los hechos y circunstancias siguientes: 1) Que el prevenido Julio Quiñones sostenía relaciones amorosas con la menor Bienvenida Pérez, de quince años de edad, a escondidas de sus padres, bajo cuya guarda se encontraba; 2) Que en cierta ocasión dicho prevenido invitó a la joven agraviada a la casa de Cristina Molina; 3) Que "aceptada por la menor dicha invitación y una vez en el lugar indicado para la cita, la nombrada Cristina Mo-

lina salió y los dejó solos, circunstancia que aprovecharon ambos para sostener relaciones carnales”;

Considerando que la Corte a qua, para establecer los hechos anteriormente expuestos, y declarar la culpabilidad del prevenido, se fundó en la deposición de la joven agraviada, la que estimó sincera después de relacionarla, según se expresa en el fallo impugnado, con “las circunstancias que han rodeado los hechos”; sin haber incurrido en la desnaturalización denunciada por el recurrente en el tercer medio; que, además, en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua, después de ponderar libremente los elementos de convicción que fueron sometidos al control de las partes en los debates y al examen del juez en la decisión, está caracterizado el delito de sustracción de la joven Bienvenida Pérez, menor de 16 años, previsto y sancionado por el artículo 355, primera parte, del Código Penal, puesto a cargo del prevenido; que, por otra parte, al condenar a éste a la pena de cien pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a qua le impuso una sanción que está ajustada a las disposiciones de los artículos 355 y 463 del Código Penal; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no ha incurrido en los vicios que se le imputan en los medios que acaban de ser examinados;

Considerando que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación, y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado que el delito cometido por el prevenido Julio Quiñones le ha ocasionado un daño a Rogelio Pérez, padre de la joven agraviada, constituido en

parte civil, que fueron estimados soberanamente en la cantidad de doscientos pesos oro; que, por consiguiente, al condenar al prevenido Julio Quiñones a pagar a Rogelio Pérez dicha cantidad, a título de daños y perjuicios, la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Quiñones contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintidós de enero del corriente año, mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 14 de Diciembre de 1953.—

---

**Materia:** Penal.—

---

**Recurrente:** Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la causa seguida a Víctor Bolívar Rosario, contra sentencia de esa misma Corte de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído e dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Magistrado Procurador General de dicha Corte, en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 4, párrafo 4to., de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declarar, como al efecto Declaramos, a Víctor Bolívar Rosario (a) Chilo, de generales anotadas, Culpable de haber Violado la Ley No. 2402, sobre Asistencia Obligatoria de los hijos menores de 18 años, en perjuicio del menor Víctor Bolívar de 3 meses de edad, hijo legítimo; y en consecuencia se Condena a sufrir Dos (2) años de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad; Segundo: Fijar, como al efecto Fijamos, una pensión mensual de Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00), en provecho de dicho menor, por adelantado; Tercero: Condenar, como al efecto lo Condenamos, al pago de las costas"; b) que en fecha diez de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, compareció Víctor Bolívar Rosario por ante el Oficial Comandante de la Policía Nacional de Baní, y manifestó que a partir de esa fecha le sea rebajada la pensión de veinticinco pesos que pasa a su hijo, el menor Víctor Bolívar, procreado con Miriam Yolanda Guerrero, a cinco pesos mensuales, a causa de que está sin trabajo; c) que el trece de agosto de ese mismo año comparecieron Víctor Bolívar Rosario y Miriam Yolanda Guerrero, por ante el Juzgado de Paz de la común de Baní, para los fi-

nes de conciliación, la cual resultó infructuosa; d) que apoderado del caso dicho Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia por medio de la cual mantuvo la prisión impuesta al inculpado Víctor Bolívar Rosario, por la referida sentencia del veintiuno de abril de ese mismo año, y redujo a quince pesos la pensión mensual que deberá pasar en provecho de su hijo menor en referencia;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el inculpado contra la sentencia antes mencionada, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada en casación de la cual es el dispositivo que se copia: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma, en lo que respecta a la pensión alimenticia fijada en RD\$15.00, la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha 15 del mes de septiembre del año 1953 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar del presente fallo; Tercero: Condena al nombrado Víctor Bolívar Rosario al pago de las costas";

Considerando que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, al interponer su recurso de casación expuso, según consta en el acta correspondiente, que lo fundamenta, principalmente, en los siguientes motivos: "1ro. Porque el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez que dictó en fecha quince de diciembre de 1953, la sentencia apelada después por el señor Víctor Bolívar Rosario, fué irregularmente apoderado, ya que la acción pública sólo puede ser puesta en movimiento por la persona lesionada o por los funcionarios a quienes confía la ley este encargo contra aquellos que hayan cometido un hecho delictuoso, sea crimen, delito o contravención, y en la especie, según el acta redactada por el Oficial de la Policía que recibió

la querella, el nombrado Víctor Bolívar Rosario le expuso: "que el motivo de su comparecencia por ante este Despacho, P.N., era con el objeto de presentar formal querella como al efecto presenta contra la nombrada Miriam Yolanda Guerrero, residente en la calle "José Trujillo Valdez" No. 6 de esta ciudad, por el hecho de que a partir de la fecha solicitada que la pensión que le tiene asignada a dicha señora, por la manutención de mi hijo menor Víctor Bolívar, de siete meses de edad, sea rebajada de la suma de \$25.00 a \$5.00 mensuales, por encontrarme sin trabajo y no tener recursos de otra índole para cubrir esa mensualidad". 2do. Porque así irregularmente apoderado, el Juzgado de Primera Instancia mencionado se constituyó, según la hoja de audiencia y la sentencia intervenida, "para conocer en sus atribuciones correccionales, de la causa seguida contra el nombrado Víctor Bolívar Rosario (a) Chilo, inculpado de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de un menor que tiene procreado con Miriam Yolanda Guerrero Ceara"; 3ro. Porque aún admitiéndose el que el "documento introductorio del asunto debe acogerse como una solicitud de rebaja de pensión y no como formal querella contra la expresada señora", el Tribunal de primer grado no podía pronunciarse, como lo hizo, manteniendo "la prisión inpuéstale al nombrado Víctor Bolívar Rosario (a) Chilo, de generales anotadas, por sentencia dictada por este Tribunal, en fecha veintiuno del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y tres", ni la Corte podía confirmar, como lo hizo implícitamente, ese aspecto penal de la sentencia apelada";

Considerando que la Corte a qua apreció, en hecho, después de examinar los documentos y circunstancias de la causa, que Víctor Bolívar Rosario, aunque usó términos impropios al denominar su acción, no tuvo por objeto presentar una querella contra Miriam Yolanda Guerrero cuando compareció ante el Oficial Comandante de la Policía Na-

cional de Baní, sino formular una solicitud de rebaja de la pensión que le había sido impuesta anteriormente; que, en este orden de ideas, tal apreciación acerca de la verdadera naturaleza de la demanda, redime a la sentencia de primer grado de los vicios de apoderamiento que se señalan, sobre todo si se tiene en cuenta que el Juzgado de Primera Instancia se limitó, según se pone de manifiesto en la motivación del fallo apelado, a conocer en la causa de la rebaja de la pensión; que, por consiguiente, sólo resta examinar ahora, para responder al último argumento expuesto por el ministerio público, si los tribunales en sus atribuciones correccionales pueden ser apoderados de una demanda tendiente a estos fines;

Considerando que al tenor del artículo 4, párrafo 4to. de la Ley No. 2402, el Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones correccionales está facultado "en los casos que procedan" para establecer por la misma sentencia la pensión que los padres deberán pasar a sus hijos menores, cuyo monto, conforme al Art. 1º de la misma ley, deberá estar en relación con las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que si bien es cierto que la referida Ley 2402 no ha establecido de una manera expresa el procedimiento a seguir por el interesado para obtener la modificación de la pensión, no es menos cierto que, en el estado de nuestro derecho, nada se opone a que sea el mismo tribunal que conoció de la acción penal el que conozca de este pedimento; que, en efecto, en virtud del carácter esencialmente provisional de la pensión alimenticia lo decidido sobre ella no puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo cual preciso es reconocer que dicho tribunal queda permanentemente apoderado para estatuir sobre todo lo relativo a las variantes de esa pensión, solución ésta que, dadas las facilidades que ofrecen los tri-

bunales en materia represiva, está en armonía con la urgencia que reclama la aplicación de dicha ley; que, desde luego, tal facultad no implica que el juez apoderado del asunto pueda suprimir la sanción penal que haya sido impuesta al inculpado, porque en este aspecto la sentencia tiene como base el delito penal, esto es, la negativa originaria, por parte del padre, de atender a sus obligaciones, y sobre este punto la sentencia puede adquirir la autoridad irrevocable de la cosa juzgada;

Considerando que la circunstancia de que el tribunal de primer grado mantuviera los dos años de prisión correccional que le fueron impuestos al inculpado por la sentencia del veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y tres —pena esta que es fija— no vicia el fallo impugnado de nulidad aún cuando éste último hubiese confirmado a aquél implícitamente sobre la prisión, toda vez que esa confirmación era innecesaria y superabundante y en nada ha perjudicado la situación del inculpado, que no perseguía ni podía perseguir la supresión de la pena, ni a la acción pública, que ha quedado plenamente satisfecha;

Considerando en consecuencia, que al no haber violado la sentencia de la Corte a qua el Art. 1º de la Ley No. 2402, como se pretende, sino que por el contrario hizo una correcta interpretación de los textos legales que rigen la materia, procede desestimar lo alegado por el recurrente en el acta de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la misma Corte de Apelación, en fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1954.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 23 de febrero de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Apolinar Gómez.— **Abogado:** Lic. J. Humberto Terrero.

---

**Prevenido:** Flanmarión Soler Bautista.— **Abogado:** Dr. Arturo Ramírez Fernández.

---

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, Provincia Benefactor, portador de la cédula personal de identidad No. 4898, serie 11, con sello de renovación para el año 1953, No. 1095049, en su calidad de parte civil constituida, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de

Apelación de San Juan de la Maguana en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rogelio Sánchez, portador de la cédula personal de identidad No. 8156, serie 1, con sello de renovación No. 21999, en representación del Lic. Humberto Terrero, portador de la cédula personal de identidad No. 2716, serie 10, con sello de renovación No. 12312, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Jovino Herrera Arnó, portador de la cédula personal de identidad No. 8376, serie 12, con sello de renovación No. 23330, en representación del Dr. Arturo Ramírez Fernández, portador de la cédula personal de identidad No. 8294, serie 12, con sello de renovación No. 16609, abogado del prevenido Flanmarión Soler Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Las Matas de Farfán, portador de la cédula personal de identidad No. 65, serie 11, con sello de renovación No. 1953, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de Apolinar Gómez, parte civil constituida, en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, acta en la cual se hace constar que el recurso se interpone por no estar el recurrente "conforme con la referida sentencia y que se reserva el derecho de hacer valer sus medios en un memorial que será depositado oportunamente";

Visto el memorial de casación de fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el Lic. J. Humberto Terrero, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: "Primer medio: Violación a la Ley 2022, modificada, en sus artículos 3 y 6; Segundo

medio: Violación de los artículos 100 de la Ley 3573 y 3ro. párrafo VI de la Ley 2022, modificada; Tercer medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y por consiguiente errada aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto medio: Violación del artículo 1382 del Código Civil”;

Visto el escrito de defensa del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3 y 6 de la Ley No. 2022 del año 1949; 1382 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha veinticuatro de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, el señor Apolinar Gómez, padre del menor Emilio Fernández Gómez, presentó querrela ante el Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Las Matas de Farfán, Provincia Benefactor, contra el nombrado Flanmarión Soler, por haberle causado involuntariamente golpes que le produjeron una fractura en una pierna a su hijo menor Emilio Fernández Gómez; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, después de varios reenvíos de la causa, dictó en fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, una sentencia cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Considerando que no conforme con la referida sentencia, recurrieron en apelación contra ella, en tiempo oportuno, tanto el prevenido como Apolinar Gómez, parte civil constituida; que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, apoderada del recurso de alzada, dictó en fecha veintitrés del mes de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y median-

te el cumplimiento de los demás requisitos legales, los recursos de apelación intentados en fecha 19 y 20 del mes de noviembre del año 1953, por el prevenido Flanmarión Soler y el Lic. J. Humberto Terrero a nombre y representación del señor Apolinar Gómez, parte civil constituida, respectivamente, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en fecha 13 del mes de Noviembre del año 1953, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Que debe declarar y al efecto declara al nombrado Flanmarión Soler, de generales anotadas, culpable del delito de heridas involuntarias en perjuicio del menor Emilio Fernández Gómez, hecho previsto y sancionado por los artículos 319 y 320 del Código Penal y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$50.00; Segundo: Que debe declarar y al efecto declara buena, la constitución en parte civil hecha por el Lic. J. Humberto Terrero a nombre y en representación del señor Apolinar Gómez y se condena al prevenido Flanmarión Soler al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 en favor de la parte civilmente constituida señor Apolinar Gómez, por los daños materiales y morales sufridos por éste; Tercero: Que debe ordenar y al efecto ordena que dicha indemnización sea perseguible por apremio corporal a razón de un día por cada peso dejado de pagar y se fija en un año al término de la prisión; Cuarto: Que debe condenar y al efecto condena a Flanmarión Soler al pago de las costas civiles y penales con distracción de las primeras en favor del Lic. J. Humberto Terrero, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte'; Segundo: Que debe revocar y revoca la mencionada sentencia en todas sus partes, y, obrando por contrario imperio, descarga al prevenido Flanmarión Soler, de generales que constan, del delito de heridas involuntarias en perjuicio del menor Emilio Fernández Gómez, en razón de tratarse de un caso fortuito o casual; Tercero: Que de-

be rechazar y rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones de la parte civil constituida; Cuarto: Que debe condenar y condena a la parte civil constituida al pago de las costas civiles”;

Considerando en cuanto a los medios primero, tercero y cuarto del recurso, en los cuales se alega que en la sentencia se ha incurrido en la violación de los artículos 3 y 6 de la Ley No. 2022, la desnaturalización de los hechos de la causa y consiguiente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en la violación del artículo 1382 del Código Civil, en consideración de que “el hecho no se debió a un caso fortuito, sino que tuvo su causa en que el conductor iba a 40 ó 30 kilómetros por hora, vió un niño montado en un caballo, y en vez de detener el vehículo y tomar las precauciones que indica la ley, lo que hizo fué tocar una bocina, y el caballo con el ruido del motor y el bocinazo, se espantó, teniendo las fatales consecuencias que ha investigado la justicia”, y a que “entre el hecho producido por el inculpado Flanmarión Soler con su vehículo de motor y el daño sufrido por el menor Emilio F. Gómez... hay una relación de causa a efecto que obliga, como consecuencia, a la reparación del daño”; pero

Considerando que para fundar su decisión la Corte a qua da por establecido: a) “que el prevenido Flanmarión Soler declaró que yendo de su propiedad a Las Matas de Farfán, al subir una cuesta que queda a tres kilómetros de la población, vió al muchacho en el suelo que se cayó al espantarse el caballo; declaración confirmada por todos los testigos presenciales de los hechos, así como por el señor Miguel Mateo, quien al pasar por el lugar del accidente dice que vió solamente allí al niño, el caballo, Faustino de Oleo y la Guagua”; b) “que no se ha podido demostrar que el prevenido Flanmarión Soler condujera el vehículo de motor a una velocidad mayor que la que aconseja la prudencia”; y c) “que el hecho de tocar bocina en una cues-

ta, en lugar de constituir una violación a la Ley de Carretera, es una medida que ésta ordena, y el espanto del caballo como una consecuencia de ello, no puede serle imputado”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada, de los testimonios, documentos y demás circunstancias en que ella se funda, no revela que los hechos de la causa sean distintos a los establecidos soberanamente por la Corte a qua mediante la ponderación de los medios de prueba que regularmente fueron sometidos al debate; que al deducir de los hechos así establecidos, las consecuencias de derecho que son pertinentes y las cuales le quitan al hecho imputado a Flanmarión Soler su carácter delictuoso, y al eximirlo de las responsabilidades civiles puestas a su cargo, dicha Corte no ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en los medios que acaban de ser examinados;

Considerando en cuanto a la violación del artículo 100 de la Ley 3573 y del párrafo VI del artículo 3 de la Ley No. 2022, invocada en el segundo medio, sobre el fundamento de que el prevenido solamente llevó al accidentado al hospital de Elías Piña, porque el padre de éste cubrió parte de los gastos de transportación, lo que “equivale a un abandono de la víctima” en el lugar del suceso; pero

Considerando que el hecho que se alega no fué comprobado ni establecido por los jueces del fondo, en vista de que ellos no fueron apoderados del delito de abandono de la víctima; que, además, en el presente caso no está caracterizado dicho delito, ya que, según lo afirma el propio recurrente, él prevenido condujo al lesionado al Hospital de Elías Piña;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Gómez, parte civil constituida, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1954.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del D. J. de La Vega, de fecha 23 de febrero de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Erasmo Lespín Reyes.

---

República Dominicana.  
Dios, Patria y Libertad.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Erasmo Lespín Reyes, dominicano, de 45 años de edad, casado, agricultor, natural de Barranca, domiciliado en Jima Abajo, portador de la cédula personal de identidad No. 3942 serie 48, contra sentencia correccional, pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 401, apartado I, 463, apartado 6, del Código Penal; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha treinta de noviembre del año mil novecientos cincuentitrés, Anacleto Cruceta, compareció por ante el Cabo Jefe de Puesto de la Policía Nacional en Jima Abajo y presentó formal querrela contra el nombrado Erasmo Lespín por haberle éste robado una gallina color ceniza, mientras la tenía suelta en el patio de su casa; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de La Vega, lo decidió por sentencia del once de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, por la cual condenó al prevenido Erasmo Lespín Reyes a las penas de once días de prisión correccional y seis pesos de multa, y al pago de una indemnización de un peso oro (RD\$1.00), por el delito de robo ya expresado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Erasmo Lespín R., de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la Común de La Vega, de fe-

cha 11 de diciembre de 1953, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena a Erasmo Lespín Reyes, de generales anotadas, al pago de una multa deseis pesos oro, a sufrir once días de prisión correccional; Segundo: Al pago de una indemnización simbólicade RD\$. 1.00 (Un peso) y al pago de las costas, por el delito de robo de una gallina en perjuicio del nombrado Anacleto Cruceta; Tercero: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; y Cuarto: Que debe condenar y condena al apelante Erasmo Lespín Reyes, al pago de las costas";

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido, como consecuencia de la ponderación de la prueba reguñamente aportada en los debates, que "en el mes de noviembre del año 1953, el inculpado Erasmo Lespín y Reyes, le sustrajo al nombrado Anacleto Cruceta y Saldoval, una gallina que tenía suelta dentro de su propiedad sita en la Sección de Jima Abajo, de la Común de La Vega;"

Considerando que en los hechos así comprobados por el Juzgado a quo está caracterizado el delito de robo, puesto a cargo del prevenido; que, en consecuencia, el Tribunal a quo le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho prevenido a las penas de once días de prisión correccional y seis pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicho tribunal hizo una correcta aplicación de los artículos 401, apartado I, y 463, apartado 6, del Código Penal;

Considerando que comprobado como lo fué el hecho delictuoso a cargo del prevenido causó un daño a la parte civil constituida, al condenar a dicho prevenido al pago de una indemnización de un peso, fué correctamente aplicado al artículo 1382 del Código Civil;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Erasmo Lespín Reyes contra sen-

tencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1954.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 15 de febrero de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Luis A. Morales.

---

Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de junio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como Corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis A. Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la ciudad del Seibo, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 4245, Serie 1ra., con sello número 14245 para 1953, contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuentitres a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 9 de la Ley No. 289, de 1943; 194 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que en fecha cuatro de septiembre de mil novecientos cincuentitres el Comandante de la Policía Nacional en la ciudad del Seibo sometió al Procurador Fiscal para los fines de justicia a Luis A. Morales, por sacrificar ganado vacuno en día prohibido y por introducir clandestinamente carne para la venta en la ciudad del Seibo, según acta levantada por el Sargento Imirio Pérez, de dicho cuerpo policial, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuentitres; b) que como consecuencia del apoderamiento del Procurador Fiscal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo dictó en fecha siete de octubre en atribuciones correccionales una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe declarar como en efecto declara culpable al nombrado Luis A. Morales, de generales anotadas, inculpado del delito de violación al artículo 1º de la Ley No. 289, sobre matanza de animales; Segundo: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Luis A. Morales, de generales anotadas, por violación al artículo 1º de la Ley No. 289, hecho ocurrido en la ciudad del Seibo, en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuentitres, a pagar una multa de RD\$50.00 oro (cincuenta pesos oro), compensable con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar, asimismo, se con-

dena al pago de los impuestos dejados de pagar; Tercero: Que debe condenar como en efecto condena a dicho inculpado al pago de las costas”;

Considerando, que sobre recurso de apelación de Luis A. Morales interpuesto el trece de octubre de mil novecientos cincuentitrés, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha quince de febrero pronunció una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “Falla: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Luis A. Morales contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en fecha siete de octubre de mil novecientos cincuentitrés, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar del presente fallo; Segundo: Confirma la sentencia apelada, y Tercero: Condena a dicho inculpado al pago de las costas de este recurso de alzada”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se dan por establecidos en el plenario los siguientes hechos: a) que en fecha tres de septiembre de mil novecientos cincuentitrés el Sargento Imirio Pérez, de la Policía Nacional, destacado en la ciudad del Seibo, al tener noticias de que circulaban comentarios sobre la venta de carne en las casillas de dicha ciudad en días prohibidos, procedió a realizar las investigaciones del caso, y al efecto obtuvo del señor Robustiano Nolasco (Nery) el informe de que en ese mismo día él le había comprado veinte y tres libras y media de carne de res al señor Luis A. Morales, carne que acto seguido fué requerida y ocupada como cuerpo del delito; b) que ante el Despacho Policial de referencia, el inculpado Luis A. Morales declaró ser vendedor de la referida carne al señor Robustiano Nolasco (a) Nery, de una becerra que se le había malogrado el día anterior (dos de septiembre de mil novecientos cincuentitrés); que lo aprovechó vendiendo la carne, ya que había un motivo justi-

ficado y que antes de aprovechar dicho animal, informó de ello a las autoridades, una vez que él (Luis Morales) sabía que el ganado vacuno sólo podía sacrificarse los días sábado y domingo de cada semana; y c) que el sacrificio de la referida becerra no se efectuó en un Matadero Municipal;

Considerando, que el artículo 1 de la Ley No. 289 de 1945 prescribe que "El sacrificio de animales cuyas carnes sean destinadas para el consumo público de las ciudades o villas, o para ser industrializadas o mantenidas en conserva, sólo se podrá efectuar en los mataderos municipales" y el artículo 9 de la misma Ley dispone que "La violación a las disposiciones de esta Ley, será castigada con multa de cincuenta a cien pesos, o con prisión de uno a tres meses, o con ambas penas a la vez en los casos graves", y que "Los infractores serán condenados, además, al pago de los impuestos y arbitrios correspondientes y las sentencias ordenarán el comiso de las carnes y partes de animales que provengan de dichos hechos";

Considerando, que los hechos reconocidos por la Corte a qua constituyen, a cargo de Luis A. Morales, la infracción prevista y sancionada por los artículos 1 y 9 de la Ley que se ha transcrito en el Considerando anterior, cuya aplicación en esta especie por la Corte a qua ha sido por tanto correcta;

Considerando, que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos de interés por el recurrente, no presenta vicio alguno que justifique su anulación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis A. Morales contra sentencia correccional pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1954.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de diciembre de 1953.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Milán Suárez y Amezquita.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos de su Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día tres del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Milán Suárez y Amezquita, dominicano, de dieciocho años años de edad, soltero, jornalero, cédula personal de identidad número 32317, serie 47, con sello de renovación 1868652, para el año de 1953 y domiciliado y residente en Hoya Grande, común de La Vega, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de Santiago de fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 69, 355, 357 y 463 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que previa declinatoria del Tribunal Tutelar de Menores del Departamento de La Vega, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial conoció de la causa seguida al menor Rafael Milán Suárez, en fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y tres, y ese mismo día dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe pronunciar defecto contra el nombrado Rafael Milán Suárez, por no haber comparecido a esta audiencia, para la cual fué citado legalmente; Segundo: Que lo debe declarar culpable de haber cometido los delitos de sustracción y gravedad en perjuicio de María Ezequiela Reynoso, y en consecuencia, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes y tomando en consideración que el inculpado es menor que la agraviada, se le condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00, compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; 3ro. Se condena además al pago de las costas"; b) que, sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido dicha Cámara Penal dictó en fecha cinco de febrero de ese mismo año una sentencia, por medio de la cual descargó al oponente; c) que contra esta sentencia interpuso formal recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La

Vega, dictando, al efecto, la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, una sentencia de la cual es el dispositivo que se copia: "Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Revoca la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha nueve del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y tres, que descargó al nombrado Rafael Milán Suárez, de generales en el expediente, de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de María Ezequiela Reynoso, por insuficiencia de pruebas, y obrando por propia autoridad, condena al referido prevenido Rafael Millán Suárez por el delito de gravidez en perjuicio de la mencionada María Ezequiela Reynoso, mayor de dieciocho y menor de veintiún años de edad, al pago de una multa de cincuenta pesos, compensable en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y Tercero: Condena al preindicado Rafael Milán Suárez, al pago de las costas de esta instancia"; d) que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación, sobre el cual la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha dieciseis de octubre de mil novecientos cincuentitrés una sentencia por medio de la cual casó la sentencia impugnada y envió al asunto a la Corte de Apelación de Saniago;

Considerando que el dispositivo de la sentencia de la Corte de envío, ahora impugnada también en casación es el siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia de la Cámara Penal del mencionado Distrito Judicial, en fecha nueve de marzo del año en curso (1953), cuyo dispositivo es el siguiente: 'Primero: Declara bueno y válido el recur-

so de Oposición hecho por el prevenido contra sentencia de esta misma Cámara Penal en fecha 27 de Enero de 1953, que lo condenó en defecto a sufrir la pena de Un mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$30.00 compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar y al pago de las costas, por el delito de Sustracción y Gravez en perjuicio de María Ezequiela Reynoso; Segundo: Obrando por propia autoridad y en cuanto a la forma y al fondo descargó a dicho prevenido por insuficiencia de pruebas, y se declaran las costas de Oficio'; Segundo: Revoca la antes expresada decisión y, obrando por propia autoridad, declara al prevenido Rafael Milán Suárez, de generales conocidas, culpable del delito de gravidez en perjuicio de la menor María Ezequiela Reynoso, mayor de dieciocho y menor de veintiún años de edad,, en el momento del hecho, y, en consecuencia, lo condena al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro), compensables en caso de insolvencia a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar, acogiendo en su favor las excusas de la menor edad previstas por los artículos 69 y 357 del Código Penal, y circunstancias atenuantes; Tercero: Condena al prevenido referido al pago de las costas de la presente alzada'';

Considerando que la Corte de envió sólo estaba apoderada en virtud de la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del delito de gravidez puesto a cargo del prevenido Rafael Milán Suárez y no del delito de sustracción que también se le imputó, toda vez que dicho prevenido fué descargado de este último delito y que, como único recurrente en casación la Suprema Corte de Justicia sólo estaba apoderada y conoció de aquellos puntos del fallo impugnado que le hicieran agravios al recurrente; que, sin embargo, como la solución dada en este aspecto fué igualmente favorable al prevenido (descargo

por no haber cometido el delito en vez de descargo por insuficiencia de pruebas), lo antes expresado tiene el valor de una crítica puramente doctrinal;

Considerando que los jueces del fondo han establecido mediante los medios de prueba que fueron aportados regularmente a los debates: "a) que el prevenido Rafael Milán Suárez de dieciseis años de edad y la menor de diecisiete años de edad María Ezequiela Reynoso sostenían relaciones amorosas; b) que una tía del procesado, donde éste acostumbraba a dormir, domiciliada en Hoya Grande utilizaba a la menor con la autorización de la madre de dicha menor con frecuencia para que la ayudara en los quehaceres de la casa, ocasiones que aprovechaba el nombrado Rafael Milán Suárez cuando su tía salía y los dejaba solos para sostener relaciones carnales en el aposento donde él dormía, con la referida menor María Ezequiela Reynoso y c) que como consecuencia de las antes dichas relaciones carnales la menor María Ezequiela Reynoso quedó en estado de embarazo y alumbró luego un niño"; y, finalmente, que la agraviada era una joven reputada hasta entonces como una joven honesta;

Considerando que los jueces del fondo establecieron soberanamente la materialidad de los hechos constitutivos de la infracción; que, en el presente caso, la Corte a qua ha dado a los hechos comprobados su verdadera calificación legal al declarar culpable al prevenido del delito de gravidez en perjuicio de la referida menor; que por otra parte, al imponerle la pena de veinticinco pesos (RD\$25.-00) de multa por ese delito, por aplicación combinada de la excusa atenuante especial del artículo 357 del Código Penal, de la excusa general del artículo 69 y de las circunstancias atenuantes autorizadas por el artículo 463, ambos del mismo Código Penal, la supradicha Corte hizo una correcta aplicación de los textos legales que se acaban de mencionar;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no tiene ningún vicio que la haga anulable en lo que concierne al interés del recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación intentado por Rafael Milán Suárez, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama. —Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha 9 de febrero de 1954

---

**Materia:** Penal.—

---

**Recurrente:** Meng Chez.— **Abogado:** Dr. Manuel Tomás Rodríguez.—

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meng Chez, de nacionalidad china, empleado de comercio, con domicilio y residencia en esta ciudad, portador de la cédula personal de identidad No. 2750, serie 1ra., sello No. 3686, en "su calidad de Presidente y principal representante" de la empresa comercial Kum Ming Tang y Hnos., C. por A., o Chez y Co., C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en esta misma ciudad, contra sentencia

pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Manuel Tomás Rodríguez, portador de la cédula personal de identidad No. 42155, serie 1ra., con sello de renovación No. 21784, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del Dr. Manuel Tomás Rodríguez, abogado de la recurrente, en fecha quince de febrero del año en curso, en la cual se invoca "la desnaturalización del hecho, en lo tocante al elemento material de la infracción, que no ha existido nunca", y se expone que "otros agravios a dicha sentencia serán presentados en su oportunidad";

Visto el memorial de casación de fecha veinticuatro de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 203, 208, 420 y siguientes, 673, 677 párrafo 7, y 679 párrafo 1, del Código Trujillo de Trabajo; 203 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 6 de la Resolución No. 26/47 del Comité Nacional de Salarios de fecha 5 de mayo de 1947; y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en virtud del acta levantada por el Inspector Pablo Apolinar Sanabria Uribe, en fecha catorce del mes de sep-

tiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, fué sometida la razón social Kum Ming Tang y Hnos., C. por A., prevenida de haber violado los artículos 185 y 186 del Código Trujillo de Trabajo" en perjuicio de Rogelio Burgos; b) que remitida dicha acta al representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, fué apoderado del hecho el referido Tribunal, el cual dictó sentencia en fecha diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. Que debe Declarar como al efecto Declara, a Kum Ming Tang Hnos. y Cía., de generales anotadas, culpable del hecho de pagarle a su empleado Rogelio Burgos, un sueldo mínimo, (violación al Código Trujillo del Trabajo), y en consecuencia lo condena a RD\$10.00 de multa; 2do. Que debe Condenar como al efecto Condena, al mencionado prevenido al pago de las costas; 3ro. En cuanto a la acción de solicitud de pago por concepto de salarios dejados de pagar por Chez Hnos., C. por A. ascendente a la suma de RD\$680.00, ordena a las partes iniciar su procedimiento de acuerdo con los principios establecidos por el Código Trujillo del Trabajo";

Considerando que en esa misma fecha o sea, el dieciséis de octubre del año mil novecientos cincuenta y tres, Men Chez interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada sentencia, y el Tribunal a quo, regularmente apoderado de dicho recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Que debe Declarar como al efecto Declara a la Kum Min Tang y Hnos., Compañía por acciones, de generales que constan en el expediente, culpable de pagarle al señor Rogelio Burgos, cocinero de Segunda Clase, un salario menos del establecido en la Tarifa de Salario Mínimo fijado por la Resolución No. 26/47, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de Mayo

de 1947, lo que constituye una violación al artículo 185 y su párrafo del Código Trujillo del Trabajo, y en consecuencia condena al nombrado Meng Chez, en su calidad de Presidente de la aludida compañía, a pagar diez pesos de multa, confirmando así el párrafo 1ro. de la sentencia No. 3343 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 1953, que lo condenó a pagar 10.00 pesos de multa por la misma causa; Segundo: Condena al nombrado Meng Chez al pago de las costas penales ocasionadas en el presente procedimiento; Tercero: Que debe Revocar como al efecto Revoca, el párrafo 3ro. de la referida sentencia No. 3343 del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción, a que hemos hecho referencia en otro lugar de la presente sentencia, y obrando por propia autoridad condena a la Kum Min Tang y Hnos., Compañía por acciones, a pagar a Rogelio Burgos, de generales que constan en el expediente, a título compensatorio, la cantidad de trescientos pesos (RD\$300.00) oro dominicanos como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionádoles al último con el hecho delictuoso de la primera; Cuarto: Condena a la Kum Ming Tang y Hnos., compañía por acciones, al pago de las costas civiles ocasionadas en la presente instancia”;

Considerando que el recurrente invoca, contra el fallo que impugna, los siguientes medios de casación: “a) Errada interpretación de los artículos 1ro. y 6to. de la Resolución No. 26/47, del Comité Nacional de Salarios, de fecha 10 de julio de 1947 (Tarifa de Salario Mínimo de Trabajadores de Hoteles y Cafés Restaurantes de Ciudad Trujillo); b) Evidente desnaturalización del hecho juzgado, en lo tocante al elemento material de la infracción, que no ha existido nunca; c) Falta de base legal; d) Por contener motivos tan inoperantes que a simple vista dejan subsistir la cuestión litigiosa, y por omitir a la vez el exa-

men de alegatos ampliamente expuestos; e) Porque conforme a la ley la parte civil constituida no puede prevalecerse de la apelación principal interpuesta por la recurrente; f) Por contener pronunciamiento extra-petita; g) Incompetencia absoluta, por estatuir sobre una materia que es objeto de legislación especial, como lo es la materia laboral; h) Improcedencia de la apelación incidental de la parte civil; i) Prescripción de la acción de la parte civil”;

Considerando en cuanto a las condenaciones penales, que la sentencia impugnada ha condenado a la recurrente a la pena de diez pesos de multa, basándose para ello en “que ha quedado establecido. . . que el señor Rogelio Burgos ejercía las funciones de Segundo Cocinero; pero que a pesar de ello se ha comprobado que. . . lo que se le pagaba eran RD\$25.00 mensuales, que es un salario menor del que estipula la Resolución No. 26/47 del Comité Nacional de Salarios, de fecha 5 de Mayo de 1947, toda vez que el establecimiento comercial de Kum Ming Tang y Hnos., C. por A., se encuentra situado en la calle Arzobispo Nouel, por lo que es de primera categoría, y en tal virtud debía de pagarle a Rogelio Burgos como Segundo Cocinero un salario mínimo de RD\$30.00 mensuales; es decir que le pagaba mensualmente RD\$5.00 menos del salario mínimo establecido por la referida resolución. . .”;

Considerando que la tarifa aplicada por la sentencia impugnada dispone, en su art. 6 que serán considerados como de primera categoría: “aquellos establecimientos (Cafés y Restaurantes) que, situados en las calles “El Conde”, “Arzobispo Nouel”, “Arzobispo Meriño”, “Pina”, “Paseo Presidente Billini”, “Mercedes”, “Avenida Mella” y “José Trujillo Valdez” hasta su empalme con la “Avenida Braulio Alvarez” tuvieren cien sillas o más”; que sobre la clasificación hecha más arriba por el fallo impugnado, la recurrente invoca, en el medio desarrollado bajo la letra a) de su memorial de agravios la errada aplicación de

los arts. 1ro. y 6to. de la Resolución No. 26/47, antes mencionada; que, a este respecto, la sentencia objeto del presente recurso, según se ha copiado más arriba de manera textual, sólo expresa, en relación con la categoría que se le debe atribuir al establecimiento comercial de que se trata, la circunstancia de que "éste se encuentra situado en la calle Arzobispo Nouel, por lo que es de primera categoría", sin expresar el número de sillas que tal establecimiento tiene, con lo que el Juzago a quo deja su fallo sin base legal, ya que, para la clasificación de los Cafés y Restaurantes, en la Primera Categoría, son necesarias, según la Resolución precitada, dos condiciones acumulativas y concomitantes: a) la ubicación del establecimiento en una de las calles principales que la Resolución enumera, y b) la circunstancia de tener "cien sillas o más", siendo completamente muda la supracitada sentencia en lo que se refiere a este segundo elemento o condición, omisión que no permite a esta Suprema Corte verificar si la disposición legal sobre la que descansa el fallo, fué bien o mal aplicada; que, por otra parte, el Tribunal a quo no ponderó, para determinar el salario a que tenía derecho el demandante, la parte final del artículo 6 de dicha Resolución, que establece que "en cuanto al pago de los salarios de los trabajadores, estas categorías son equivalentes a la segunda, tercera y cuarta de los Hoteles"; que, por tanto, en el aspecto penal, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la recurrente sostiene que la parte civil no puede prevalerse de la apelación interpuesta por el prevenido;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Rogelio Burgos, constituido en parte civil, no apeló de la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, en fecha diez y seis de octubre

de mil novecientos cincuenta y tres; que, por tanto, el Tribunal aquo no podía reformar, en interés de la parte civil, el fallo de primera instancia, pues ello implica un atentado a la cosa juzgada y su desconocimiento de los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación del prevenido;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el nueve de febrero del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y SEGUNDO: Declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco, Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE JUNIO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 23 de octubre de 1953.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** José Virgilio Cabrera, Francisco Antonio Castillo Abreu y Rafael Tobías Reynoso. —Abogado: Lic. Luciano Ambiorix Díaz.

**Recurrido:** Cornelio López Guzmán.— Abogados: Lic. Juan Tomás Lithgow y Dr. Fausto E. Lithgow.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos de su Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día ocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Virgilio Cabrera, Francisco Antonio Castillo Abreu y Rafael Tobías Reynoso, este último en calidad de padre legítimo del menor José de los Angeles Tobías Reynoso, todos ma-

yores de edad, dominicanos, agricultores, casados, domiciliados y residentes en Amaceyes, sección de la común de Peña, Provincia de Santiago, portadores, respectivamente, de las cédulas de identidad personal números 10239, serie 32, sello 1545848, el primero; 19104, serie 32, sello 15471-25, el segundo, y 517, serie 32, sello 1547126 el tercero, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de octubre del año mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Tomás Lithgow, cédula personal de identidad No. 2158, serie 31, sello 12740, por sí y por el Dr. Fausto E. Lithgow, cédula personal de identidad número 27774, serie 31, sello 27327, abogados de Cornelio López Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Los Amaceyes, sección de la común de Peña, protador de la cédula personal de identidad número 506, serie 32, sello 2526, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha veintiuno de diciembre del año mil novecientos cincuentitrés, suscrito por el abogado de los recurrentes, Dr. Luciano Ambriorix Díaz, portador de la cédula personal de identidad número 36990, serie 31, sello 10124, en el cual se invocan los medios que más adelante serán examinados;

Visto el memorial de defensa presentado por los citados abogados de la parte intimada, Lic. Juan Tomás Lithgow y Dr. Fausto A. Lithgow, en fecha seis de febrero del año mil novecientos cincuenticuatro, en el cual se pide el rechazo del recurso de casación interpuesto por los recu-

rrentes y la condenación de éstos a las costas, con distracción en provecho de los citados abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 y 1382 del Código Civil, y los artículos 1 y 65 de la Ley Núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticuatro de febrero del año mil novecientos cincuentitrés, José Virgilio Cabrera, Francisco Antonio Castillo Abreu y Rafael Tobías Reynoso, este último en su calidad de padre legítimo de su hijo menor José de los Angeles Tobías Reynoso, demandaron a Cornelio López Guzmán, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que "Atendido: a que en virtud de una querrela calumniosa, censurable y de mala fé, imputándole un hecho deshonesto, fueron encarcelados los señores José Virgilio Cabrera, Francisco Antonio Castillo Abreu y el menor José de los Angeles Tobías Reynoso, permaneciendo varios días en prisión, declarándose su absoluta inocencia por sentencia de la Primera Cámara Penal de Santiago, de fecha 4 de Noviembre de 1952, y a la vez revelándose el propósito vejatorio y de mala fé que impulsó al intimado a promover ese procedimiento judicial de tan deshonesto significación para mis requirientes; Atendido: a que todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo; Atendido: a que toda parte que sucumba será condenada en costas.— Por esos motivos, oiga el señor Cornelio López pedir y ser condenado al pago de una indemnización a favor de los demandantes, así como al pago de los intereses legales como indemnización supletoria y costas del procedimiento.— Bajo todas reservas"; b) que a la audiencia pública celebrada al efecto, el día veintiocho de abril del mil nove-

cientos cincuentitrés, comparecieron las partes, representadas por sus abogados constituidos, dictando dicha Cámara una sentencia previa, por medio de la cual dispuso lo siguiente: "Falla: Primero: Que debe ordenar y ordena un informativo sumario a cargo de los demandantes, señores José Virgilio Cabrera, Francisco Antonio Castillo Abreu y Rafael Tobías Reynoso, a fin de que con los testigos que tengan a bien citar, establezcan los hechos siguientes: a) que en octubre de 1952 por diligencias de Cornelio López fueron conducidos a la Cárcel los concluyentes bajo la deshonrosa imputación de haberle robado una puerca madre; b) que en la misma fecha de esas diligencias de Cornelio López, y a pesar de habersele declarado de parte de la señora María Eugenia López que era ella quien había ordenado a Francisco Antonio Castillo Abreu amarrar ese animal y cuidárselo, dicho Cornelio López persistió con temeridad y propósito censurable de causar un perjuicio a los demandantes José Virgilio Céspedes, Francisco Antonio Castillo Abreu y al menor Jos de los Angeles Tobías Reynoso, hijo este último de Rafael Tobías Reynoso, por lo que por su mismo propósito fueron encarcelados durante varios días hasta que sobrevino la justiciera decisión de su descargo; medida que deberá tener lugar por ante esta Cámara en audiencia pública, el día treinta y uno (31) del mes de Julio del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), a las nueve (9) horas de la mañana; y se reserva al demandado señor Cornelio López Guzmán, el derecho al contra-informativo; y Segundo: Que debe reservar y reserva las costas"; c) que el informativo sumario, se llevó a efecto por ante la mencionada Cámara Civil y Comercial de dicho Juzgado, el día treinta y uno de Julio del año mil novecientos cincuentitrés, al igual que el contra informativo a cargo del demandado, levantándose las actas correspondientes, y presentando, por medio de sus abogados, ambas partes, sus respectivas conclusiones;

Considerando que el día veintitrés del mes de octubre del año mil novecientos cincuentitrés, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció sentencia definitiva sobre el fondo, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Declara bueno y válido el informativo y el contra-informativo realizados en este Tribunal el día treintiuno (31) de Julio del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), por ser regulares en la forma; Segundo: Acoge las conclusiones de la parte demandada, señor Cornelio López, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) Rechaza la demanda en reclamación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores: José Virgilio Cabrera; Francisco Antonio Castillo Abréu y Rafael Tobías Reynoso, este último en su calidad de padre legítimo del menor José de los Angeles Tobías Reynoso, contra el señor Cornelio López; por improcedente e infundada, y b) Condena a los pre-indicados demandantes, partes que sucumben, al pago de las costas";

Considerando que, contra esa sentencia, interpusieron formal recurso de casación, como se ha dicho más arriba, los intimantes José Virgilio Cabrera, Francisco Antonio Castillo Abréu y Rafael Tobías Reynoso, este último en su calidad de padre legítimo del menor José de los Angeles Tobías Reynoso, invocando los siguientes agravios: "Primer Medio: confusión de la regla de que el ejercicio de un derecho no da lugar a ninguna acción en reparación, con el abuso del derecho"; "Segundo Medio: violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto se da como cierta la existencia de un documento no presentado a la Cámara a qua y respecto de la cual dicho Tribunal hace inducciones y deducciones en perjuicio de los recurrentes. Falta de base legal";

Considerando que, en cuanto al primer medio, los intimantes alegan la confusión de reglas sin expresar el tex-

to de ley violado, sobre la base de que "la querella no fué el resultado de una deliberación sana y consciente de parte de Cornelio López, sino la reiteración de un propósito calumnioso y de mala fé"... "lo que constituyó, en sí y esencialmente, no el ejercicio de un derecho, sino un abuso ostensible del derecho"; que de ser ello cierto, el artículo de ley violado sería el 1382, dentro de cuyas previsiones se considera el abuso del derecho como una falta capaz de originar un daño;

Considerando que la sentencia impugnada, en la parte que ha dado motivo al mencionado agravio, ha expresado, entre otras cosas, "... que, el ejercicio normal de un derecho no puede dar lugar a daños y perjuicios, porque ese ejercicio, si no es abusivo, no constituye una falta"; "... que en el presente caso... no se ha podido evidenciar que al querellarse"... Cornelio López, "... o presentar denuncia al Jefe de Puesto del Ejército Nacional en Peña, de que le habían robado una puerca madre de su pertenencia, y mediante las investigaciones que realizaron el Alcalde Pedáneo y algunos miembros del Ejército de la sección de Los Amaseyes....", "... el Jefe de Puesto ya mencionado, procedió a someter a los actuales demandantes, no pudo incurrir dicho señor Cornelio López, en falta alguna, porque no se ha probado que ha actuado con malicia, espíritu de vejación o ligereza censurable, ya que procedió en una forma normal y no abusiva, del derecho que la ley reconoce a toda persona que se considere perjudicada por la comisión de algún crimen o delito a presentar denuncia o querrella a las autoridades competentes"; que el hecho del descargo de los intimantes, por la justicia represiva, "no es suficiente, a juicio de esta Cámara —dice el fallo impugnado—, para caracterizar la falta cometida por la persona denunciadora o querellante"; que, en efecto, la absolución no basta, por sí sola, para demostrar la ligereza o la imprudencia del denunciante; y la mala fe com.

la cual la acción ha sido perseguida, el espíritu de malicia o de vejación que han impulsado dicha acción, deben ser probados por los demandantes en responsabilidad, ya que la mala fe, el fraude y la intención malévola, no se presumen; que de los hechos de la causa, apreciados soberanamente por los jueces, no se desprenden los elementos que justifican la acción en reparación del daño causado por la presentación de una querrela temeraria, ni se encuentra caracterizada en tales hechos, la indispensable falta delictuosa o cuasi-delictuosa, que puede servir de fundamento a dicha acción en reparación; que, por el contrario, en la sentencia atacada se señala el hecho muy significativo, de que el denunciante no mencionó a personas determinadas como autores de la sustracción perseguida, siendo las autoridades judiciales, las que, después de las correspondientes investigaciones, procedieron a someter a los prevenidos que fueron descargados; por todo lo cual procede rechazar este primer medio;

✓ Considerando que, en cuanto al segundo medio, los recurrentes sostienen que la sentencia del Juzgado a quo ha violado el art. 141 del Código de Procedimiento Civil y adolece de falta de base legal, porque el recurrido, Cornelio López, "estaba en la obligación de demostrar"... "que él no presentó querrela alguna contra los recurrentes"... y "en la obligación de producir el documento por el cual alegó esencialmente, en su descargo, ante la Cámara Civil a qua, que fué el Cuartel de la Policía Nacional La (sic) que dió cauce a ese procedimiento"; que la facultad de control de esta Suprema Corte, no puede ejercerse, porque no se puede determinar "con definida convicción o certidumbre jurídica al respecto, si, en realidad, ese hecho exentorio adminido por la Cámara Civil a qua constituye o no una circunstancia de esa naturaleza y con tal y posible alcance jurídico";

✓ Considerando en primer término, que el fardo de la prueba gravita siempre sobre el demandante, en lo que a

su demanda se refiere, puesto que es él quien abre el litigio y que ningún fallo puede ser criticado por no invertir las reglas de la prueba; que por otra parte ello no constituiría en ningún caso el vicio que denuncian los intimantes sino a lo sumo, cuando el agravio fuera admisible, violación de las reglas de la prueba, y jamás falta de base legal; que, por lo demás, examinada, en detalle la sentencia impugnada, esta Corte encuentra en ella motivos suficientes y bien explícitos, tanto en lo que se refiere a la comprobación de los hechos de la causa, cuanto a su interpretación jurídica y a la aplicación a ellos de las reglas legales apropiadas; por todo lo cual, procede rechazar, igualmente, este segundo medio de casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los recurrentes José Virgilio Cabrera, Francisco Antonio Castillo Abreu y Rafael Tobías Reynoso, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintitrés de Octubre del año mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los abogados del recurrido, licenciado Juan Tomás Lithgow y doctor Fausto A. Lithgow, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 1954.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 15 de junio de 1953.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Luis Chevalier.— **Abogado:** Lic. Pedro Julio Báez K.

---

**Recurrido:** Juan Esteban Soriano Encarnación.—**Abogado:** Lic. Juan O. Velázquez.

---

**Interviniente:** Constantino Fernández Rosal.— **Abogado:** Dr. Marín Pinedo Peña.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de a Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Chevalier, dominicano, soltero, maestro constructor, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 1398, serie primera, con sello de Rentas Internas hábil No. 5843, contra sentencia del

Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de junio de mil novecientos cincuentitrés, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al licenciado Pedro Julio Báez K., portador de la cédula personal de identidad No. 1456, serie primera, con sello de Rentas Internas hábil No. 31513, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al licenciado Juan O. Velázquez, portador de la cédula personal de identidad No. 1336, serie primera, con sello hábil No. 436, abogado del recurrido, Juan Esteban Soriano Encarnación, dominicano, mayor de edad, casado, maestro constructor, del domicilio y residencia en Ciudad Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 8688, serie primera, con sello hábil No. 1322, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Marín Pinedo Peña, portador de la cédula personal de identidad No. 2295, serie 23, con sello hábil No. 23367, abogado del interviniente Constantino Fernández Rosal, de quien es apoderado el señor Edelmiro Velázquez Fernández, español, comerciante, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 1639, serie 1ra., con sello hábil No. 21, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuentitrés, por el licenciado Pedro Julio Báez K.;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha diez y ocho de enero de mil novecientos cincuenticuatro, por el licenciado Juan O. Velázquez;

Visto el escrito de intervención depositado en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenticuatro, por el Dr. Marín Pinedo Peña;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil; 141, 252, 253 y 324 del Código de Procedimiento Civil; 127, in fine, y 202 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en la del Tribunal de Tierras en jurisdicción original, cuyos motivos adopta la primera, consta a) "que los solares números I-A, I-B, I-C y I-D con sus mejoras, de la manzana No. 483 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, fueron adjudicadas por Decisión No. 1 de jurisdicción original de fecha trece de agosto de mil novecientos veintisiete, confirmada por la No. 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de marzo del año de mil novecientos veintisiete en favor del señor Fernando Escovar Hurtado, y se ordenó el registro de una hipoteca por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) con vencimiento el primero de marzo del año de 1923 (sic) en favor de Constantino Fernández Rosal"; b) que el acreedor hipotecario procedió a ejecutar su hipoteca mediante el procedimiento de expropiación forzosa de inmuebles, procedimiento que culminó con la sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró al persiguiendo Constantino Fernández Rosal, propietario de los inmuebles que habían sido registrados en favor del señor Fernando Escovar Hurtado; c) "que en enero de mil novecientos treintinueve, el señor Constantino Fernández Rosal, mediante su representante el señor Edelmiro Velázquez, otorgó sendos contratos de inquilinato en favor del señor Luis Chevalier, sobre las casas números 164, 166 y 168 de la calle José Gabriel García de esta ciudad, que son las radicadas en los solares números I-C, I-B y I-A, respectivamente, y alquiló por la suma de tres pesos mensuales el solar I-D", de la misma manzana 483, que da a las calles

José Gabriel García y Francisco J. Peyndo; d) "que en virtud de la sentencia de adjudicación rendida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ya indicada, y a petición del Sr. Constantino Fernández Rosal. . . fueron expedidos nuevos Certificados de Título sobre estos solares y sus mejoras" en su favor; e) "que por acto de fecha 26 de abril del año de 1952, el señor Constantino Fernández Rosal, vendió dichos solares con todas sus mejoras al señor Juan Esteban Soriano Encarnación, según se comprueba por los Certificados de Títulos Nos. 33334, 33335, 33336 y 33337, expedidos por el Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo, en fecha 19 de mayo de 1952, en favor del mencionado comprador"; f) "que en fecha 14 de mayo de 1952, el señor Luis Chevalier dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras reclamando las mejoras que actualmente existen en el solar I-D, consistentes en dos casas de madera, techadas de zinc marcadas con los números 13 y 15 de la calle Francisco J. Peynado, y una parte de las que se encuentran en el fondo del solar No. 1-A, con su frente a la calle mencionada, consistentes en una casita de madera, techada de zinc, con frente de blocks, marcada con el número 17 de la misma calle, como de su exclusiva propiedad, y solicitando que fueran declaradas de buena fe, bajo el fundamento de que en el año de 1930 alquiló al señor Constantino Fernández Rosal por mediación de su representante en esta ciudad, Sr. Edelmiro Velázquez, las mejoras que a esa fecha existían en los solares en cuestión, y también alquiló el solar No. I-D, donde habían unas ruinas de concreto, construyendo en el año 1934, con dinero de su propio peculio y con la autorización del representante del dueño de dicho solar, las casas de madera, techadas de zinc, marcadas con los números 13 y 15 de la calle Francisco J. Peynado, y con la autorización del mismo señor construyó en el año 1944 la

marcada con el No. 17 de la misma calle"; g) "que estos pedimentos fueron controvertidos por el Sr. Constantino Fernández Rosal y su causabiente Juan Esteban Soriano Encarnación", primero por escrito y, después, en la audiencia que celebró para conocer de la litis el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, en la cual las partes dejaron oír sus respectivas conclusiones; h) que con este motivo el Tribunal de Tierras, en jurisdicción original, dictó en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuentidós, su Decisión No. 3, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Considerando que contra esta Decisión recurrió en apelación en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuentidós, el Lic. Pedro Julio Báez K., a nombre y representación de Luis Chevalier; apelación de la cual conoció el Tribunal Superior de Tierras en fecha dos de febrero del año de mil novecientos cincuentitrés, en audiencia pública celebrada al efecto, en la cual el Lic. Pedro Julio Báez K., abogado de Luis Chevalier concluyó así: "1o. que en vista de los documentos que obran en el expediente y de los que van a ser depositados, revoquéis en todas sus partes la Decisión apelada y que como consecuencia de esa misma documentación, delaréis que las mejoras que existen actualmente dentro del Solar No. 1-D, consistentes en dos casas de maderas techadas de zinc, y las mejoras consistentes en un anexo de madera con frente de concreto que existe dentro del Solar No. 1-A le sean adjudicadas por haber sido levantadas con dinero de su propio peculio y con la expresa autorización del dueño de las tierras, declarando al mismo tiempo que el actual adquirente, que lo es el señor Juan Esteban Soriano Encarnación, no adquirió de acuerdo con su acto de venta el derecho de propiedad de estas mejoras, el cual fué excluído de una manera expresa por el vendedor. Y subsidiariamente, que para el caso de que consideréis que la documentación que se deposi-

te en el expediente es insuficiente para justificar la existencias de tales mejoras y el hecho de haber sido construídas personalmente por el señor Luis Chevalier, que entonces, antes de rendir Decisión sobre el fondo del presente recurso, ordenéis entonces una información testimonial para realizar esa prueba"; conclusiones que amplió expresándose de esta manera: "Vamos a ampliar nuestras conclusiones aquí, en el sentido de que el Tribunal Superior de Tierras apoderado para conocer de este recurso de apelación, por las razones que vamos a exponer en nuestro escrito de defensa y en interés de la justicia y mejor esclarecimiento de esta causa, ordene la comparecencia personal del señor Manuel Velázquez a una nueva audiencia, es decir al señor Edelmiro Velázquez, lo cual es conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos"; que, a su vez, el Dr. Enrique Peynado, por sí y por el Lic. Juan O. Velázquez, a nombre de Juan Esteban Soriano, concluyó así: "que os plazca fallar: Priemro: Rechazando la apelación interpuesta en fecha 3 de noviembre del año 1952 por el señor Luis Chevalier contra la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 10 de octubre del año 1952; Segundo: Confirmando en todas sus partes la supra-indicada Decisión No. 3 de jurisdicción original", formulando sus conclusiones el Dr. Marín Pinedo Peña, en representación de Edelmiro Velázquez Rosal, así: "que la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 10 de octubre del 1952 que conoció del presente caso, sea confirmada en todas y cada una de sus partes, considerando que el Juez hizo una buena apreciación de los hechos y un buen estudio de los documentos que hasta la fecha habían sido depositados, o sea, que declaréis las mejoras existentes en el fondo del Solar No. 1-A, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con frente de blocks, marcada con el número 17 de la calle Francisco J. Peynado, y las mejoras radi-

cadadas en el Solar No. 1-D, consistentes en dos casas de maderas, techadas de zinc, marcadas con los Nos. 13 y 15 de la calle mencionada, ambos solares de la Manzana No. 483 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, son de la propiedad exclusiva del señor Juan Esteban Soriano Encarnación, quien los adquirió por compra que le hizo al señor Héctor Fernández Rosal, apoderado del señor Constantino Fernández Rosal, quien también tiene como apoderado al señor Edelmiro Velázquez Ferenández, tal como se comprueba en los Certificados de Títulos Nos. 33334, 33335, 33336 y 33337 de fecha 19 de mayo del 1952, expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento del Distrito de Santo Domingo, los cuales obran en el expediente"; que en fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuentitrés, el licenciado Pedro Julio Báez K., haciendo uso del plazo que para tales fines le fué conedido por el Tribunal, envió un escrito con las siguientes conclusiones: "Primero: Acoger en todas sus partes el presente recurso de apelación; Segundo: Revocar la Decisión apelada, del Juez de jurisdicción original, de fecha 10 de octubre del año 1952; y obrando por vuestra propia autoridad, y a contrario imperio, declaréis: a) En cuanto al solar 1-D de la Manzana 483 del Distrito Catastral No. 1 de esta Ciudad Trujillo, que las mejoras actualmente existentes en el mismo, y consistentes en dos casas de maderas, techadas de zinc, marcadas con los Nos. 13 y 15 de la calle Francisco J. Peynado, de esta ciudad, son de la exclusiva propiedad del señor Luis Chevalier; y b) En cuanto al Solar No. 1-A de la misma Manzana, que las mejoras existentes en una parte de dicho Solar y consistentes en una casa con frente de block y el resto de madera, techada de zinc, marcada con el No. 17 de la calle Francisco J. Peynado de esta ciudad, son de la exclusiva propiedad del referido señor Luis Chevalier, sobre el fundamento de que tales mejoras fueron constru-

idas con dinro del propio peculio del señor Chevalier, y, especialmente, por haber recibido él expresa y formal autorización y consentimiento del dueño de dichos solares, señor Constantino Fernández Rosal, para la edificación de tales mejoras; y, además, por haber sido ellas expresamente excluidas del acto de venta consentido por el señor Constantino Fernández Rosal en favor del señor Juan Esteban Soriano Encarnación; Tercero: Subsidiariamente, ordenar la comparecencia personal del representante del señor Constantino Fernández Rosal, señor Edelmiro Velázquez, residente en esta ciudad, para establecer la prueba y confesión de los siguientes hechos: a) que las mejoras referidas, a los expresados solares, fueron construídas con dinero del propio peculio del señor Luis Chevalier; b) que el señor Luis Chevalier, fué expresamente autorizado a realizar tales mejoras; y c) que en el acto consentido en favor del señor Juan Esteban Soriano Encarnación, fueron excluidas dichas mejoras, por ser de la propiedad exclusiva del señor Luis Chevalier. Y que, para tales finalidades, ordenéis la celebración de una nueva audiencia; Cuarto: Que cual que fuese el fallo que dictéis, declaréis formalmente —conforme a los documentos depositados—, que el señor Luis Chevalier recibió expresa autorización del señor Constantino Fernández Rosal, para la construcción de las mejoras referidas, en los aludidos solares; y declaréis, además, que el mencionado señor Constantino Fernández Rosal, tenía conocimiento del derecho de propiedad que asistía al señor Luis Chevalier sobre esas mejoras"; que a su vez el licenciado Juan O. Velázquez y el Dr. Marín Pinedo Peña, por escritos de réplica de fechas veintidós y veinticuatro de abril del mismo año, concluyeron, esencialmente, pidiendo el rechazamiento del recurso y la confirmación de la Decisión apelada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha

quince de junio del año de mil novecientos cincuentitrés, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "1o. Se rechazan por frustratorias e inútiles, la petición de información testimonial y la comparecencia personal del señor Edelmiro Velázquez Fernández, solicitadas por señor Luis Chevalier, parte intimante en este recurso; 2o. Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta por el Lic. Pedro Julio Báez K. a nombre del referido señor Luis Chevalier, contra la Decisión No. 3 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 10 de octubre del 1953, en la litis relacionada con mejoras existentes sobre terreno registrado, Solares Números 1-A y 1-D de la Manzana número 483 del Distrito Catastral Número 1 de Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo; 3o. Se confirma la mencionada Decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: Primero: Se rechazan por frustratorias en su finalidad los pedimentos de audición de testigos y descenso al lugar donde están radicados los objetos litigiosos, elevados por el señor Luis Chevalier; Segundo: Se rechaza por infundada la reclamación interpuesta por el señor Luis Chevalier por instancia de fecha 14 de mayo de 1952 tendiente a que sean declaradas de buena fe y como de su exclusiva propiedad las mejoras existentes en los Solares Números 1-A y 1-D de la Manzana No. 483 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; Tercero: Se declara al señor Juan Eseban Soriano Encarnación dominicano mayor de edad maestro constructor de obras, de este domicilio y residencia, casado, identificado por la Cédula Personal No. 8688, serie 1ra., propietario de las mejoras existentes en el fondo del Solar Número 1-A, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, con frente blocks, marcada con el número 17 de la calle "Francisco J. Peynado", y de las mejoras radicadas en el Solar Número 1-D, consistentes en dos casas de madera, techadas

de zinc, marcadas con los Números 13 y 15 de la calle mencionada, ambos solares de la Manzana Número 483 del Distrito Catastral Número 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, por haberlas adquirido en forma regular, de conformidad con los Certificados de Títulos Números 33334 y 33337, expedidos a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo en fecha 19 de mayo del año 1952 los cuales deben mantenerse con toda su fuerza y vigor”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: ‘Primer Medio: Violación de los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil’; ‘Segundo Medio: Violación de los artículos 252, 253 y 324 del Código de Procedimiento Civil’; ‘Tercer Medio: Violación del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras’; ‘Cuarto Medio: Falta de base legal y contradicción de los motivos de la sentencia recurrida; falta de motivos’;

Considerando en cuanto al primer medio por el cual se alega la violación de los artículos 1322, 1323 y 1324 del Código Civil en razón de que, contrariamente a lo decidido por la sentencia impugnada “el sello autografiado que contiene la firma del señor Manuel Velázquez, hecha originalmente de su propia mano, contiene la firma de este último, que es suficiente para constituir la validez y la prueba legal del contenido de la correspondencia sometida a los jueces del fondo”, correspondencia por medio de la cual se ha pretendido establecer que las mejoras construídas por Luis Chevalier en los solares registrados que se han mencionado más arriba, lo fueron con la autorización del apoderado Constantino Fernández Rosal; y en razón, además, de que como “la parte contraria no denegó formalmente la firma del señor Manuel Velázquez, . . . el Tribunal de Tierras debió admitir la prueba legal que se desprende de toda esa correspondencia”; pero

Considerando que la firma de las partes en un acta bajo firma privada es uno de los elementos esenciales para su existencia y validez; que dicha firma que es la que le comunica al escrito su fuerza probatoria, debe ser manuscrita y reproducir la forma habitual que las partes emplean para firmar; que en este sentido no constituye ni puede constituir la firma de una persona determinada el nombre de ella impreso con un sello gomígrafo, aunque el nombre así estampado reproduzca exactamente la forma habitual de aquél a quien se le opongá el escrito que la ostente; que por tanto al declarar el tribunal a quo en la sentencia objeto del presente recurso "que las cartas y recibos depositados por el apelante (ahora recurrente) no pueden ser aceptados como prueba legal, por carecer de la firma autografiada del supuesto autor", no ha incurrido en las violaciones alegadas en este primer medio, el cual se desestima;

Considerando en cuanto al segundo medio, en el cual se invocan la violación de los artículos 252, 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil, porque "el señor Luis Chevalier, concluyó también ante el Tribunal Superior de Tierras solicitando un informativo testimonial para justificar que las mejoras reclamadas habían sido levanadas por él, en los expresados solares, y . . . "el Tribunal Superior de Tierras, rechazó. . . esas conclusiones, por considerar que existían suficientes elementos de convicción para definir el proceso"; y también porque el pedimento hecho tanto en jurisdicción original como en apelación "en el sentido de que se ordenara la comparecencia personal del señor Edelmiro Velázquez, actual apoderado en el país del señor Constantino Fernández Rosal, a los fines de que éste fuese interrogado respecto del conocimiento que tenía de que las mejoras en discusión eran de la propiedad del señor Luis Chevalier, quien fué previamente autorizado para ello, fué rechazado" sin una causa legítima. . . sobre los

motivos infundados de que el apoderado del señor Edelmiro Velázquez, que lo es el Dr. M. Pinedo Peña, en reiteradas ocasiones, reclamó sin limitación todas las mejoras en los expresados solares"; pero

Considerando que entra en el poder soberano de los jueces del fondo el decidir si los elementos de prueba que contiene el proceso son o no suficientes para edificar su convicción; que consta en la sentencia impugnada que el Tribunal a quo, refiriéndose a la prueba que resulta de los Certificados de Títulos Nos. 33334 y 33337 expedidos a favor de Juan Bautista Soriano, expresó "que en los documentos del expediente se encuentran elementos de prueba suficientes a formar la convicción de los jueces en cuanto al fondo del caso sometido a su consideración y juicio; que, en esa circunstancia, la información testimonial solicitada por la parte recurrente debe ser rechazada, por innecesaria y superabundante"; que aunque para rechazar el pedimento relativo a la comparecencia personal de Edelmiro Velázquez Fernández, expresó el mismo tribunal que la consideraba también "inoperante y frustratoria" en razón de que "dicho apoderado por órgano de su abogado Dr. Marín Pinedo Peña, ha expresado en las audiencias celebradas y mantenido reiteradamente en los escritos depositados en el curso del litigio, que las mejoras levantadas en los referidos solares son de su propiedad y que las vendió conjuntamente con estos y sin limitación alguna, al señor Juan Soriano Encarnación", es evidente que al expresarse así meramente ha formulado un motivo superabundante, ya que los mismos motivos en consideración de los cuales la sentencia impugnada rechaza el pedimento del informativo, justifican, implícitamente, el rechazo de este último; que, en consecuencia, este medio debe también ser desestimado;

Considerando en cuanto al tercer medio, por el cual se alega la violación del artículo 202 de la Ley de Regis-

tro de Tierras porque "el señor Luis Chevalier, sometió a la consideración de los jueces del fondo, documentos válidos y no denegados, emanados del apoderado del señor Constantino Fernández Rosal, que justifican el derecho de propiedad exclusivo que le asiste sobre las mejoras por él reclamadas dentro de los solares I-A y I-D, y en virtud de esa documentación no podían ser desconocidos sus derechos sin violar las disposiciones del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras"; que contrariamente a lo que más arriba se alega, de los desarrollos anteriores resulta que los jueces del fondo no admitieron el derecho de propiedad exclusivo que pretende el recurrente sobre dichas mejoras y dentro de los solares citados de la manzana 483 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, fundándose en el citado artículo 202; que, en efecto, para la aplicación del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, es indispensable que las mejoras cuyo registro se pretende en tierras registradas, pertenecientes a un dueño distinto de éstas, hayan sido levantadas con el consentimiento del dueño de las tierras y que éste haya dado su consentimiento expreso a dicho registro, en la forma establecida por el citado texto legal; que, por lo tanto, el presente medio debe ser también desestimado;

Considerando que por el cuarto y último medio se invoca "falta de base legal y contradicción de los motivos de la sentencia recurrida, falta de motivos", porque los jueces del fondo no se explicaron sobre "los motivos que tuvieron para no aceptar la validez de los documentos sometidos por el señor Luis Chevalier, así como para rechazar su pedimento relativo a la comparecencia personal del señor Edelmiro Velázquez y el informativo solicitado"; así como también porque "de los escasos y confusos motivos que aparecen en dicha decisión, se desprende una lamentable contradicción, que deja sin base la sentencia recurrida; pero

Considerando que no siendo las alegaciones de la primera parte de este medio, sino una reiteración de las invocadas en los medios primero y segundo del recurso, ellas quedan contestadas suficientemente por lo que allí se respondió; que los tales motivos lejos de contradecirse, como se pretende en la parte final del medio invocado, justifican lo decidido sin incurrir en contradicción alguna, que, finalmente, el fallo impugnado contiene una exposición clara y precisa de los hechos de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que la ley ha sido bien aplicada a los hechos de la causa;

Considerando que la intervención de Constantino Fernández Rosal no puede ser admitida, por haber sido hecha por simples conclusiones de audiencia, sin observar el interviniente las formalidades exigidas por los artículos 57 y siguientes de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibile la intervención de Constantino Fernández Rosal, y lo condena al pago de las costas del incidente, distraídas en provecho del Lic. Pedro Julio Báez K., abogado del recurrente, por haberlas avanzado; Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Chevalier contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha quince de junio de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, distraídas en provecho del Lic. Juan O. Velázquez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1954.**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de agosto de 1953.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Ramón Calcaño.— **Abogados:** Lic. Leoncio Ramos y Dr. Wellington J. Ramos M.

**Recurrido:** Lic. L. Héctor Galván.— **Abogado:** Lic. L. Héctor Galván.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Calcaño, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Común de Sabana de la Mar, portador de la cédula personal de identidad Núm. 590, serie 67, sello No. 11883, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en relación con la Parcela No. 1, Porción "b", del Distrito Catastral No. 3 de la Común de

Sabana de la Mar, Sección de El Cerrito, sitio de la Chamuscada, de la Provincia del Seybo, (Decisión No. 1), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licenciado Leoncio Ramos, portador de la cédula personal de identidad No. 3450, serie 1, sello Núm. 5280, para el presente año, por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos M., portador de la cédula personal de identidad No. 39084, serie 31, sello Núm. 250 para este año, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licenciado L. Héctor Galván, portador de la cédula personal de identidad No. 812, serie 66, sello Núm. 181 para el presente año 1954, abogado constituido por sí mismo como recurrido en casación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Leoncio Ramos y el Dr. Wellington J. Ramos M., abogados del recurrente, que fué depositado en secretaría el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el licenciado L. Héctor Galván, en su propio nombre, como recurrido, en el cual se invoca de manera principal, "que el emplazamiento que le fué notificado en Villa Suiza, su residencia accidental, el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, contraviene las disposiciones imperativas del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que él tiene su domicilio establecido en la Villa de Sánhez, Provincia de Samaná, por lo cual pide se declare la nulidad de dicho emplazamiento";

Visto el memorial de ampliación suscrito por el Lic. Leoncio Ramos y el Dr. Wellington J. Ramos M., en fecha diecinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cua-

tro debidamente notificado al recurrido y depositado en secretaría en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el Lic. L. Héctor Galván, en fecha treintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, debidamente notificado a los abogados del recurrente y depositado el mismo día en secretaría;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 y 136 de la Ley de Registros de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947; 2244 del Código Civil; 68, 70, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 6, 20 y 69 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, No. 3726, del 29 de diciembre de 1953;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que por la Decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno, en relación con las Parcelas 1, 2 y 3 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Sabana de la Mar y en lo que respecta a la Parcela No. 1 Porción "b", se decidió lo siguiente: "5º Que debe rechazar y rechaza, por infundada la reclamación presentada sobre la Porción "B" de esta Parcela, por el Lic. L. Héctor Galván, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 812, serie 86, residente en la Común de Sabana de la Mar".— "6º Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de la Porción "b" de esta Parcela, con un área, 21 hectáreas, 65 áreas, y 27 centiáreas y sus mejoras consistentes en árboles frutales, cocos, yerba, cultivos menores y cercas de alambre, en favor del señor José Ramón o Ramón Calcaño, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula personal de identidad No. 590, serie 67, residente en la Común de Sabana de la Mar"; 2) Que con-

tra la referida decisión apeló en fecha cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el Lic. L. Héctor Galván y el Tribunal Superior de Tierras apoderado de dicho recurso lo resolvió por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: "Falla: 1ro. Se acogen las apelaciones interpuestas por . . . el Lic. L. Héctor Galván, en lo tocante a la Porción "b", de la Parcela número 1;. . . 6to. Se revoca en parte, y se modifica en parte, la decisión de Jurisdicción Original de fecha 27 de septiembre de 1951, para que su dispositivo se lea como sigue: Parcela número 1,. . . Porción "b": 1) Se rechaza la reclamación del señor José Ramón Calcaño, mayor de edad, dominicano, casado, portador de la cédula personal de identidad número 590, serie 67, domiciliado y residente en la población de Sabana de la Mar". —2) Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta porción, en favor del licenciado L. Héctor Galván de generales indicadas y 3) Se declaran de buena fe las mejoras fomentadas en esta porción por el señor José Ramón Calcaño, de generales indicadas";

Considerando que la parte intimada ha propuesto la excepción de nulidad del emplazamiento, fundada en la circunstancia de habersele notificado en su residencia de Villa Suiza de la Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, hablando con su empleado Francisco Camacho, en contravención de las disposiciones del artículo 68, combinado con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, "porque él tiene su domicilio en la Villa de Sánchez, Provincia de Samaná, y que de este hecho son concedores los abogados del recurrente, por medio de actos recientes de que tienen participación"; pero,

Considerando que, en el acta del referido emplazamiento consta la mención expresa de que el alguacil se trasladó al domicilio del recurrido en Villa Suiza, de la Común de Sabana de la Mar, e hizo allí entrega de la co-

rrespondiente copia a su empleado; que la cuestión de saber si éste era o no su domicilio, está íntimamente relacionada con diversas circunstancias y datos contenidos en el expediente, que revelan claramente que el licenciado L. Héctor Galván tiene en Sabana de la Mar la casa en que habita y donde están aparentemente concentrados sus intereses vitales; que de esta manera él ha creado una apariencia de domicilio que produce los mismos efectos jurídicos que el domicilio real y no puede prevalerse de esto, para pedir la nulidad del emplazamiento, por lo cual su pedimento debe ser rechazado;

Considerando en cuanto al primero y el segundo medios, los cuales se reúnen para su examen, por los que el recurrente alega violación del Art. 2244 del Código Civil y falta de motivos y de base legal; que en la sentencia impugnada consta, que "la Porción "b" de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seibo, fué reclamada en Jurisdicción Original por José Ramón Calcaño en contradicción con el Lic. L. Héctor Galván; que el primero alegó tener una posesión con los caracteres y por el tiempo requeridos por la ley para adquirir por prescripción, y que el segundo reclamó esta porción en virtud de la sentencia de adjudicación sobre embargo inmobiliario dictada en fecha veintiocho de agosto del año mil novecientos veintinueve, en favor de los señores Enrique, Alfredo, Eduardo, Adela, Isabel Montandón y el esposo de ésta última Julio Domínguez, de quienes el Lic. Galván adquirió sus derechos, según nota de venta de fecha quince de diciembre del año mil novecientos veintinueve, que consta al pie de dicha sentencia debidamente transcrita el día cinco de abril de mil novecientos treinta, bajo el número trece, folios 57 al 78, libro "R"; que también apoyó este último su reclamación en el plano del Agrimensor Lavandier de fecha veinte y seis de marzo de mil novecientos diez; que, el Juez de

Jurisdicción Original rechazó la reclamación del Lic. Galván y ordenó el registro del derecho de propiedad en favor de José Ramón Calcaño, quien a su juicio, había prescrito en su favor el terreno de dicha Porción; que, el Lic. L. Héctor Galván alegó ante el Juez de Jurisdicción Original que había interrumpido la prescripción que venía cumpliéndose en favor del señor José Ramón Calcaño, por haberle notificado un acto de alguacil por el cual le hacía denuncia de la turbación de que venía siendo objeto de su parte; pero, que, al estudiar dicho acto, el cual fué instrumentado por el alguacil Andrés Goicochea, se advierte que en él se expresa lo siguiente: 'Se deja copia del presente acto por el cual se constituye en mora para hacer abandono en el término de 30 días por todo plazo de una extensión de terreno de la posesión y propiedad del requirente'; y que, en tal virtud, según lo apreció el Juez de Jurisdicción Original, dicho acto no constituye, a los términos del artículo 2244 del Código Civil, una citación judicial, ni un mandamiento tendiente al desalojo de un inmueble, que haya podido interrumpir la prescripción invocada por el señor Calcaño";

Considerando, que no obstante, para reformar la sentencia del Juez de Jurisdicción Original en el sentido que lo hizo, el Tribunal Superior de Tierras, dió la siguiente motivación: que "sin embargo, como los causantes del licenciado L. Héctor Galván adquirieron el terreno en virtud de la sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario a que se ha hecho referencia anteriormente, no cabe duda de que la prescripción que venía consolidándose en favor del señor José Ramón Calcaño, fué interrumpida por dicho embargo, de acuerdo con el mencionado artículo 2244 del Código Civil, interrupción que, indudablemente, beneficia al causabiente Galván; que, en efecto, —continúa la sentencia impugnada—, ahora lo que procede es examinar si con posterioridad a la sentencia

mencionada la cual fué dictada en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos veintinueve, se ha cumplido una prescripción en favor de Calcaño; que haciendo los cálculos de acuerdo con la ley del 24 de octubre de 1941, que modifica el art. 2262 del Código Civil, y tomando como punto de partida de la posesión la fecha de la sentencia sobre embargo inmobiliario, han transcurrido a la fecha de la audiencia doce años, un mes y veinticuatro días; que para completar los treinta años a que se refiere el antiguo artículo 2 de la mencionada ley, este último tiempo se reduce a las dos terceras partes, lo que arroja once años, diez meses y veinticuatro días, que sumados al tiempo transcurrido desde el inicio de la posesión (veintiocho de agosto de mil novecientos veintinueve) hacen veinticuatro años y dieciocho días, que es el tiempo que necesita Calcaño para prescribir; que, como el lapso transcurrido desde esta última fecha al día de la audiencia en Jurisdicción Original (trece de julio de mil novecientos cincuenta) en que de nuevo se interrumpió la prescripción por haberse puesto en contradicción los derechos reclamados, es de veinte años, once meses y quince días, es evidente que José Ramón Calcaño no ha poseído esta parcela durante el tiempo necesario para adquirirla por prescripción, razón por la cual procede acoger la apelación del Lic. L. Héctor Galván, revocar la decisión de Jurisdicción Original y ordenar el registro del derecho de propiedad sobre esta porción en favor del Lic. L. Héctor Galván, etc., etc.”; pero,

Considerando que como se advierte por lo transcrito anteriormente, el Tribunal a quo, para atribuirle efecto interruptivo de la prescripción al embargo, sólo deja constancia de que los causantes del Lic. Galván adquirieron el terreno en virtud de la sentencia de adjudicación por causa de embargo inmobiliario, sin ningún elemento de comprobación acerca de si dicha sentencia del veintiocho de agosto de mil novecientos veintinueve fué o no dictada

contra José Ramón Calcaño, o si le fué notificada, o ejecutada contra él; que éstos o uno cualquiera de estos requisitos, habrían sido necesarios para que fuera aplicable el artículo 2244 del Código Civil a cuyos términos, "se realiza la interrupción civil, por una citación judicial, un mandamiento o un embargo, notificado a aquel cuya prescripción se requiere impedir"; que a falta de estas comprobaciones, y habiéndose establecido en la sentencia impugnada que el acto que alegó el Lic. L. Héctor Galván haberle notificado a José Ramón Calcaño, instrumentado por el alguacil Andrés Goicochea, según lo apreció el Juez de Jurisdicción Original, no constituye, a los términos del referido artículo 2244 del Código Civil, una citación judicial, ni un mandamiento tendiente al desalojo de un inmueble, que haya podido interrumpir la prescripción invocada por el señor Calcaño, dicha sentencia no sólo ha violado el referido artículo 2244 del Código Civil, sino que carece de motivos y ha incurrido en el vicio de falta de base legal, en cuanto no permite a esta Suprema Corte de Justicia verificar si se han cumplido las condiciones necesarias para la correcta aplicación de la Ley, y procede en consecuencia, la casación;

Por estos motivos, Primero: Rechaza, por improcedente y mal fundada, la excepción de nulidad del emplazamiento, propuesta por el recurrido; Segundo: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres dictada en relación con la Porción "b" de la Parcela No. 1 del Distrito Catastral No. 3, de la Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; y Tercero: Condena al Lic. L. Héctor Galván al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Wellington J. Ramos M., quien afirmó haberlas avanzado.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiana.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 11 DE JUNIO DE 1954.**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 14 de agosto de 1953.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Arturo Olea Santana y compartes. Abogados: Lic. Leoncio Ramos y Dr. Wellington J. Ramos M.

**Recurrido:** Lic. L. Héctor Galván.— Abogado: Lic. L. Héctor Galván.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día once del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arturo Olea Santana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Capitán, sección de la Común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, portador de la cédula personal de identidad No. 478, serie 67, sello No. 101335; Tomás Olea Santana, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del mismo domicilio y residen-

cia, portador de la cédula personal de identidad No. 375, serie 67, sello No. 114216; Margarita Olea Santana de Mauricio, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, del mismo domicilio y residencia, portadora de la cédula personal de identidad No. 258, serie 67, sello No. 890468, y Alicia Olea Santana de Mejía, dominicana, mayor de edad, casada, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, portadora de la cédula personal de identidad No. 417, serie 67, sello No. 1784111, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en relación con la Parcela No. 2, Porciones "c", "d" y "f" del Distrito Catastral No. 3 de la Común de Sabana de la Mar, sección de "El Cerrito", sitio de "Las Chamuscadas", Provincia del Seybo, "Decisión No. 1 (uno)", cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Lic. Leoncio Ramos, portador de la cédula personal de identidad No. 3450, serie 1, sello Núm. 5280, para el presente año, por sí y por el Dr. Wellington J. Ramos M., portador de la cédula personal de identidad No. 39084, serie 31, sello No. 250 para este año, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. L. Héctor Galván, portador de la cédula personal de identidad No. 812, serie 66, sello No. 181 para el presente año 1954, abogado constituido por sí mismo, como recurrido en casación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Licenciado Leoncio Ramos y el Dr. Wellington J. Ramos M., abogados del recurrente, que fué depositado en secretaría el dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Licenciado L. Héctor Galván, en su propio nombre, como recurrido, en el cual se invoca que el emplazamiento que le fué notificado en Villa Suiza, su residencia accidental, el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, contraviene las disposiciones imperativas del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, habida cuenta que él tiene su domicilio establecido en la Villa de Sánchez, Provincia de Samaná, por lo cual pide que se declare la nulidad de dicho emplazamiento;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el Licenciado Leoncio Ramos y el Dr. Wellington J. Ramos M., en fecha siete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, debidamente notificado al recurrido y depositado en secretaría en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el Lic. L. Héctor Galván, en fecha veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, debidamente notificado al recurrente y depositado en secretaría en la misma fecha;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 y 136 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 11 de octubre de 1947; 2262 y 2265 del Código Civil; 68, 70 y 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 6, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) "que por la Decisión No. 1 (uno) del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictada en fecha veintisiete (27) de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), en relación con las Parcelas Nos. 1, 2 y 3 del Distrito Catastral No. 3, (tres) de la Común de Sabana de la Mar, y en lo que respecta a las Porciones "c", "d" y "f" de la Par-

cela No. 2, se dictó el fallo cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "1ro. Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la reclamación presentada sobre estas porciones por los Sucesores de Tiburcio de Olea, dominicanos, residentes en la Común de Sabana de la Mar; 2do.— Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad de estas porciones en favor del señor Lic. L. Héctor Galván, dominicano, etc., haciéndose constar el gravamen que sobre la misma resulta de la "hipoteca judicial inscrita a requerimiento del señor Andrés Lajam por la suma de RD\$14,636.32 a cuyo valor quedan afectados todos los bienes propiedad del Lic. Galván; 3ro. Se declaran de buena fe y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras que en una extensión de 150 tareas en la porción "c", "d" y "f" han levantado los Sucesores de Tiburcio Olea, dominicanos, residentes en la común de Sabana de la Mar, y que consisten en cultivos de arroz, maíz y plátanos"; 2) que contra la referida decisión apeló en fecha diez de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, el señor Carlos Mercedes, (Mejía) a nombre de los Sucesores de Tiburcio Olea, en cuanto a las porciones c, d y f de la Parcela No. 2, y el Tribunal Superior de Tierras apoderado de dicho recurso lo resolvió por la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "Falla: 1ro. . . . .; 2do. Se rechaza la apelación interpuesta por los Sucesores de Tiburcio Olea en relación con las Porciones c, d y f de la Parcela No. 2;. . . . . 6º Se Revoca en parte y se confirma en parte la decisión de jurisdicción oriinal de fecha 27 de septiembre de 1951, para que su dispositivo se lea como sigue: Parcela No 2.— Porción "c", "d" y "f": 1o. Se rechaza la reclamación de los Sucesores de Tiburcio Olea, dominicanos, residentes en la población de Sabana de la Mar; 2do. Se ordena el registro del derecho de propiedad de estas porciones en favor del Lic. L. Héctor Galván, de generales indicadas; y 3ro. Se

declaran de buena fe las mejoras fomentadas en dichas porciones por los Sucesores de Tiburcio Olea”;

Considerando que la parte intimada ha prppuesto la excepción de nulidad del emplazamiento fundada en la circunstancia de habersele notificado en su residencia de Villa Suiza de la común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, hablando con su empleado Francisco Camacho en contravención a las disposiciones del artículo 68, combinado con el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, “por que él tiene su domicilio en la Villa de Sánchez, Provincia de Samaná y que de este hecho son conocedores los abogados del recurrente por medio de actos recientes de que tienen participación”; pero,

Considerando que en el acta del referido emplazamiento consta la mención expresa de que el alguacil se trasladó al domicilio del recurrido en Villa Suiza, de la Común de Sabana de la Mar, e hizo allí entrega de la correspondiente copia a su empleado; que la cuestión de saber si éste era o no su domicilio, está íntimamente relacionada con diversas circunstancias y datos contenidos en el expediente, que revelan claramente que el Licenciado L. Héctor Galván tiene en Sabana de la Mar la casa en que habita y donde están aparentemente concentrados sus intereses vitales; que de esta manera él ha creado una apariencia de domicilio que produce los mismos efectos jurídicos que el domicilio real, y no puede prevalerse de esto, para pedir la nulidad del emplazamiento, por la cual su pedimento debe ser rechazado;

Considerando que, en cuanto al fondo del recurso, los recurrentes invocan: dos medios de casación, y en sus desarrollos alegan: Primero: “Falta de motivos de hecho y de derecho, que no permite verificar si el art. 2262 del Código Civil ha sido bien o mal aplicado; Desnaturalización de los hechos de la causa, en cuanto a que el Tribunal de Jurisdicción Original al examinar el caso conforme

a los declarado por Carlos Mejía, respecto a que la ocupación de los Olea es como de diez años más o menos, sólo expresó que era "tiempo insuficiente para poder prescribir", en tanto que, sin embargo, el Tribunal Superior de Tierras expresa, que el dicho Juez rechazó la reclamación de los Olea, por no haber probado que tuvieran posesión en el terreno por el tiempo "y con los caracteres exigidos por la ley para adquirir por prescripción"; y Contradicción de motivos, en cuanto el Tribunal Superior admitió que los Sucesores de Olea poseyeron el terreno sin negar como tampoco lo negó el Juez de Jurisdicción Original, qu fuera por diez años, y admitió sin embargo, que el Lic. Galván poseyó por el tiempo suficiente para prescribir, desde el año 1920, y que según esos motivos, ha admitido que los Olea como el Lic. Galván poseían a un mismo tiempo"; y Segundo: "Violación del art. 2262 del Código Civil en cuanto se admitió que el Licdo. Galván comenzó su posesión en 1920 y que si se tiene en cuenta que los Olea comenzaron a poseer en 1941, Galván no tenía el tiempo suficiente para prescribir; que, aun cuando el Tribunal Superior de Tierras no reprodujo, ni dijo adoptar un motivo dado por el Juez de Jurisdicción Original, consistente en afirmar que el Licdo. Galván es un poseedor de buena fe y a justo título, no es posible admitir la existencia de un justo título y de la buena fe para una prescripción más corta, porque lo que el Licdo. Galván compró fueron posesiones de "Chamuscadas", sin pesos o acciones de terrenos, y sus vendedores no pudieron transmitir sino el derecho de adquirir esos terrenos por prescripción;

Considerando que, en resumen, como los mismos recurrentes lo expresan, lo que se alega es que, el Licdo. L. Héctor Galván "no pudo adquirir esos terrenos por prescripción, por no haberlos poseído por el tiempo suficiente para ello, en virtud del art. 2262 del Código Civil, ni en

virtud del Art. 2265 del mismo Código, porque él no pudo adquirir más derechos de los de sus causantes", que eran derechos de pura posesión; "así como tampoco por tener títulos, porque éstos consisten en pesos o acciones del sitio de "Chamuscadas", que no le han transmitido sus vendedores"; que, en consecuencia, dichos cuatro medios del recurso pueden y deben ser reunidos para ser examinados;

Considerando que, a estos respectos, en la sentencia impugnada se da por establecido: a) que el Juez de Jurisdicción Original rechazó la reclamación de los Sucesores de Tiburcio Olea "por no haber probado que tuvieran posesión en el terreno por el tiempo y los caracteres exigidos por la ley para prescribir"; b) que, en apelación, por ante el Tribunal Superior de Tierras, "los Sucesores de Tiburcio Olea estuvieron representados por el señor Carlos Mejía, quien declaró que sus representados tenían un documento depositado en el Tribunal hace 85 años y concluyó pidiendo que se le adjudicaran estas parcelas que están comprendidas dentro de su documento, que la extensión que reclama son 288 tareas cercadas de alambre de púas; c) que el Tribunal Superior de Tierras ha examinado el expediente y solamente ha encontrado una hijuela expedida a favor de Tiburcio Olea, en la cual consta que a él le corresponde una porción de terreno en el Sitio de "Chamuscada"; d) que aparte de que en el referido documento no se expresan las colindancias ni hay otros detalles referentes a la porción de terreno que él reclama, no ha demostrado el Tribunal que él tiene en dicha porción una posesión con los caracteres y por el tiempo necesarios para adquirir por prescripción; e) que por escrito del 2 de mayo de 1952 sometido por el Licdo. Galván, éste manifestó al Tribunal que el Juez de Jurisdicción Original no debió declarar las mejoras fomentadas en una extensión de 150 tareas dentro de esta porción

por el señor Tiburcio Olea, en razón de que los Sucesores de Tiburcio Olea y el propio Tiburcio Olea sabían que este terreno era de su propiedad, habiéndose introducido en él en forma violenta; que, sin embargo, este alegato no ha sido probado, y no hay dudas de que los Sucesores de Tiburcio Olea han fomentado estas mejoras en la creencia de que lo hacían en terreno de su propiedad; que, además, es jurisprudencia constante de este Tribunal Superior que las mejoras levantadas a la vista y sin oposición del dueño del terreno deben ser declaradas de buena fe; f) que al licenciado L. Héctor Galván se le adjudicó el derecho de propiedad de estas porciones, por los siguientes motivos: 1) que él invocó como fundamento de su reclamación los mismos documentos presentados en apoyo de sus reclamaciones en las porciones "a" y "b" de esta parcela, y, además, las declaraciones de los testigos Enrique Montandon, Pedro Severino, Pedro Nicasio, Manuel María Fernández y Demetrio Rodríguez, quienes informaron al Juez de Jurisdicción Original que el licenciado Galván posee el terreno de esta porción desde el año 1920; y 2) que el licenciado Galván tal como lo ha juzgado el Juez de Jurisdicción Original, basa su reclamación en los documentos auténticos que acreditan su condición de propietario de esta porción, y, además, ha probado por medio de los testigos presentados en Jurisdicción Original que hace más de 30 años que posee el terreno en condiciones útiles para prescribir; pero

Considerando que, en la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, dictada el 27 de septiembre de 1951, lo que consta es que, se rechazó la reclamación de los Sucesores de Tiburcio Olea, "por encontrarse fuera de las prescripciones del art. 2262 del Código Civil, reformado por la Ley No. 585 del 20 de octubre de 1941", y que, para decidirlo así dicho Juez expresó: "que el documento presentado por ellos en apoyo de su reclamación, se refie-

re a una hijuela que le dejó su finada madre María Díaz, por treinta y cinco pesos fuertes, sin indicar a qué corresponden, pero que en ningún caso podría tener valor alguno a los fines del presente saneamiento; que la observación hecha al pie del referido documento para dejar constancia de que el señor Tiburcio Olea es acreedor a una parte de los terrenos de "Las Chamuscadas", y de otra parte en los del Cerrito, no puede servir por sí sola, como prueba de los derechos que reclaman los Sucesores Olea en las porciones c, d y f, ni en ningún otro lugar del sitio de Las Chamuscadas, puesto que en audiencia el señor Carlos Mercedes Mejía por sí, y en nombre de los demás sucesores de Tiburcio Olea, declaró que la ocupación de los Olea en la Parcela No. 2, es como de 10 años más o menos, tiempo insuficiente para poder prescribir en favor de ellos";

Considerando que, para rechazar la reclamación de los Sucesores de Tiburcio Olea, el Tribunal a quo se limitó a examinar el Título, separadamente del hecho de la ocupación que dichos Sucesores tenían en el terreno, y aunque ellos alegaron "que hace 85 años que tenían depositado un documento" y el Tribunal por su parte declaró haber encontrado en el expediente "una hijuela por 35 pesos fuertes" que le dejó a Tiburcio Olea su madre María Díaz, hijuela que data de 1875 y en la que consta que es acreedor de una parte de los terrenos de Las Chamuscadas y de otra parte en los del Cerrito; no dió explicaciones suficientes que permitan verificar si el referido documento constituye o no un justo título, ni consta que se hiciera ningún examen conjunto con respecto a la relación a los efectos jurídicos resultantes de esos dos elementos destinados a servir de prueba del derecho reclamado; que, tampoco se ha establecido claramente, si al licenciado L. Héctor Galván se le adjudicó el derecho de propiedad de la Porción de que se trata, en virtud de títulos, o por la decla-

ración de los testigos presentados en audiencia ante el Juez de Jurisdicción Original; que más bien parece, que de un modo preponderante, dicha adjudicación tuvo lugar por usucapión; y habiendo admitido el Tribunal que el representante de los Sucesores de Tiburcio Olea declaró que ellos tenían una ocupación de 10 años más o menos y decidido al respecto que este tiempo era insuficiente para poder prescribir, el Juez de Jurisdicción Original no negó que ellos estuvieran poseyendo y el Tribunal a quo al rechazar el alegato del licenciado Galván de que los Olea se habían introducido violentamente declaró que "no hay dudas de que las mejoras por ellos fomentadas lo fueron en la creencia de que lo hacían en terrenos de su propiedad"; que, según esto, si el licenciado Galván comenzó a poseer en 1920 y los Olea tenían el 27 de septiembre de 1951 fecha de la audiencia, 10 años más o menos, es obvio que en cuanto a esta parte de los terrenos que los Olea reclaman en una extensión de 288 tareas la prescripción del licenciado Galván quedó interrumpida porque de otro modo sería inconciliable que durante los 10 años más o menos que los Olea han ocupado, la prescripción corriera a un mismo tiempo en favor de ellos y del licenciado Galván; que, en lo relativo a la posesión de 10 años más o menos a que se refiere la sentencia impugnada y que el Juez de Jurisdicción Original consideró que era tiempo insuficiente para poder prescribir, el Tribunal a quo en la sentencia impugnada agregó que esta posesión "no reunía los caracteres exigidos por la ley" sin que en manera alguna se examinará la cuestión relativa a los caracteres que ha de tener la posesión para fundar la prescripción; que, en cuanto a las razones que se dan en la sentencia impugnada en relación con los documentos presentados por el licenciado Galván en apoyo de su reclamación, unos son referentes a la autenticidad de los mismos, otros, al objeto de demostrar que él era un adquirente de buena fe y

a justo título por aplicación del Art. 2265 del Código Civil, y otros, en fin, a que dichos títulos datan de más de 30 años como para establecer la prescripción conforme al art. 2262 del Código Civil; que a pesar de esa motivación el Tribunal a quo no ha indicado categóricamente el efecto jurídico que atribuye a la documentación del licenciado Galván, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, se ve imposibilitada de verificar si dichos artículos 2262 y 2265 del Código Civil ha sido bien o mal aplicados; que, en cuanto al razonamiento de que el licenciado Galván se apoya, además, en el acta de mensura y plano levantados por el Agrimensor Lavandier en 1925, que él hubo de sus vendedores, esto serviría tan sólo para suponer que él tenía la posesión pero que, este argumento no sería decisivo por cuanto que, si es cierto que conforme al Art. 4 de la Ley de Registro de Tierras "los terrenos se consideran poseídos cuando se hayan medido por un Agrimensor y esa operación está contenida en plano y acta de mensura que haya sido registrada", no es menos cierto que esa sería una posesión teórica, que frente a la posesión real que sobre el terreno habrían tenido los Sucesores de Tiburcio Olea, quienes tienen cultivos y han cercado con alambres de púas, no sólo resulta incociliable como se ha dicho antes, puesto que no podían los dos reclamantes poseer a un mismo tiempo, sino que además, la posesión real es más eficaz y efectiva que la teórica; que, de acuerdo se ha expuesto, resulta en consecuencia que la sentencia impugnada no ha indicado categóricamente qué efectos jurídicos atribuyó el Tribunal a quo a la documentación del licenciado L. Héctor Galván invocada como prueba de sus derechos de propiedad; habiendo incurrido en distintos aspectos en los vicios de faltas de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza por improcedente y mal fundada la excepción de nulidad del emplazamiento propuesta por el recurrido; SEGUNDO: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres dictada en relación con la Porción "c", "d" y "f" de la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 3 de la común de Sabana de la Mar, Provincia del Seybo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras; y TERCERO: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpido Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firamdo): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 18 de febrero de 1954.—

**Materia:** Penal.—

**Recurrentes:** María Castillo Almánzar y Rafaela Almánzar.—

**Prevenido:** Wenceslao Vásquez (a) Sijo.— Abogado: Dr. Carlos Ml. Guzmán Comprés.—

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, A. Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciseis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Castillo Almánzar, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Monte de la Jagua, portadora de la cédula personal de identidad No. 4554, serie 54, sello No. 556353, y por Rafaela Almánzar, portadora de la cédula personal de identidad No. 149853, serie 54, sello No. 114509, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha diez y ocho de febrero del corriente año

(1954), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Sobresee el expediente a cargo del nombrado Wenceslao Vásquez (a) Sijo, inculpado del delito de violación de propiedad en agravio de Rafaela Almánzar, hasta que el Tribunal de Tierras, que está apoderado del asunto, decida quién es el dueño de la parcela objeto de la presente acción penal; y Tercero: Reserva las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Humberto A. de Lima M., portador de la cédula personal de identidad No. 37838, serie 1, sello No. 22289, en representación del Dr. Carlos Ml. Guzmán Comprés, portador de la cédula personal de identidad No. 13153, serie 54, sello No. 18020, abogado del prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Luis Ml. Despradel Morilla, portador de la cédula personal de identidad No. 14900, serie 47, sello No. 13166, en fecha 22 de febrero de 1954, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa presentado en fecha 3 de mayo del corriente año por el Dr. Carlos Ml. Guzmán Comprés, abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley No. 43, de 1930, 7, 9 y 269 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 1947, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que cuando en el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por la Ley No. 43, del año 1930, el prevenido alega, para despojar el hecho de

todo carácter delictuoso, su derecho de propiedad sobre el inmueble de cuya violación se trata, los tribunales apoderados de la infracción deben, si el medio de defensa es serio, sobreseer el fallo de la acción pública, hasta cuando la cuestión de propiedad, elemento fundamental de la infracción, sea juzgada por los tribunales competentes; que en caso de reenvío a fines civiles la sentencia debe fijar, a pena de nulidad, un plazo breve, dentro del cual está obligado el prevenido que ha presentado la excepción prejudicial, a apoderar al Juez competente, a menos que éste estuviese ya apoderado desde antes de la persecución;

Considerando que en el presente caso los jueces del fondo han comprobado y admitido en el fallo impugnado lo siguiente: "1º— Que la señora Rafaela Almánzar vive en un cuadro de terreno de una tarea, en la sección de "Monte La Jagua", de la común de Moca, en una casa que ocupa desde hace más o menos veintiocho o treinta años; 2º —Que originalmente esta propiedad pertenecía a Inés Mena de Vásquez, madre de Ubaldo Vásquez y el prevenido Wenceslao Vásquez, y la obtuvo Rafaela Almánzar de una tal Mocita Almánzar, quien la había adquirido a su vez por compra que hiciera a Ubaldo Vásquez, hermano del prevenido Wenceslao Vásquez, quien niega existiera tal operación de venta, ya que la querellante, no ha presentado ningún documento que confirme sus afirmaciones, aunque los testigos que han declarado, afirman existe tal operación de venta; 3º— Que el prevenido, Wenceslao Vásquez, amparado en una decisión del Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en el Distrito Catastral No. 12 de la común de Moca, Provincia de Espailat, marcada con el No. 1 del veinte de diciembre del año mil novecientos cuarenta y nueve, que le adjudicó la parcela No. 4, dentro de la cual, está la porción de terreno que ocupa Rafaela Almánzar, ordenó la fabricación de una casa o rancho y el corte de unos árboles en la misma,

en su calidad de propietario, según manifestara; 4º— Que el prevenido alega además, que él nunca ha reconocido a Rafaela Almánzar, como dueña de esa porción de terreno, ya que su hermano Ubaldo Vásquez, no pudo haberla vendido ese terreno, por no ser el propietario del mismo y que si Rafaela Almánzar, vivía ahí desde hace muchos años, es porque al ser un familiar de ellos muy pobre, la había dejado vivir en ese lugar por caridad; 5º— Que María Castillo Almánzar, hija de Rafaela Almánzar, por estar su madre demente, presentó querrela por violación de propiedad, contra Wenceslao Vásquez, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espailat, el veintiuno de Octubre del pasado año (1953) y luego se constituyeron ambas, madre e hija en parte civil ante el Juzgado a quo; y 6º— Que ha quedado de manifiesto, que tanto el prevenido, como la querellante, alegan ser propietarios de la porción de terreno antes indicad, amparado el uno, en una decisión del Tribunal de Tierras de jurisdicción original antes citado y la otra en una posesión del mismo, de más o menos veintiocho o treinta años, que justifica una alegada operación de compra; y 7º— que estando ya apoderado el Tribunal de Tierras, según consta en el expediente, no procede la concesión de un plazo al prevenido para el apoderamiento del mismo, como es de jurisprudencia para el caso en que se presenta ante el Tribunal Ordinario una excepción prejudicial de propiedad y el Tribunal Ordinario que es el competente para conocer del caso no está apoderado”;

Considerando que, en tales condiciones, al sobreseer la Corte a qua su decisión sobre la prevención puesta a cargo del inculpado Wenceslao A. Vásquez, hasta cuando el Tribunal de Tierras estatuya sobre la cuestión de propiedad inmobiliaria de que está apoderado, hizo una correcta aplicación de los principios que rigen las excepciones prejudiciales al fallo de la acción pública;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés de las recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Castillo Almánzar y Rafaela Almánzar, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha dieciocho de febrero del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (do.): Ernesto Curiel hijo”.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1954.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de febrero de 1954.—

---

**Materia:** Penal.—

---

**Recurrente:** Otilio Thevenín.—

---

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Fco. Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, A. Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otilio Thevenín, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Rancho Viejo, jurisdicción de la común de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 19094, serie 47, sello No. 1651037, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha diez y siete de febrero del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua a requerimiento del recurrente, en fecha veinticuatro de febrero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406, 408 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) Que con motivo de las querellas presentadas por Juana Cruz contra Otilio Thevenín por abuso de confianza, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, apoderada del hecho, dictó sentencia en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, con el siguiente dispositivo: "Primero: Se pronuncia defecto contra el nombrado Otilio Thevenín (a) Tilo por no haber comparecido a la audiencia habiendo sido citado legalmente; Segundo: Se declara a dicho prevenido culpable del delito de abuso de confianza en perjuicio de Juana Cruz, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un Mes de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$50.00; Tercero: Se condena al pago de una indemnización de RD\$80.00 en favor de la agraviada Juana Cruz; y se condena además al pago de las costas penales y civiles distrayendo estas últimas en provecho del Dr. Ramón A. González H., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; 2) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, el mencionado tribunal dictó en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia por la cual declaró la nulidad del recurso por no haber comparecido el oponente y lo condenó al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de La Vega, apoderada de dicho recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Declara nula la sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha nueve del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y tres, que declaró nula la oposición interpuesta por el prevenido contra sentencia de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres de esa misma Cámara, en violación al artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal; Tercero: Declara culpable al prevenido Otilio Thevenín (a) Tilo del delito de abuso de confianza en perjuicio de la señora Juana Cruz, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cincuenta pesos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, y confirma el tercer ordinal de la sentencia de fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres; Cuarto: Pronuncia defecto contra la parte civil constituida, señora Juana Cruz, por falta de concluir; Quinto: Condena al prevenido Otilio Thevenín (a) Tilo al pago de las costas penales; y Sexto: Rechaza la solicitud de condenación de la parte civil al pago de las costas civiles";

Considerando que el ordinal primero de la sentencia impugnada, que declaró la nulidad de la sentencia apelada, por haber pronunciado, en violación del artículo 188 del Código de Procedimiento Criminal, la nulidad del recurso de oposición interpuesto por el actual recurrente, contra la sentencia en defecto de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y tres, no será examinado, pues lo así fallado favorece

el interés de dicho recurrente, quien concluyó en tal sentido ante la Corte a qua;

Considerando, en cuanto al aspecto penal, que la Corte a qua da por establecido, mediante la ponderación de los elementos de pruebas que fueron aportados regularmente en la instrucción de la causa, lo siguiente: "1) que un día indeterminado del mes de abril del próximo pasado año (1953), le fueron entregados al prevenido Otilio Thevenín (a) Tilo, por el testigo Federico Santos, nueve pesos oro que le enviaba la señora Juana Cruz para que le renovara la cédula personal de identidad de su esposo, el anciano Emergildo Martínez (a) Merejo; 2) que el procesado se apropió ese dinero y gestionó se exonerara al aludido anciano del pago del impuesto correspondiente, siendo renuente a los reclamos que se le hicieran con objeto de que devolviera dicha suma";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a qua está caracterizado en todos sus elementos el delito de abuso de confianza, puesto a cargo del recurrente, previsto por el artículo 408 del Código Penal y sancionado por el artículo 406 del mismo Código; que, por consiguiente, al declarar la Corte a qua al prevenido Otilio Thevenín culpable del referido delito, le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza; que, por otra parte, al condenarlo a la pena de cincuenta pesos de multa, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, los jueces del fondo no han hecho más que aplicarle al prevenido una sanción que está ajustada a las disposiciones del artículo 406 combinadas con las del párrafo 6 del artículo 463 del Código Penal;

Considerando, en cuanto al aspecto civil, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando és-

tos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta imputable al demandado; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua ha admitido en el fallo impugnado que el prevenido Otilio Thevenín es autor del delito de abuso de confianza y que este delito le ha ocasionado un daño a Juana Cruz, constituida en parte civil, que fué estimado soberanamente en la cantidad de ochenta pesos; que, por consiguiente, al condenar al prevenido a pagarle a la parte civil constituida una indemnización de ochenta pesos oro (RD\$80.00), la Corte a qua ha hecho en la especie una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Otilio Thevenín, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha diez y siete de febrero del corriente año (1954), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1954.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de marzo de 1954.—

**Materia:** Penal.—

**Recurrentes:** Ramón Brito y compartes.—

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Brito, dominicano, de cuarenta y ocho años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Papayo, jurisdicción de Julia Molina, común de Samaná, portador de la cédula personal de identidad No. 1090, serie 56, sello No. 752032; Regino Matrilleé, dominicano, de treinta años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Papayo, jurisdicción de Julia Molina, común de Samaná, portador de la cédula personal de identidad No. 16484, serie 56, sello No. 752819; Escolástico Brito, domi-

nicano, de cuarenta y siete años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en El Papayo, jurisdicción de Julia Molina, común de Samaná, portador de la cédula personal de identidad No. 8332, serie 56, sello No. 752034; Antonio Burgos, dominicano, de veintiocho años de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Papayo, jurisdicción de Julia Molina, común de Samaná, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente; Francisco Chávez, dominicano, de veintiún años de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Juana Rodríguez, común de Villa Riva, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente; Silverio Matrilé, dominicano, de treinta años de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Papayo, jurisdicción de Julia Molina, común de Samaná, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente; y Francisco Brito, dominicano, de treinta y cinco años de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en El Papayo, jurisdicción de Julia Molina, común de Samaná, cuya cédula personal de identidad no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones criminales, en fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Segundo: Modifica el ordinal segundo de la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en sus atribuciones criminales, el día diez (10) de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953) mediante el cual condenó a los acusados Ramón Brito, Francisco Brito, Antonio Burgos, Regino Matrilé, Silverio Matrilé, Escolástico Brito y Francisco Chávez, a sufrir cada uno veinte (20) años de trabajos públicos por el crimen de homicidio voluntario en las personas de los nombrados Zenón

Regalado y José Morrobel y al pago solidario de las costas, y actuando por propia autoridad, varía la calificación dada al hecho por la de homicidio seguido de otro crimen en las personas de las referidas víctimas, confirmando la pena impuesta a los mencionados acusados por ser ellos los únicos apelantes, excepto en lo que se refiere al acusado Francisco Brito, a quien se le reduce la pena impuesta a diez (10) años de trabajos públicos, reconociéndolo únicamente coautor del homicidio voluntario cometido en la persona de Zenón Regalado; Tercero: Revoca en defecto, por improcedente, los ordinales primero y tercero de la expresada sentencia por los cuales fué admitida la constitución en parte civil de la señora Faustina Arias viuda Regalado, y se condenó a los acusados al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de dicha señora, por no poseer ésta su cédula personal de identidad cuando hizo su reclamación por ante el Juzgado a quo; Cuarto: Condena a los acusados al pago solidario de las costas penales de la presente instancia y a la señora austina Arias viuda Regalado al pago de las costas penales de la presente instancia y a la señora Faustina Arias viuda Regalado al pago de las costas civiles”;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de los recurrentes, en fecha veintidós de marzo del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto pronunciadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras tanto esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la

sentencia es contradictoria; que, por tanto, cuando la parte civil no comparece o no presenta conclusiones ante el tribunal de apelación y éste estatuye en defecto contra dicha parte, el recurso de apelación del acusado es prematuro si el plazo de la oposición otorgado a la parte civil que ha hecho defecto no se ha cumplido;

Considerando que las sentencias pronunciadas en defecto en materia criminal contra la parte civil son susceptibles de oposición;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que Faustina Arias Vda. Regalado, constituida en parte civil, no concluyó en la audiencia fijada para la vista de la causa y que, la Corte a qua, revocó en defecto la sentencia de primera instancia, en cuanto le hubo acordado a dicha parte civil, una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a título de daños y perjuicios;

Considerando que habiendo sido dictada la sentencia impugnada el día diez y ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, es obvio que el plazo de cinco días para la oposición, no había aún expirado el día veintidós del mismo mes y año, fecha en la cual se interpuso el presente recurso de casación; que, en tales condiciones, dicho recurso es prematuro, por haber sido interpuesto antes de cumplirse el plazo de la oposición;

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Ramón Brito, Escolástico Brito, Francisco Brito, Regino Matrilé, Silverio Matrilé, Antonio Burgos y Francisco Chávez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones criminales, en fecha diez y ocho de marzo del corriente año (mil novecientos cincuenta y cuatro), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y Segundo: Condena los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1954.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de noviembre de 1953.—

---

**Materia:** Comercial.—

---

**Recurrente:** La Ingenio Porvenir, C. por A. —Abogado: Lic. J. M. Vidal Velázquez.—

---

**Recurrido:** Casimiro Quezada.— Abogado: Dr. José Hazim Azar.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Ingenio Porvenir, C. por A., compañía industrial, comercial, agrícola y pecuaria, domiciliada en una casa del Ingenio Porvenir, jurisdicción de la común de San Pedro de Macorís, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. J. M. Vidal Velázquez, portador de la cédula personal de identidad No. 3174, serie 23, renovada para el presente año con el sello No. 370, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Hazim Azar, portador de la cédula personal de identidad No. 491, serie 23, renovada para el presente año con el sello No. 146, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. J. M. Vidal Velázquez, abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. José Hazim Azar, abogado de la parte recurrida, Casimiro Quezada, mayor de edad, chófer, dominicano, domiciliado y residente en la casa No. 36 de la calle Federico Bermúdez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 762, serie 23, cuyo sello de renovación no figura en el expediente;

Visto el escrito de ampliación depositado por el abogado de la parte recurrente el día del conocimiento de la causa;

Visto el auto dictado en fecha tres del corriente mes de junio por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, de conformidad con la Ley No. 684, de 1931, la Suprema Corte de Justicia para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil; y 1º, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., parte demandada, a pagar al señor Casimiro Quezada, parte demandante indemnizaciones a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por su vehículo, el carro Chevrolet placa pública No. 3249, con motivo del choque ocurrido con la locomotora Núm. 6, propiedad de la mencionada Compañía, así como también condenar a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar la pérdida de beneficios, ganancias o utilidades derivadas por el señor Casimiro Quezada de su vehículo, por la circunstancia de haberse visto privado del uso del mismo como consecuencia del accidente. Segundo: Que debe Ordenar, como en efecto Ordena, que las indemnizaciones a cuyo pago se condena a la Ingenio Porvenir, C. por A., parte demandada, sean determinadas o justificadas por estado, de conformidad con el procedimiento establecido por la ley en tales casos; y Tercero: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., parte demandada, al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. José A. Hazim A., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que en fecha doce de enero de ese mismo año la Ingenio Porvenir, C. por A., interpuso recurso de apelación contra el fallo antes mencionado y en fecha veintiseis del siguiente mes de febrero le notificó un acto a la parte adversa por virtud del cual daba por nulo y sin ningún efecto ni valor legal el acto de apelación del citado doce de enero, siendo aceptado este desistimiento, por Casimiro Quezada y por su abogado el Lic. José A. Hazim, según acto de alguacil de fecha dos de marzo de ese mismo año; c) que como consecuencia de ese desistimiento, la sentencia del veintiuno de noviembre adquirió la

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; d) que en fecha once de marzo de mil novecientos cincuenta y tres el abogado de Casimiro Quezada depositó en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia mencionado el original de la declaración de los daños y perjuicios a justificar por estado a que fué condenada la Ingenio Porvenir C. por A., y tres días después la intimó para que tomara comunicación por Secretaría de los documentos depositados e hiciera las ofertas convenientes por los daños y perjuicios y costas; e) que en fecha diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres el mecánico Luis García, a solicitud de la referida compañía, le dirigió a ésta una carta por medio de la cual le informaba que podía hacer la reparación del vehículo, en 20 días, por la suma de RD\$400.00; f) que en fecha veinticinco de ese mismo mes de marzo la Ingenio Porvenir C. por A., notificó a Casimiro Quezada y al Dr. Hazim el siguiente ofrecimiento: "RD\$1,572.40 para pagar las siguientes partidas: 4 semanas que debía emplearse para arreglar el vehículo razón de RD\$60.00 semanales, RD\$240.00; valor del vehículo RD\$1,032.40; materiales y mano de obra de la reparación RD\$300.00"; g) que en fecha veintisiete de marzo Quezada y su abogado notificaron a la Ingenio Porvenir C. por A., que aceptaban la suma de RD\$60.00 semanales, como monto de los beneficios que semanalmente producía el vehículo; que aceptaban la suma de RD\$1342.40 como valor del vehículo, y por último, que no aceptaban el pago de cuatro semanas que ofreció dicha compañía por el tiempo que estuvo el vehículo inmovilizado, sino el pago de cuarentiseis semanas; h) que en fecha veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y tres Casimiro Quezada emplazó a la Ingenio Porvenir C. por A, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones comerciales, para que oyera a dicho Juzgado "Fallar: a) conde-

nando al Ingenio Porvenir C. por A., a pagar al señor Casimiro Quezada la suma de RD\$1,332.40, que fue la suma en que evaluó el Ingenio Porvenir, C. por A, los daños materiales causados a su vehículo placa No. 3249 para el primer semestre de 1952, y a los cuales fué condenada por sentencia de fecha 21 de noviembre d 1952; b) Condenando al Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar al señor Casimiro Quezada las semanas transcurridas desde el día 18 de mayo de 1952, hasta la fecha, tal como fué condenada por la sentencia de fecha 21 de noviembre de 1952, a razón de RD\$60.00 semanales según fué evaluado por el Ingenio Porvenir, C. por A., o sea 52 semanas a razón de RD\$60.00 semanales; c) condenando al Ingenio Porvenir, C. por A., al pago de las costas que se causaren ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado que concluirá por el requiriente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; i) que en fecha veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, el referido Juzgado dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: Que debe condenar y condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar al señor Casimiro Quezada la suma de un mil trescientos treinta y dos pesos con cuarenta centavos (RD\$1,332.40) que fué la suma en que evaluó dicha compañía, los daños materiales causados al vehículo placa No. 3249, propiedad del señor Casimiro Quezada y a los cuales fué condenada por sentencia de fecha 21 de noviembre del año 1952, por este Juzgado de Primera Instancia. Segundo: Que debe Condenar y Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar al señor Casimiro Quezada las semanas transcurridas desde el día 18 de mayo de 1952, hasta el día 21 de noviembre de 1952, o sea, un total de veinticinco (25) semanas a razón de Sesenta Pesos RD\$60.00 semanales, lo que eleva la reparación por este concepto a la suma de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500-

00); Tercero: Que debe Rechazar y Rechaza, por improcedente y extemporáneas las conclusiones subsidiarias del Ingenio Porvenir, C. por A.; Cuarto: Que debe Condenar y Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Hazim, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que sobre la apelación interpuesta por la Ingenio Porvenir, C. por A., la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo que se copia a continuación: “Falla: Primero: que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Ingenio Porvenir, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictada en fecha 27 de julio del 1953, y cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Falla: Primero: Que debe Condenar y Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar al señor Casimiro Quezada la suma de Un Mil Trescientos Treinta y Dos Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$1,332.40) que fué la suma en que evaluó dicha compañía, los daños materiales causados al vehículo placa No. 3249, propiedad del señor Casimiro Quezada y a los cuales fué condenada por sentencia de fecha 21 de noviembre del año 1952, por este Juzgado de Primera Instancia; Segundo: Que debe Condenar y Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar al señor Casimiro Quezada las semanas transcurridas desde el día 18 de mayo de 1952, hasta el día 21 de noviembre de 1952, o sea, un total de veinticinco (25) semanas a razón de Sesenta Pesos (RD\$60.00) semanales, lo que eleva la reparación por este concepto a la suma de Un Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); Tercero: Que de-

be Rechazar y Rechaza, por improcedente y extemporáneas las conclusiones subsidiarias del Ingenio Porvenir, C. por A.; Cuarto: Que debe Condenar y Condena, a la Ingenio Porvenir, C. por A., al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. José A. Hazim, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor prte'; Segundo: que debe desestimar y desestima, por frustratorio el pedimento relativo a un experticio que, de un modo subsidiario, hizo la compañía apelante; Tercero: que debe confirmar y confirma, la sentencia apelada; Cuarto: que debe condenar y condena a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagarle a Casimiro Quezada, los beneficios dejados de percibir a razón de RD\$60.00 semanales, a partir del 27 de julio del 1953, hasta la fecha en que esta sentencia se haga definitiva; Quinto: que debe condenar y condena a la Ingenio Porvenir, C. por A., al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Doctor José A. Hazim, quien afirma haberlas avanzado";

Considerando que la compañía recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, y como consecuencia de esa desnaturalización, violación de los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil; Segundo medio: Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; Tercer medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil, y en este aspecto, violación del derecho de defensa y falta de base legal";

Considerando que por su primer medio de casación se denuncia que la Corte a qua ha desnaturalizado los documentos y hechos de la causa y que consecuentemente, violó los artículos 523, 524 y 525 del Código de Procedimiento Civil; sobre el fundamento de que el fallo impug-

nado condenó a la compañía recurrente a pagar por concepto del valor del carro RD\$ 1,332.40, cuando ella no ofreció a Quezada sino RD\$1,032.40 por el mismo concepto, ya que la partida de RD\$300.00 estaba destinada para el caso en que Quezada hiciera la reparación del vehículo y que pasara a propiedad de la compañía;

Considerando que la Corte a qua para confirmar la sentencia apelada sobre este punto hizo un análisis del contenido del ofrecimiento y de las circunstancias que lo rodearon, y llegó a la conclusión de que fué la suma de RD\$1,332.40 y no la de RD\$1,032.40 lo que la compañía ofreció y lo que Quezada aceptó por concepto del valor del vehículo, argumentando en este sentido: 1o. que "si el Ingenio lo que entendía era pagar el valor del vehículo, no tenía por qué agregar a dicho valor el costo del arreglo", y que "si quería arreglar el vehículo y entregarlo a la víctima, no tenía por qué ofrecer el valor de dicho vehículo", y 2o. que la propia compañía demandada reconoció en su escrito del seis de mayo de mil novecientos cincuenta y tres que en la presente litis "el punto a resolver se refería única y exclusivamente a la cantidad de semanas a cobrar, ya que todos los otros puntos han sido aceptados por el reclamante";

Considerando que la Corte a qua, al fallar este punto como se ha expresado, lejos de desnaturalizar la discutida cláusula del ofrecimiento, hizo uso de la facultad que le acuerda la ley para interpretar las cláusulas de un acto jurídico cuando no son claras ni precisas; interpretación ésta, que es del dominio exclusivo de los jueces del fondo; que, por tanto, el presente medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega que en el fallo impugnado se han violado los artículos 1382, 1383 y 1384, al condenar a la Ingenio Porvenir, C. por A., a pagar a Casimiro Quezada sesenta pesos semanales por

el lucro cesante durante veinticinco semanas contadas desde el día del accidente, hasta el veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, y luego a la misma cantidad de sesenta pesos semanales, a partir del veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, fecha de la apelación, hasta el día en que la sentencia de la Corte a qua se hiciera definitiva; sosteniendo dicha compañía a este respecto que ella solamente debe pagar cuatro semanas como lucro cesante, que es el tiempo que emplearía un mecánico para arreglar el vehículo, puesto que ella no puede ser responsable de la agravación del daño que tenga su causa en la inacción del demandante;

Considerando que por aplicación de los principios que consagran los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, la reparación del daño está íntimamente relacionada con las nociones de falta y de causalidad; que en caso de accidente automovilístico, el demandante no puede modificar, por su propia voluntad, las consecuencias del accidente; que el demandado en efecto sólo está obligado a reparar los daños que son una consecuencia directa y necesaria del accidente, pero no aquéllos que tienen su causa en la incuria o en la inacción del demandante; que en este sentido los juces del fondo, para determinar el lucro cesante de un automóvil damnificado en una colisión, deben tener en cuenta, no todo el tiempo que el vehículo quede inmovilizado, sino solamente el tiempo requerido para la reparación o el necesario para asegurar la prueba de los desperfectos del mismo;

Considerando que la Corte a qua para condenar a la Ingenio Porvenir, C. por A., al pago de veinticinco semanas se funda, en que esta compañía "tan pronto como asintió a la sentencia del veintiuno de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, sabía que tenía que pagar todas las utilidades que producía el vehículo, porque ella no

ignoraba el alcance de esa sentencia ni la realidad del hecho del cual se consideró responsable; esto es; dejar inactivo un vehículo que producía RD\$60.00 semanales de utilidad”, y además que “era a la Compañía a quien correspondía investigar la magnitud del daño causado, repararlo o poner en mora al dueño de que repare a expensa de la Compañía, a fin de que el lucro cesante fuese menor o con el propósito de que esa responsabilidad no fuese indefinida”; pero

Considerando que la Corte de Apelación para establecer la falta de la compañía recurrente, en cuanto a la agravación del daño, omite ponderar ciertos hechos y circunstancias que se encuentran consignados en su mismo fallo y que coliden con la calificación de falta que dió a los únicos hechos por ella ponderados; que, en efecto, resulta de dicho fallo que Casimiro Quezada no se constituyó en parte civil en la causa penal seguida al maquinista de la compañía y que fué en fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, esto es, casi cuatro meses después del accidente, cuando él demandó a la mencionada compañía como persona civilmente responsable del maquinista; que, por otro lado, en la misma sentencia se ponen a cargo de la compañía demandada obligaciones que no están consignadas en ningún texto legal, las cuales por el contrario, tienden a invertir la carga de la prueba; que, finalmente, dicha Corte para redimir a Quezada de toda falta frente a la demora en la reparación del vehículo, señala su precaria situación económica, olvidando que Quezada tenía a su disposición, en caso de no acuerdo con la compañía, la vía rápida y poco costosa del referimiento; que, en consecuencia, el fallo impugnado debe ser casado en este aspecto;

Considerando que la Corte a qua condenó también a la referida compañía al pago de los beneficios dejados de percibir Quezada desde el veintisiete de julio de mil no-

vecientos cincuenta y tres, fecha de la sentencia apelada, hasta la fecha en que su sentencia se hiciera definitiva, fundándose para ello en que, en grado de apelación, los jueces pueden condenar al apelante a los daños y perjuicios sufridos por la parte recurrida, posteriores a la sentencia, cuando se establezca que la apelación tenía carácter dilatorio;

Considerando que el examen que se acaba de hacer de la sentencia impugnada revela que en la sentencia de primer grado se violó la ley y que la compañía demandada tenía interés en obtener la revocación de dicha sentencia para soportar en sus debidos límites el lucro cesante; que, por consiguiente, la sentencia recurrida debe ser casada en este otro aspecto;

Considerando que en vista de la solución que ha sido dada al litigio, es innecesario examinar el tercer medio del recurso por el cual se denuncia, que la Corte a qua denegó indebidamente el informativo y el experticio solicitado por la compañía, la violación del derecho de defensa y falta de base legal;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, en cuanto confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada; SEGUNDO: Casa, igualmente, los ordinales cuarto y quinto de la sentencia impugnada, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; TERCERO: Rechaza en sus demás aspectos el presente recurso de casación; y CUARTO: Compensa las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha 22 de febrero de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrentes:** Carlos Fanini y Edmundo Morel Peña.

---

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciséis del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Fanini, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, portador de la cédula personal de identidad No. 4114, serie 45, sello No. 1766783 (1953); y por Edmundo Morel Pena, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, ambos domiciliados en Batey Madre, jurisdicción de la común de Guayubín, provincia de Monte Cristy, portador de la cédula personal de identidad No. 417, serie 73, sello No. 1123068, contra sentencia dictada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monte Cristy, en fecha veinte y dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley No 3664 del año 1953; 194 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha cinco de febrero del año en curso, el Cabo Porfirio Ramos, E.N., Jefe de Puesto, destacado en La Cruz, sometió a la acción de la justicia a Carlos Fanini, Edmundo Morel Peña, Marcelina Altigracia Tavares y Herminia Martínez, inculpados del delito de celebrar rifas de las denominadas de "Aguante"; b) que legalmente apoderado del caso el Juzgado de Paz de la común de Monte Cristy, dictó sentencia en fecha ocho de febrero de este año, y por el dispositivo de la misma, descargó a las prevenidas Marcelina Altigracia Tavares y a Herminia Martínez, por no haber cometido el delito que se les imputaba, y condenó a los prevenidos Carlos Fanini y Edmundo Morel Peña a las penas de un año de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) c/u, moneda nacional, ambos al pago de las costas procesales, y compensable la multa con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día por cada peso que dejaran de pagar;

Considerando que contra esta sentencia interpusieron en forma legal y tiempo hábil recurso de apelación los prevenidos Carlos Fanini y Edmundo Morel Peña, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado de esos recursos, los decidió por la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar y Declarar, Bueno y Válido el recurso de apelación interpuesto por los nombrados Carlos Fanini y Edmundo Morel Peña, de generales conocidas, en fecha Ocho (8) del mes de Febrero del corriente año, contra sentencia de la misma fecha del Juzgado de Paz de la Común de Monte Cristy, que los condenó a cada uno a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional, al pago de una multa de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) y al pago de las costas procesales, por el delito de rifa de aguante, por haber sido hecho en tiempo hábil.— Segundo: Que debe confirmar y Confirmar, en todas sus partes la antes expresada sentencia del Juzgado de Paz de la común de Monte Cristy, de fecha Ocho (8) del mes de Febrero del año en curso, por haber hecho el Juez a quo una correcta aplicación de la Ley.— Tercero: Que debe condenar y condena, a los nombrados Carlos Fanini y Edmundo Morel Peña, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas a los debates, que el prevenido Carlos Fanini celebraba una rifa de las denominadas de "Aguante" y que el también prevenido Edmundo Morel Peña tomó dos números de esa rifa, habiendo ocurrido entre ellos una discusión, porque al salir ganador el número obtenido por Morel Peña, el primero se negaba a efectuar el pago del premio;

Considerando que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para establecer la materialidad

de los hechos que constituyen la infracción, así como para ponderar el resultado de las pruebas regularmente producidas en la instrucción de la causa; que, en consecuencia, el hecho establecido en la sentencia impugnada y que constituye el delito de celebrar rifa de las denominadas de "aguante", previsto y sancionado por el artículo 410, reformado, del Código Penal, debe ser tenido como constante;

Considerando que, en tales condiciones, al confirmar el Tribunal a quo la sentencia apelada, que condenó a los nombrados Carlos Fanini y Edmundo Morel Peña por el referido delito a las penas de un año de prisión correccional y un mil pesos de multa, hizo una correcta aplicación del citado artículo 410, reformado, del Código Penal;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Faniñi y por Edmundo Morel Peña contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha veinte y dos de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 16 de febrero de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Serapio de la Rosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Serapio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad No. 775, serie 65, con sello de renovación No. 100535, domiciliado y residente en La Pascuala, jurisdicción de la común de Samaná, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha dieciseis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro en la cual no se invoca ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: que debe variar y varía la calificación dada al hecho de ejercer ilegalmente la medicina, y se declara al nombrado Serapio de la Rosa, cuyas generales constan, culpable de ultrajes a las buenas costumbres, y en consecuencia debe condenar y lo condena a pagar veinticinco pesos oro de multa, compensable dicha multa en caso de insolvencia de parte de dicho prevenido a sufrir un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe condenar y condena al prevenido, además, al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el Magistrado Procurador Fiscal de ese Distrito Judicial, como el prevenido; c) que en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuentitrés la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Pronuncia el defecto contra el prevenido Serapio de la Rosa por no haber comparecido no obstante haber sido regularmente citado; Segundo: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; Tercero: Revoca la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones co-

reccionales, el día 19 de agosto de 1953, en cuanto varió la calificación dada al hecho de ejercicio ilegal de la medicina, imputado al prevenido por la de ultraje a las buenas costumbres y lo condenó al pago de una multa de veinte y cinco pesos oro (RD\$25.00), y actuando por propia autoridad, declara al indicado prevenido Serapio de la Rosa, culpable del delito de ejercicio ilegal de la medicina y en consecuencia lo condena a sufrir un año de prisión correccional y doscientos pesos oro (RD\$200.00) de multa compensable esta última, en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido la misma Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el dispositivo que se copia en seguida: “Falla: Primero: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto el recurso de oposición intentado por el nombrado Serapio de la Rosa, de generales ignoradas, contra sentencia dictada en defecto por esta Corte de Apelación en sus atribuciones correccionales, en fecha 4 de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), la cual lo condenó a sufrir un año de prisión correccional, al pago de una multa de RD\$200.00 (doscientos pesos oro) y al pago de las costas, por el delito de ejercicio ilegal de la medicina, por no haber comparecido dicho prevenido oponente a la audiencia para la cual ha sido fijada el conocimiento de dicho recurso no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Condena al oponente Serapio de la Rosa, al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que de conformidad con el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correc-

cional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que en el presente caso el prevenido Serapio de la Rosa fué condenado a las penas de un año de prisión correccional y doscientos pesos de multa y costas, por el delito de ejercicio ilegal de la medicina, y no hay constancia en el expediente de que dicho prevenido se encuentre preso, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza; que por el contrario en el expediente hay una orden de libertad en favor del prevenido, que fué ejecutada, por el solo hecho de éste haber pagado la multa que le fué impuesta, lo que viene a evidenciar más aún que el procesado no se encuentra preso;

Por tales motivos, PRIMERO: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Serapio de la Rosa contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha dieciseis de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y SEGUNDO: condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 15 de febrero de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Angel Ma. Reynoso Uribe.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez y ocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Angel María Reynoso Uribe, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso E.N., domiciliado y residente en Sainagua, sección de la común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad número 17531, serie 2, contra sentencia pronunciada en materia criminal por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha quince de febrero del presente año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha diez y siete de febrero del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 in-fine del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que por oficio No. 1640 del siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos del Comandante del Distrito Militar de San Cristóbal E. N., Teniente Coronel Mélido Marte P., O.G. y M.M., fué puesto a disposición de la justicia el ex-raso, E.N. Angel María Reynoso Uribe, acusado de haber cometido durante era miembro del Ejército Nacional, la noche del cinco de noviembre en curso, en la calle "Padre Ayala" de aquella ciudad, "el crimen de asesinato de la nombrada Blasina Soto, por el que fué dado de baja inmediatamente de las filas del Ejército Nacional"; b) que apoderado por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, el Magistrado Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, luego de instruir el proceso dictó una Providencia Calificativa en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, declarando que "existen cargos suficientes para inculpar al procesado Angel María Reynoso Uribe, como autor del crimen de heridas que causaron la muerte a la nombrada Blasina Soto y enviándolo al tribunal criminal para que allí fuera juzgado conforme a la ley"; y c) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, apoderado del caso, dictó en

fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y tres una sentencia en materia criminal que contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declara que el procesado Angel María Reynoso Uribe es culpable del crimen de heridas voluntarias que causaron la muerte a la señora Blasina Soto, y, en consecuencia, lo condena a sufrir quince años de trabajos públicos; Segundo: Condena, además, a dicho procesado, al pago de las costas";

Considerando que, sobre los recursos de apelación interpuestos ese mismo día por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Trujillo, doctor Máximo Puello R., y por el propio acusado Angel María Reynoso Uribe, ambos "por no estar conformes", la Corte de Apelación de San Cristóbal apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el acusado Angel María Reynoso Uribe, contra sentencia de fecha catorce de mayo de 1953, dictada en sus atribuciones criminales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; Segundo: Revoca la antes mencionada sentencia, y, en consecuencia, declara al nombrado Angel María Reynoso Uribe, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario en la persona de Blasina Soto, y lo condena a sufrir la pena de diez (10) años de trabajos públicos; y Tercero: Condena al mencionado acusado al pago de las costas de su recurso;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) que en la noche del cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en la calle "Padre Ayala" de la ciudad Benemérita de San Cristóbal, Angel María Reynoso Uribe,

armado de un puñal que él portaba, infirió a Blasina Soto "mujer de vida alegre" con quien sostenía relaciones sexuales, las siguientes heridas: 1) Una herida penetrante en la región axilar derecha; 2) Dos heridas incisas en la cara externa, parte superior del brazo derecho, que atravesaron en dirección antero-posterior la masa muscular de esta región; 3) Dos heridas incisas del mismo miembro en su cara interna y al mismo nivel que la anterior; 4) Una herida incisa en la cara externa del brazo izquierdo; y 5) Una herida contusa en la región superciliar izquierda; b) que, la herida penetrante de la región axilar derecha era mortal por necesidad; c) que, conducida Blasina Soto al Hospital "Juan Pablo Pina", en estado de choque hemorrágico, a los quince minutos falleció; d) que por el estado de suma gravedad y el breve tiempo transcurrido entre el hecho y la muerte, no hubo lugar para interrogar a la víctima; e) que, el acusado había ingerido bebidas alcohólicas, pero no en condiciones de hacerle perder el discernimiento; f) que la reiteración del hecho criminal de dar heridas a la víctima no sólo ha convencido a la Corte de que el acusado actuó con intenció criminal sino también de que en la especie se trata de un agente criminal peligroso; que para soslayar su responsabilidad y su culpabilidad, el acusado ha sostenido en el Juzgado de Instrucción y en el plenario, que la noche del crimen estaba en un estado tal de embriaguez que no recuerda nada de lo que él hizo en perjuicio de Blasina Soto; pero, que, la pretendida amnesia del acusado es destruida por los hechos y circunstancias de la causa, esencialmente, por los recuerdos que el acusado no ha disimulado ante la Corte en su versión de los hechos proximos a la tragedia relacionados con el testimonio de Tomás León, quien afirmó que el acusado estaba un poco embriagado pero no borracho hasta perder el juicio; por el hecho de exagerar el acusado que compró tres frascos de ron "Palo Viejo" en el bar de José Altigracia Medina,

cuando sólo se tomó dos tragos de ron; y por el tiempo transcurrido entre el momento en que estuvo el acusado por última vez en el expresado Bar, de siete a ocho de la noche, según testimonio de la causa, y el momento del crimen, (teniendo en cuenta la hora declarada en el acta de defunción, nueve y treinta de la noche del cinco de noviembre de mil novecientos cincuentidós), por lo que la Corte declaró presumir lógicamente, que no hubo tiempo moral para la total embriaguez del acusado en la forma que él pretende; y g) que, el acusado, por tanto, miente al afirmar que estaba tan borracho que perdió totalmente el discernimiento al realizar el crimen;

Considerando que, tal como lo apreció la Corte a qua al examinar los hechos anteriormente expuestos, en el presente caso se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario y no los del crimen de heridas que causaron la muerte de Blasina Soto, por el cual se condenó al acusado en el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; que, en consecuencia, al variar la calificación como lo hizo y condenar al acusado Angel María Reynoso Uribe a la pena de diez años de trabajos públicos por el hecho de haberle dado muerte voluntariamente a Blasina Soto, y con intención criminal, la Corte a qua hizo una correcta aplicación de los artículos 295 y 304 in fine, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Angel María Reynoso Uribe, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en atribuciones criminales en fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispo-

sitivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo;  
SEGUNDO: Condena al acusado al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DS 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de  
de fecha 24 de febrero de 1954.

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Rafael Ramírez.— **Abogado:** Dr. Bienvenido Canto  
Rosario.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias. en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho de mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 94º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 415115, serie 1, sello No. 205031, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones criminales, en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1, sello No. 23362, en representación del Dr. Bienvenido Canto y Rosario, portador de la cédula personal de identidad No. 16776, serie 47, sello No. 23506, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto y Rosario, en fecha tres de marzo del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, de fecha diez de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, fueron sometidos a la acción de la justicia Rafael Ramírez y compartes, bajo la inculpación de haber cometido el crimen de abuso de confianza en perjuicio del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de quien era asalariado el mencionado inculpado, al disponer de un cemento perteneciente a dicha institución pública, el cual vendieron en treinta fundas a Juan Ramón Fernández, a razón de RD\$1.30 cada una; b) que previa providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, fué apoderada del he-

cho la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres cuyo dispositivo se reproduce más adelante en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Rafael Ramírez y sus cómplices la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los acusados Rafael Ramírez, José Guillermo Cohén y Bienvenido Antonio Sánchez, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en atribuciones criminales en fecha 15 de diciembre del año 1953, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: que debe Declarar, y al efecto Declara, que el nombrado Rafael Ramírez, de generales anotadas, es culpable del crimen de abuso de confianza, en perjuicio del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de quien era asalariado en el momento de la comisión de dicho crimen, hecho previsto y sancionado por los artículos 406 y 408 del Código Penal, y en consecuencia, lo Condena a sufrir la pena de Tres Años de Trabajos Públicos, en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo: que debe Declarar y Declara, que los nombrados José Guillermo Cohén y Bienvenido Antonio Sánchez de generales expresadas, son culpables del crimen de complicidad del hecho de Abuso de Confianza de que es responsable el prenombrado Rafael Ramírez, hecho previsto y sancionado por los artículos 59 y 60 del Código Penal; y en consecuencia, los condena a sufrir la pena de Un Año de Prisión Correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Tercero: que debe Condénar y Condena a los supradichos Rafael Ramírez,

José Guillermo Cohén y Bienvenido Antonio Sánchez al pago solidario de las costas; Cuarto: que debe Declarar, y Declara, que los nombrados Feliciano Pineda Almonte, Félix Antonio Reynoso Sandoval y Juan Ramón Fernández, de generales que constan en el expediente, no son culpables del crimen de complicidad en el hecho puesto a cargo de Rafael Ramírez; y en consecuencia, los Descarga, del mencionado crimen por no haberlo cometido, declarando las costas de oficio; Quinto: que debe Ordenar y Ordena, que los repetidos Feliciano Pineda Pimentel, Félix Antonio Reynoso Sandoval y Juan Ramón Fernández sean puestos en libertad, a menos que no se encuentren presos por otra causa'; Segundo: Modifica, en cuanto a la pena impuesta a los apelantes la sentencia recurrida; y, obrando por propia autoridad, condena a los acusados Rafael Ramírez, José Guillermo Cohén y Bienvenido Antonio Sánchez, el primero como autor, a Dos Años de Reclusión y a los dos últimos como cómplices a Seis Meses de Prisión Correccional cada uno, por el mismo crimen de abuso de confianza en perjuicio del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, del cual eran los dos primeros asalariados, acogiendo a favor de todos los acusados, el beneficio de circunstancias atenuantes; Tercero: Condena a los acusados Rafael Ramírez, José Guillermo Cohén y Bienvenido Antonio Sánchez, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el recurrente invoca como medios de casación: a) la violación del artículo 408, reformado, del Código Penal; b) la violación de los principios de la prueba; c) la desnaturalización de los hechos de la causa, y d) insuficiencia de motivos;

Considerando en cuanto al segundo medio, que el recurrente alega que "la sentencia impugnada es violatoria de todos los principios de la prueba por cuanto admite como ciertas las declaraciones de coacusados con diferentes

intereses en el mismo proceso, y son el principal fundamento de las condenaciones pronunciadas"; que contrariamente a esa pretensión, es admitido, en el sistema de la prueba de convicción que domina nuestro procedimiento represivo, que las explicaciones que suministren los coacusados o coprevenidos, en sus interrogatorios, tienen, por lo menos, el valor de simples informaciones, las cuales los jueces pueden tomar en cuenta, si les parecen sinceras; que, en consecuencia, en la especie, la Corte a qua no ha podido cometer violación alguna al admitir como elementos de convicción las declaraciones de los cómplices y de los demás acusados luego descargados;

Considerando que por el primero, tercero y cuarto medios el recurrente se limita a enunciar la violación del artículo 408 del Código Penal, la desnaturalización de los hechos de la causa y la insuficiencia de motivos, sin señalar las circunstancias específicas en que se apoyan esas alegaciones; que, un examen detenido de la sentencia impugnada y de los demás documentos de la causa revela claramente lo infundado de tales medios, ya que ante los jueces del fondo quedó establecido que Rafael Ramírez era empleado del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, donde a veces era encargado de la manipulación y transporte del cemento destinado a la ejecución de las obras que realiza el mencionado Consejo y que en esas funciones, cometió abuso de confianza al disponer de una cantidad de cemento contenido en treinta fundas, que vendió a RD1.30 cada una; que, de ese modo queda comprobada la existencia de los elementos de la infracción cometida por el recurrente, sin que se incurriera por la Corte a qua en desnaturalización alguna de los hechos, conteniendo, además, la referida sentencia, motivos suficientes y precisos que justifican plenamente su dispositivo;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ramírez, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 26 de marzo de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Félix Castillo.— **Abogado:** Dr. José Dolores Galván Alvarez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho de mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Juana Vicenta, sección de la común de Samaná, quien es portador de la cédula personal de identidad No. 1278, serie 65, con sello hábil No. 100464, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, a requerimiento del Dr. José Dolores Galván Álvarez, abogado del recurrente, portador de la cédula personal de identidad No. 33207, serie 1ra., con sello hábil No. 26148, acta en la que se hace constar "que se recurre en casación, en un alcance general, por no estar conforme (el recurrente) con el fallo recurrido";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4 de la Ley No. 2402 del año 1950; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinticinco del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres, la señora Rafaela Domínguez, se querelló por ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional, de la ciudad de Samaná, contra el nombrado Félix Castillo, por el hecho de éste no cumplir con las obligaciones impuéstales por la Ley No. 2402, con sus hijos menores Benita, Martín y Antonia, creados con la querellante, solicitando, al mismo tiempo, la imposición de una pensión alimenticia de quince pesos (RD\$15.00) mensuales; b) que remitida la querrela al Juzgado de Paz de la misma común, se levantó acta de no conciliación por no haberse puesto de acuerdo las partes; c) que enviado el expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná, éste apoderó del hecho al Juzgado de Primera Instancia, el que en fecha veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro dictó una sentencia con el siguiente disposiivo: "Primero: que debe descargar y descarga al nombrado Félix

Castillo, cuyas generales constan, del delito que se le imputa de violación de la Ley No. 2402, en perjuicio de sus hijos menores Benita, Fermín y Antonia procreados con la señora Rafaela Domínguez, por insuficiencia de pruebas; Segundo: que debe declarar y declara las costas de oficio”;

Considerando que contra esta sentencia apeló en la misma fecha de su pronunciamiento, la querellante Rafaela Domínguez, habiendo la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictado sobre la apelación, en fecha veintiseis de marzo del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “Falla: Primero: Admite en la forma el presente recurso de apelación; Segundo: Modifica la sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones correccionales, el día veinte y ocho (28) de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), mediante la cual fué descargado el nombrado Félix Castillo, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de los menores Benita, Martín y Antonia, procreados con la señora Rafaela Domínguez, cuya paternidad se le imputa, por insuficiencia de pruebas, y actuando por propia autoridad, condena al mencionado prevenido a sufrir dos (2) años de prisión correccional como autor del indicado delito en perjuicio únicamente de los menores Martín y Antonia, cuya paternidad se le reconoce, y fija en Ocho Pesos Oro (RD\$8.00) la pensión que deberá pagar a la madre querellante mensualmente, a partir de la fecha de la querrela para el sostenimiento de los dos referidos menores; Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; Cuarto: Condena al prevenido al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que la Corte a qua, dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regu-

larmente administradas en la instrucción de la causa: "a) que la nombrada Rafaela Domínguez vivió maritalmente con el nombrado Abelino Mendoza, durante varios años y procreó con él siete hijos, de los cuales el último, según ella afirma, cuenta 16 años de edad; b) que habiéndose separado hace más o menos 14 ó 15 años de este concubino, ella se puso a vivir algunos años después en la misma casa que le dejó Avelino Medina, con el prevenido Félix Castillo, con quien procreó los menores Martín, de 9 años y Antonia de 7, abandonándola después de un año de nacido el último de dichos menores, es decir, hace alrededor de 6 años; c) que el prevenido pasaba frecuentemente por el frente de la casa de la querellante, cuando transitaba hacia su conuco, y le dejaba algunos víveres a los referidos menores, a quienes le requería que le besaran la mano como padre; d) que después de haber abandonado a la querellante, y cuando ya ella, según ha expresado, no estaba dispuesta a tener más hijos, en el año 1950, él quiso requerirla con violencia para tener relaciones carnales, lo que culminó en un altercado, en el cual ella le dió un golpe, siendo ambos sometidos al Juzgado de Paz de la común de Samaná, y condenado él al pago de una multa de cinco pesos oro; e) que presentada la querrela por ante la Policía Nacional para el sostenimiento de dichos menores, y enviada al Juzgado de Paz correspondiente, comparecieron ambos y él se limitó a manifestar que no estaba dispuesto a pasar la pensión de RD\$15.00 solicitada por ella, pero sin formular ninguna negativa respecto de la paternidad de los menores cuyo sostenimiento se reclamaba"; que además consta en la misma sentencia "que a la convicción de la existencia de los hechos relatados en la consideración precedentemente, ha llegado esta Corte, mediante el análisis de las pruebas aportadas, las cuales, sustancialmente, pueden enunciarse en la siguiente forma: a) por la declaración firme y sincera de la

querellante, en el curso de todo el proceso, atribuyendo la paternidad de dichos menores al prevenido, aunque esta imputación haya quedado dudosa para la Corte en relación con la menor Benita, frente a la circunstancia comprobada de que fué Avelino Medina quien buscó de padrino para el bautismo de dicha menor al nombrado Evangelista de los Santos, concurren a la ceremonia, y a quien se vinculó y trataba como compadre por ese hecho, no obstante haber querido negarlo en audiencia, actitud que contrasta con la circunstancia de que para los otros dos menores fué la madre la que buscó al mismo mencionado padrino, aunque sin decirle de quien eran los menores; b) por la declaración ingenua y llena de naturalidad prestada por el niño Martín, el cual ha explicado con detalles la forma en que el prevenido, a quien ha llamado papá, pasaba por su casa y los llamaba para dejarles los víveres, y como dormía a veces allá en su casa; agregando a esto, además, el parecido indiscutible que tiene el referido menor con el prevenido; como lo han comprobado los jueces por la confrontación de la audiencia; c) por la vaguedad de los testigos que han tratado de favorecer al prevenido, cuyas declaraciones fueron prestadas en el juzgado a quo, afirmando que quien vivía con la querellante era Avelino, como queriendo traer confusión sobre un hecho que nadie discute, y a que esto es cierto, pero terminando por decir que no saben si Castillo vivía con ella, lo que reduce por completo el valor de dichos testimonios para esclarecer el hecho que se ventila; d) por las afirmaciones contradictorias del prevenido, quien en una audiencia anterior reconoció que pasaba por el camino frente a la casa de ella, mientras en la última audiencia, para contradecir al niño Martín, quien ha corroborado este decir, ha expresado que pasaba a gran distancia de la casa, todo con el fin de tratar de desmentir las precisas informaciones del niño; e) por las explicaciones tan

razonables dadas por la querellante al hecho de la riña que ella tuvo con el prevenido, mientras él, no sabiendo dar ninguna, ha escudado su actitud diciendo que no se dió cuenta de nada de lo que pasó, porque estaba borracho; así mismo, la explicación que ella da por qué no figura en el acta de no conciliación su negativa de paternidad, manifestando que lo que él alegó fué que no podía pasar la pensión que ella solicitaba pero que él podía dar diez pesos, y que al ella no aceptar, él salió, y cuando ya él iba lejos, ella lo hizo llamar para aceptar los diez pesos y fué entonces cuando él dijo que no daba nada; que son atendibles, así mismo, las razones que ella ha aducido sobre lo tardío de la reclamación, exponiendo que no lo había hecho antes, porque ella tenía la vivienda que le había dejado Avelino y era ayudada siempre por los dos hijos de éste que vivían con ella, los cuales trabajaban agricultura y contribuían a su sustento, además de los víveres que, aunque pocos, le suministraba el prevenido; f) por la declaración de Avelino Medina que si bien ha tratado de hacer comprender como hija del prevenido a la menor Benita, no obstante los elementos de duda que elevan los hechos y circunstancias anotadas, ha puesto de manifiesto que él estaba fuera del lugar durante varias épocas cuando eran procreados los dos últimos menores y además, que él tuvo un buen comportamiento para con los hijos procreados por él anteriormente con la querellante, lo que hubiera estimulado más bien a ésta a atribuirle a él los menores de que se trata, ya que él dispone de iguales recursos que el prevenido, según se infiere del conjunto de las declaraciones”;

Considerando que la Corte a qua, para declarar al prevenido padre de los menores Martín y Antonia, procreados con la querellante, y al mismo tiempo declararlo culpable del delito de violación de la Ley No. 2402, en perjuicio de dichos menores, se fundó en los elementos de

convicción antes mencionados, los cuales fueron sometidos a la discusión de las partes en los debates; que, además, al condenar al prevenido a la pena de dos años de prisión correccional, dicha Corte ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a la pensión alimenticia, que los jueces del fondo, después de haber tomado en cuenta, conforme a la ley, las posibilidades económicas del padre y las necesidades de los menores, fijaron el monto de dicha pensión soberanamente en la cantidad de ocho pesos oro mensuales;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Félix Castillo, contra sentencia correccional de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Béras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE JUNIO DE 1954**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de septiembre de 1953.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrentes:** Sres. Tomás E. Soñé Nolasco y compartes.— Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

---

**Recurridos:** Compañía Azucarera C. por A. y Sr. José Antonio Jiménez Alvarez.— Abogados: Lic. Rafael Augusto Sánchez y Dres. Augusto Luis Sánchez S. y Freddy Gatón Arce, abogados de la Compañía, y Lic. Pablo A. Pérez, abogado del Sr. Jiménez Alvarez.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dieciocho del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tomás E. Soñé Nolasco, dominicano, casado, agrimensor, del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 3752, serie 23, con

sello hábil No. 241, y por los demás integrantes de la sucesión de Ramón Soñé, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, dominicano, casado, abogado, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 3489, serie 23, sello hábil No. 7593, Dr. Merilio A. Soñé Nolasco, dominicano, médico, residente en Caracas, República de Venezuela, Angélica Soñé de Mañé, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad No. 10980, serie 1ra., sello hábil No. 566934, Yolanda Soñé de Cardy, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada en San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad No. 1488, serie 23, sello hábil No. 17102, María Soñé, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portadora de la cédula personal de identidad No. 160, serie 18, sello hábil No. 566935, René Soñé, dominicano, mayor de edad, casado, telegrafista, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 17401, serie 23, con sello hábil No. 2422, Enriquillo Soñé, dominicano, mayor de edad, casado, contable, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 16283, serie 23, con sello hábil No. 2245; Narcisa Soñé de Fiallo, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada en San Pedro de Macorís, portadora de la cédula personal de identidad No. 3294, serie 23, con sello hábil No. 25938 y Pedro Enrique Rafael Soñé Tavárez, menor de edad, dominicano, representado por su tutor, señor Arturo Mañé Polanco, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 31154, serie 1ra., con

sello hábil No. 708, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, portador de la cédula personal de identidad No. 8405, serie 1ra., con sello hábil No. 14311, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Augusto Luis Sánchez S., por sí y por el licenciado Rafael Augusto Sánchez y el Dr. Freddy Gatón Arce, abogados de la Compañía Azucarera, C. por A., intimada, quienes, respectivamente son portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 1815, serie primera, sello hábil No. 1083; 44218, serie primera, sello hábil No. 16217 y 24532, serie 31, sello hábil No. 13516, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el licenciado Pablo A. Pérez, portador de la cédula personal de identidad No. 3662, serie 31, con sello hábil No. 15026, abogado del también intimado José Antonio Jiménez Alvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el licenciado Freddy Prestol Castillo abogado de los recurrentes, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha once de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el licenciado Rafael Augusto Sánchez, y los Doctores Augusto Luis Sánchez S., y Freddy Gatón Arce, abogados de la compañía Azucarera, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha once de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, por el Lic. Pablo A. Pérez, abogado del intimado José Antonio

Jiménez Alvarez, dominicano, hacendado, domiciliado y residente en los Bajos de Haina, común de San Cristóbal, portador de la cédula personal de identidad No. 10633, serie 1ra., sello No. 235;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos lo artículos 106 inciso c), 102 y 108 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, de 1947; la Ley No. 3630, del 7 de septiembre de 1953; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada, así como en la de jurisdicción original, cuyos motivos aquella adopta, y en los documentos a que ambas se refieren, consta: a) "que declarado comunero el sitio de Haití Mejía, Distrito Catastral No. 39/5a., común de Bayaguana, y después de efectuada la partición numérica, el Director General de Mensuras Catastrales, requirió de José E. Gómez, agrimensor contratista, procediera a la partición del sitio entre los accionistas computados; b) que en ejecución de esta orden el agrimensor José E. Gómez, procedió al deslinde de las parcelas 4, 66, 67, 137, 139, 141 y 145 de las cuales resultaron las parcelas Nos. 66-A, 67-A, y 137, 139 y 145 reformadas, asignadas, la primera, a la Compañía Azucarera, C. por A., y las demás a José Antonio Jiménez Alvarez; c) que revisados los planos de la partición por la Dirección General de Mensuras Catastrales, ésta los sometió al Tribunal Superior de Tierras, para los fines de lugar; tribunal que por auto del seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y uno designó al Juez Lic. Alvaro Arvelo, para conocer, en jurisdicción original, del procedimiento de partición; d) que en fecha doce del mismo mes, los licenciados Manuel A. Peña Batlle y Freddy Prestol Castillo, a nombre de Tomás Eligio Soñé y de los sucesores de Ramón Soñé, dirigieron una instancia al Tribunal Superior de Tierras, que notificaron también al agrimensor José E. Gómez, y la cual concluye así: "1o. Que

admitáis el presente escrito como una oposición formal del señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, en su calidad de accionista del sitio de Haití Mejía en contra del procedimiento de parcelación parcial de dicho sitio según consta en los planos presentados por el Agrimensor José E. Gómez relativo a las parcelas Nos. 4, 66, 67, 137, 139, 141 y 145; 2o. Que dispongáis formalmente que en la parcelación del sitio de Haití Mejía el Agrimensor Contratista deberá someter un plano general, con la consiguiente prohibición de someter parcelaciones parciales; 3o. Que el expediente relativo a las parcelas presentadas a la fecha por el Agrimensor José E. Gómez sea sobreseído a fin de que las comprendidas en el mismo figuren en el plano general y se conozca de ellas conjuntamente con las demás parcelas en que deba quedar dividido el sitio comunero de Haití Mejía, revocando al efecto la designación del Juez Arvelo para conocer del expediente parcial sometido por el Agrimensor Gómez; 4o. Que decidáis los presentes pedimentos por sentencia, a fin de que, en caso de oposición de los interesados, el litigio recorra todos los grados de jurisdicción"; e) que estas conclusiones fueron reiteradas por el Lic. Freddy Prestol Castillo, por sí y a nombre del Lic. Manuel A. Peña Balle, en la audiencia que celebró el juez de jurisdicción original en la común de Bayaguana, los días dieciocho y diecinueve de octubre del año mil novecientos cincuenta y uno, audiencia en la cual el Lic. Manuel Enrique Ubrí García, quien tuvo la representación de José Antonio Jiménez Alvarez, expuso lo siguiente: "El señor Tomás Eligio Soñé Nolasco ha propuesto un fin de inadmisión al procedimiento de partición, pero no ha expuesto al Tribunal cuál es el interés que él tiene para que se suspenda el referido procedimiento, ya que hay un principio jurídico que dice que no hay acción sin interés y es necesario probar el interés que él tiene en el asunto; que el señor Sánchez Moscoso reclama la totalidad de la Parcela

No. 67, la cual está dividida en tres partes, una de las cuales adquirió el señor Sánchez Moscoso por una promesa que le hizo el señor Báez Sanó y que Sánchez Moscoso cedió a José Antonio Jiménez Alvarez; que Jiménez Alvarez reclama la totalidad de la parcela No. 67, y el Agrimensor así lo ha reconocido en virtud de los derechos adquiridos sobre la misma; que en cuanto a lo que se ha expuesto en audiencia de que la ley prohíbe una parcelación parcial, el artículo 106 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, faculta ampliamente al Tribunal para aprobar los trabajos así ejecutados, pues el legislador no ha podido prever todos los inconvenientes que se puedan presentar en una partición y por eso no ha podido establecer una prohibición de manera terminante"; f) que considerando que la causa estaba bien sustanciada, el juez consideró innecesario conceder a los abogados los plazos que solicitaron para ampliar sus defensas, y en fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno dictó su decisión No. 1, con el siguiente dispositivo: "1ro. Que debe Rechazar y Rechaza, por infundada, la petición del señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, de generales que constan, de que fuera sobreseído el conocimiento del informe del Agrimensor José E. Gómez, relativo a la parcelación de varias porciones del sitio comunero de "Haití Mejía", hasta tanto dicho Agrimensor presente un plano general de dicho sitio. 2do. Que debe Rechazar y Rechaza, por infundados, los reparos hechos por el señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, de generales que constan, al informe del Agrimensor-Contratista José E. Gómez, relativo a la parcelación de varias porciones del sitio comunero de "Haití Mejía". 3ro. Que debe Rechazar y Rechaza, por infundados los reparos y observaciones, hechos por el señor Ramón Sánchez Moscoso, de generales que constan, al informe del Agrimensor-Contratista José E. Gómez, relativo a la parcelación de varias porciones del sitio comunero de "Haití Mejía". 4to. Que debe Rechazar

y Rechaza, por improcedente, la solicitud del señor Ramón Sánchez Moscoso, de generales que constan, para que le sean transferidos los derechos adquiridos de Alfredo Báez Sanó, sobre el sitio comunero de "Haití Mejía". 5to. Que debe Declararse y se Declara incompetente, para conocer de las solicitudes de adjudicación por prescripción hechas por los señores Mariano de Sosa Herrera, Eduardo Frías Gerardo, Ferrer Hermanos, Amalia -Ramírez Viuda Guzmán y Juana Guzmán. 6to. Aprobar como al efecto Aprueba, los trabajos ejecutados por el Agrimensor José E. Gómez, de generales que constan, en el sitio comunero de "Haití Mejía", en lo que respecta a las parcelas Nos. 4, 66, 67, 137, 139, 141 y 145, de las cuales resultaron las Parcelas Nos. 66-A, 67-A, 137-Reformada, 139-Reformada y 145-Reformada, asignadas en la forma siguiente: Parcela Número 66-A, con un área de 616 Hectáreas, 24 Areas y 72 Centiáreas, a Felipe Fernández de Castro. Parcela Número 67-A, con un área de 414 Hectáreas, 90 Areas y 25 Centiáreas, a José Antonio Jiménez Alvarez. Parcela Número 137-Reformada, con un área de 3258 Hectáreas, 01 Areas, y 77 Centiáreas, a José Antonio Jiménez Alvarez, Parcela Número 139-Reformada, con un área de 1770 Hectáreas, 78 Areas y 29 Centiáreas, a José Antonio Jiménez Alvarez, y Parcela Número 145-Reformada, con un área de 1642 Hectáreas, 71 Areas y 61 Centiáreas, a José Antonio Jiménez Alvarez";

Considerando que contra esta decisión apelaron oportunamente, entre otros interesados, Tomás Eligio Soñé Nolasco y los sucesores de Ramón Soñé Nolasco, como también Ramón Sánchez Moscoso; que en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y tres para conocer de la apelación, el licenciado Freddy Prestol Castillo, a nombre de sus representados, concluyó así: "1o. — Admitir a sus representados como apelantes regulares.

2o.— Revocar, por contraria a derecho, la Decisión, recurrida, de Jurisdicción Original, de fecha 3 de noviembre de 1951, relativa a la partición de una porción del sitio de "Haití Mejía", parcelas Nos. 4, 66, 67, 137, 139, 141 y 145 del D. C. No. 39, Común de Bayaguana. 3o.— Decidir, formalmente, que se trata de procedimiento de partición parcial, no equitativa, contrario al sistema legal que gira sobre la base de una partición unitaria y general; y, consecuentemente, Sobreseer toda decisión sobre el fondo, Revocando, al efecto, las asignaciones que en propiedad hizo el fallo recurrido en favor de Felipe Fernández de Castro o Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., y José Antonio Jiménez Alvarez, respectivamente, Disponiendo la continuación de la parcelación, sin decidir el fondo, a la fecha. 4o.— Subsidiariamente, y en caso, improbable, que estiméis que ha lugar el conocimiento del fondo de este expediente parcial de partición, declarar que son insuficientes las pruebas justificativas de la posesión preferencial reconocida a los señores Jiménez y Cía. Azucarera Dominicana C. por A., respectivamente, y dispongáis, en ese caso, bien la continuación de la instrucción ante el propio Tribunal Superior, o bien una más amplia instrucción mediante nuevo juicio ante el Juez que designéis. I haréis justicia"; y que, a su vez, el Dr. Augusto Luis Sánchez, a nombre de la Compañía Azucarera Dominicana C. por A., lo hizo así: "Por esas razones, la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., por medio de los infrascritos abogados, os ruega: Primero: que os plazca rectificar el error cometido en la sentencia de Jurisdicción Original de fecha 3 de Noviembre de 1951, y en consecuencia (a) que ordenéis la transferencia de la parcela 66-A del Distrito Catastral No. 39/7. de la común de Bayaguana, con una extensión superficial de 606 ( seiscientos seis) hectáreas, 24 áreas y 72 centiáreas en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; (b) que ordenéis la transferencia del res-

to de los derechos del señor Felipe Fernández de Castro, consistentes en 1029 hectáreas, 37 áreas y 22 centiáreas, según sentencia de este Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de marzo de 1950 en favor de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A., todo por su calidad probada de causahabiente del señor Felipe Fernández de Castro; (c) que se le reconozca el derecho de actuar en esta audiencia de revisión, porque habiéndose hecho la adjudicación al señor Felipe Fernández de Castro quien no tiene interés ni derecho que hacer valer en este asunto, ni la peticionaria que no fué citada y a la que se le notificó la sentencia de Jurisdicción Original han tenido la oportunidad de hacer valer y defender sus derechos; (d) que se le considere como parte en esta instancia en su calidad ya dicha contradictoriamente contra cualquier reclamante adverso a su interés y derecho, para mantener y hacer valer éstos; Segundo: que le concedáis un plazo de 20 días a la exponente para conocer y estudiar los recursos de apelación de los señores T. Eligio Soñé, Ramón Sánchez Moscoso y Mariano de Sosa Herrera"; y por lo que concierne a José Antonio ta manera: "El señor José Antonio Jiménez Alvarez con-Jiménez, su abogado el Dr. Pablo A. Pérez, concluyó de escluye pidiéndoos que se rechacen las apelaciones interpuestas por los señores Tomás Eligio Soñé y Mariano de Sosa Herrera contra la decisión número 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 3 de noviembre del año 1951 en el Distrito Catastral número 39 de la común de Bayaguana, sitio de "Haití Mejía", Provincia Trujillo, y, como consecuencia, sea confirmada en revisión dicha sentencia; y os solicita un plazo de 10 días para someter un escrito";

Considerando que posteriormente a la audiencia, en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, el Lic. Freddy Prestol Castillo, a nombre de Ramón Sánchez Moscoso, dirigió al Tribunal un escrito cuyo ter-

cer original dice así: "3ro. Ordenar, deduciéndola de los derechos de Ramón Sánchez Moscoso, la transferencia de la cantidad necesaria de acciones hasta cubrir 414 hectáreas, 90 áreas, 25 centiáreas, en favor del señor José Antonio Jiménez Alvarez, que se aplicarán a la parcela número 67, Distrito Catastral No. 39, común de Bayaguana"; y que en fecha cinco de abril del mismo año, el apelante Ramón Sánchez Moscoso dirigió al Tribunal una carta cuyo contenido es el siguiente: "Al Presidente y Jueces del Tribunal de Tierras.— Ciudad.— Honorables Magistrados: El suscrito, Ramón Sánchez Moscoso, domiciliado en San Pedro de Macorís, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 285, Serie 23, sello de renovación No. 5043, en adición a los términos de la instancia que en mi nombre sometió el Lic. Freddy Prestol Castillo en fecha 27 del mes de marzo de 1953, expone que para el caso, según ha sido solicitado, de que ese Tribunal disponga la segregación de los pedimentos de transferencias de acciones sometidos por el infrascrito y resuelva decidirlos por resolución especial, por tratarse de un pedimento simplemente administrativo, no contencioso, desea que el presente escrito constituya un desistimiento formal de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en la partición del sitio de "Haití Mejía", o sea la decisión de Jurisdicción Original de fecha 3 de Noviembre de 1951, desistimiento mediante el cual el interés del suscrito se halla totalmente desvinculado del expediente aludido, que, según podréis advertir, no decidió nada respecto de las transferencias de acciones de pesos, por limitarse a la partición propiamente dicha, respecto de la cual no tiene interés el suscribiente. Como el Juez de Jurisdicción Original, al cual se refirieron mis pedimentos de transferencias no decidió nada respecto de la transferencia de acciones de pesos, el asunto queda virgen tal como fué sometido originalmente al Tribunal, y siendo, según se expresa, una cues-

ción agena al debate de apelación entre los señores José Antonio Jiménez, Compañía Azucarera Dominicana, Sucesores de Ramón Soñé, Tomás Eligio Soñé Nolasco y Mariano de Sosa Herrera, reitero respetuosamente a esa Superioridad las conclusiones de la instancia suscrita por el Licenciado Freddy Prestol Castillo, en el sentido de que os plazca ordenar, por resolución especial, como cuestión extraña al litigio en apelación, las mencionadas transferencias, y admitir este escrito como desistimiento absoluto y formal del recurso de apelación interpuesto”;

Considerando que en fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: “Falla: 1o. Se Rechazan las apelaciones interpuestas en fechas: 13 de Noviembre del 1951, por el señor Tomás Eligio Soñé Nolasco; 28 de Noviembre, por el señor Ramón Sánchez Moscoso, en cuanto a las parcelas Nos. 4, 66, 67, 137, 139, 141 y 145; en la misma fecha por el señor Mariano de Sosa Herrera, en cuanto a la parcela No. 4; en la misma fecha por el señor Mariano de Sosa Herrera en cuanto a las parcelas Nos. 65, 66 y 67; y 30 de Noviembre del 1951, por el mismo señor Mariano de Sosa Herrera, en cuanto a las parcelas Nos. 4, 137, 145 y 139; 2o. Se Rechaza el pedimento de transferencia del señor Gerardo Ruiz; 3o. Se Acoge el pedimento de transferencia de la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.; 4o. Se Confirma, con la única modificación indicada en la presente, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 3 de Noviembre de 1951, en relación con la partición del sitio comunero de “Haití Mejía”, Distrito Catastral No. 39 de la Común de Bayaguana, cuyo dispositivo será el siguiente: ‘1ro. Que debe Rechazar y Rechaza, por infundada, la petición del señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, de generales que constan, de que fuera sobreseído el conocimiento del informe del Agrimensor José E. Gómez, relati-

vo a la parcelación de varias porciones del sitio comunero de "Haití Mejía", hasta tanto dicho Agrimensor presente un plano general de dicho sitio. 2do. Que debe Rechazar y Rechaza, por infundados, los reparos hechos por el señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, de generales que constan, el informe del Agrimensor-Contratista José E. Gómez, relativo a la parcelación de varias porciones del sitio comunero de "Haití Meía". 3ro. Que debe Rechazar y Rechaza, por infundados, los reparos y observaciones, hechos por el señor Ramón Sánchez Moscoso, de generales que constan, al informe del Agrimensor-Contratista José E. Gómez, relativo a la parcelación de varias porciones del sitio comunero de "Haití Mejía". 4to. Que debe Rechazar y Rechaza, por improcedente, la solicitud del señor Ramón Sánchez Moscoso, de generales que constan, para que le sean transferidos los derechos adquiridos de Alfredo Báez Sanó, sobre el sitio comunero de "Haití Mejía". 5to. Que debe Declararse y se Declara incompetente, para conocer de las solicitudes de adjudicación por prescripción hechas por los señores Mariano de Sosa Herrera, Eduardo Frías Gerardo, Ferrera Hermanos, Amalia Ramírez Viuda Guzmán y Juana Guzmán. 6to. Aprobar como al efecto Aprueba, los trabajos ejecutados por el Agrimensor José E. Gómez, de generales que constan, en el sitio comunero de "Haití Mejía", en lo que respecta a las parcelas Nos. 4, 66, 67, 137, 139, 141 y 145, de las cuales resultaron las Parcelas Nos. 66-A, 67-A, 137-Reformada, 139-Reformada y 145-Reformada, asignadas en la forma siguiente: Parcela No. 66-A, con un área de 616 Hectáreas, 24 Areas y 72 Centiáreas, a la Compañía Azucarera Dominicana, C. por A.— Parcela No. 67-A, con un área de 414 Hectáreas, 90 Areas y 25 Centiáreas, a José Antonio Jiménez Álvarez.— Parcela No. 67-A, con un área de 414 Hectáreas, 90 Areas y 25 Centiáreas, a José Antonio Jiménez Álvarez.— Parcela No. 137 Reformada con una área de 3258 Hectáreas, 01 Areas y 77 Centiáreas, a José Antonio Jiménez Álvarez.— Parcela No. 139-Reformada, con un área de 1770 Hectáreas, 78

Areas y 29 Centiáreas, a José Antonio Jiménez Alvarez; y Parcela No. 145-Reformada, con un área de 1648 Hectáreas, 71 Areas y 61 Centiáreas a José Antonio Jiménez Alvarez”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primero medio: Desnaturalización de los hechos del expediente y falta de base legal; Segundo medio: Violación del Art. 106, letra C) de la Ley de Registro de Tierras; Tercer medio: Violación del Art. 42 (no lo indica) de la Constitución, por aplicación retroactiva de la Ley; Cuarto medio: Violación del Art. 102 de la Ley de Registro de Tierras; Quinto medio: Violación del derecho de defensa”;

Considerando en cuanto a los medios primero y segundo, reunidos para su examen, y por los cuales se alega: “la desnaturalización de los hechos del expediente y falta de base legal”, así como la violación del artículo 106, letra c) de la Ley de Registro de Tierras, sobre el fundamento de que “sin prueba, y contra la validez de los documentos depositados por Soñé, afirma (el Tribunal a quo). . . . que el deslinde efectuado en favor de Jiménez lo ha sido precisamente en el único sitio en que era factible deslindarle de cauerdo con la ley; el lugar donde tiene sus posesiones”; y, además, porque “no consta la prueba de que aquellas posesiones, de haber existido, eran conforme a las prescripciones del texto comentado. . . ; y no consta tampoco que esa posesión tuviera carácter útil, condición implícita en los principios preceptuados por el Art. 106, letra c) de nuestra Ley de Registro de Tierras”; pero

Considerando que en la sentencia impugnada se consigna: “que las parcelas Nos. 4, 66, 137, 141 y 145 fueron declaradas comuneras por Decisión No. 1 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el trece de octubre de mil novecientos treinta y nueve; la Parcela No. 66 lo fué por la misma decisión “con mejoras” en favor de la Compañía

Azucarera C. por A., las parcelas No. 67 lo fué por la misma decisión, "con mejoras" en favor de Alfredo Báez Sanó (quien cedió sus derechos y posesiones a Ramón Sánchez Moscoso, y éste a José A. Jiménez Alvarez) y a José Antonio Jiménez Alvarez; y por la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal Superior el quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, se reconoció a la Compañía "Ganaderos de Bayaguana, C. por A." ( de cuyos derechos y posesiones es cesionario José Antonio Jiménez Alvarez) en la parcela No. 139 y en parte de la parcela No. 67, el derecho que consagraba en favor de los "poseedores" sin títulos (derecho de preferencia) el acápite 4o. del artículo 87 de la Ley de Registro de Tierras de 1920"; que igualmente consta en la sentencia impugnada "que en el informe rendido por el Agrimensor José E. Gómez, relativo a la partición del sitio de Haití Mejía, figuran las parcelas 139, 141 y 145 como "ocupadas, cercadas y cultivadas de pastos artificiales" por el señor José Antonio Jiménez Alvarez, desde una fecha anterior al año de mil novecientos cuarenta y tres. . .; que el señor Tomás Eligio Soñé Nolasco no ha presentado al Tribunal prueba alguna que justifique sus reparos a la asignación de las porciones que comprenden las referidas parcelas al señor José Antonio Jiménez Alvarez, por haberlas éste poseído, cercado y cultivado. . .; y "que, por consiguiente, los sucesores de Ramón Soñé no poseían porción alguna de las referidas parcelas y por lo tanto sus reparos al informe del agrimensor José E. Gómez, deben ser rechazados por falta de fundamento"; que continuando su motivación, en este orden, la sentencia impugnada expresa: "que finalmente, los señores Tomás Eligio Soñé Nolasco y los sucesores de Ramón Soñé, se refieren en su escrito de fecha veintiseis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, a determinados documentos por ellos depositados y los cuales anuncian en la página seis (6) del citado escrito. . .; que todos ellos son

anteriores en fecha a las sentencias que pusieron fin al saneamiento. . . . y han quedado purgados. y no puede pretenderse cimentar en ellos nuevos alegatos para obtener una situación jurídica diferente a la que quedó consagrada por los fallos mencionados”;

Considerando que los hechos así establecidos por los jueces del fondo en las consideraciones anteriores, sin incurrir en desnaturalización alguna, contienen una exposición clara y suficiente que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer adecuadamente sus poderes de verificación; que al admitir la prueba de la posesión exclusiva por los intimados, con los caracteres establecidos, en las parcelas que les han sido asignadas en la partición, de acuerdo con los títulos o acciones de pesos válidamente computados, han hecho uso de los poderes soberanos que se reconocen a los jueces del fondo al poderar los elementos de prueba regularmente sometidos al debate, apreciación que escapa a las facultades de censura que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia; que, en estas condiciones, los dos medios deben ser desestimados;

Considerando que por el tercero y el cuarto medios, que también examinan conjuntamente, dada la estrecha vinculación que existe entre ellos, se invoca la “violación del Art. 42 (no indicado en el memorial) de la Constitución, por aplicación retroactiva de la Ley. . . y violación del Art. 102 de la Ley de Registro de Tierras, en cuanto admite la presentación parcial de la partición del sitio comunero, contrario al principio que exige la presentación de un plano general y la ejecución de la partición unitaria”; que si, efectivamente, de la economía del artículo 102 de la Ley de Registro de Tierras, resulta que el expediente relativo a la partición en naturaleza de un sitio comunero entre sus condueños, debe ser sometido, totalmente y de una sola vez, para los fines de homologación, al Tribunal Superior de Tierras, no es menos cierto que esta regla su-

fre excepción, por virtud de la Ley No. 3630, de fecha 4 de septiembre de 1953, que agrega un párrafo al Art. 106 de la Ley de Registro de Tierras, y que regía ya antes de dictarse el fallo impugnado, al tenor del cual "por causas atendibles, a juicio de la Dirección General de Mensuras Catastrales, podrá admitirse la presentación en forma parcial de los expedientes relativos a la partición de los sitios comuneros", teniendo también facultad el Tribunal Superior de Tierras "para aplicar esa misma regla a los expedientes pendientes de fallo"; que al admitir el tribunal a quo la presentación parcial de la partición del sitio de Haití Mejía, "por existir causas atendibles. . . . dado lo extenso del sitio y el haberse hecho el deslinde de las parcelas presentadas en coformidad con el artículo 106 de la Ley de Registro de Tierras", ha hecho una irreprochable aplicación de la Ley No. 3630; que de consiguiente la sentencia impugnada no contiene los vicios señalados en estos dos medios examinados, los cuales se desestiman por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto al quinto y último medio del recurso, por el cual se alega la "violación del derecho de defensa, en cuanto sin conocerlos, y sin permitir a la parte hacer uso de los documentos a que se refirió, privó al intimante de deducir consecuencias legales relativas, no al saneamiento, sino a la posesión preferencial debatida"; pero

Considerando que a este respecto en la audiencia celebrada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticuatro febrero de mil novecientos cincuenta y tres, para conocer de la apelación, según consta en las actas, Tomás Eligio Soñé, quien actuaba por sí y por la sucesión de su finado padre Ramón Soñé, expresó "que las posesiones que ocupaba y ahora ocupa (sic) Ramón Soñé han sido comprendidas dentro de la porción que midió el agrimensor Gómez en beneficio del señor José Antonio Jiménez, pero que nunca las ha cultivado como lo expuso la sentencia

del Juez Arvelo, porque son cafetales y cultivos de yerba que están como a veinticinco o treinta varas, que equivalen a mil (1000) pies, y han sido abarcados, lo que no está cultivado, porque siempre ha sido trochado por la sucesión de Ramón Soñé"; que "las escrituras que figuraban en el expediente, con las cuales Juan Bautista Contreras, sirviente de la familia vendieron (sic) a Ramón Soñé esos cafetales en el lugar denominado "El Caño", no aparecen en el expediente y no se qué suerte han corrido, pero no aparecen"; y , finalmente, pidió al Tribunal que le dieran la oportunidad de "localizar en la Conservaduría de Hipotecas alguna copia de estas escrituras, para oportunamente someterlas"; que al entender el Tribunal a quo que el pedimento así formulado iba enderezado a hacer la prueba de que los recurrentes tenían posesiones útiles que no habían sido tomadas en cuenta por el agrimensor comisionado para la partición, a fin de parcelarlas a favor de los recurrentes en su calidad de condueños del sitio, y responder "que la utilidad del examen de dichos documentos era la del momento en que se celebraban las audiencias del saneamiento y no ahora en donde lo que se decide es simplemente acerca del procedimiento de partición de las parcelas declaradas comuneras en el sitio", por virtud de fallos en que no "se reconoce derecho de posesión alguno al apelante Ramón Eligio Soñé Nolasco, ni a la Sucesión de Ramón Soñé", dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley, sin violar el derecho de defensa del recurrente;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tomás Eligio Soñé Nolasco y partes, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho de los Licenciados Rafael Augusto Sánchez y Pablo A. Pérez, y los Doc-

tores Augusto Luis Sánchez S., y Freddy Gatón Arce, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 11 de septiembre de 1953.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** La común de Higüey.— **Abogado:** Lic. Santiago Lamela Díaz.

**Recurrido:** Baudillo Garrido.— **Abogado:** Dr. Luis R. del Castillo Morales.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama y Dr. Carlos Sánchez y Sánchez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veintidós del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la común de Higüey, representada por el Síndico Municipal, Emilio Méndez Núñez, dominicano, mayor de edad, empleado público, domiciliado y residente en la población de Higüey, portador de la cédula personal de identidad No. 16, serie 28, sello No. 278, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, relativa a los solares No. 1-Provisio-

nal, porción "A", y 1-Provisional, porción "C", del Distrito Catastral No. 1, de la común de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Santiago Lamela Díaz, portador de la cédula personal de identidad No. 5642, serie 23, sello número 16481, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis R. del Castillo Morales, portador de la cédula personal de identidad No. 40583, serie 1, sello No. 9134, abogado del recurrido Baudilio Garrido, portador de la cédula personal de identidad No. 3679, serie 26, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha once de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, suscrito por el Lic. S. Lamela Díaz, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por el Dr. Luis R. del Castillo Morales, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres;

Visto el memorial de ampliación de la recurrente;

Visto el auto dictado en fecha tres de junio del corriente año por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual integra de conformidad con la Ley No. 684, de 1931, la Suprema Corte de Justicia, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del presente recurso de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1317 del Código Civil; 132 a 136 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del año 1947; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta lo siguiente: "1. Que el saneamiento de los terrenos comprendidos en el Distrito Catastral No. 1 de la Común de Higüey, Provincia de La Altagracia, la común de Higüey reclamó la porción 'A' del Solar No. 1, provisional, y la porción 'C' del Solar No. 1, provisional, en contradicción con Baudilio Garrido;— 2. Que en fecha 22 de enero del año 1949, el Juez de Jurisdicción Original del Tribunal de Tierras dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Solar Número 1, provisional, Porción -'A".— 1.— Que debe rechazar y rechaza por infundada la reclamación de la Común de Higüey sobre la totalidad de este solar.— 2.— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar en la forma siguiente: a) 1 Hectárea, 94 áreas, y 16 centiáreas, en favor de la Común de Higüey y el registro de las mejoras en favor del señor Baudilio Garrido, dominicano, casado, cédula personal de identidad No. 3679, serie 26, domiciliado en La Romana con un arrendamiento en favor de este último de acuerdo con estipulaciones convenidas. b) el resto con sus mejoras, en favor del Señor Baudilio Garrido, de generales indicadas.— Solar Número 1, Provisional, Porción 'C'.— 1.— Que debe rechazar por infundada la reclamación de la Común de Higüey, sobre este solar.— 2.— Que debe rechazar y rechaza por infundada, la reclamación presentada sobre la cantidad de 26 tareas de este solar, por el señor Pedro Ozuna, dominicano, comerciante, soltero, cédula personal de identidad No. 273, serie 28, domiciliado en Higüey.— 3ro.— Que debe declarar y declara levantadas de buena fe y por tanto regidas por la segunda parte del artículo 555 del Código Civil, las mejoras levantadas por Pedro Ozuna en la porción de 26 tareas antes indicadas. 4º— Que debe ordenar y ordena, el registro del derecho de propiedad de este Solar y sus mejoras, a excepción de las anteriormente indicadas, en favor del se-

ñor Baudilio Garrido, mayor de edad, dominicano, casado, propietario, cédula personal de identidad No. 3679, serie 26, domiciliado en La Romana.— Y por esta sentencia, a cargo de revisión y apelación aquí se pronuncia, ordena y firma.— Dada por el Tribunal de J. O., en el Palacio de Justicia de Ciudad Trujillo, hoy día 22 de enero del año 1949, años 106º de la Independencia, 86º de la Restauración y 19º de la Era de Trujillo; 3ro.— Que contra esa sentencia interpuso la Común de Higüey recurso de apelación, y el Tribunal Superior de Tierras, por su sentencia de fecha 26 de septiembre de ese mismo año de 1949, revocó en todas sus partes la sentencia apelada y ordenó la celebración de un nuevo juicio; 4.— Que el Juez de Jurisdicción Original designado para conocer en nuevo Juicio, rindió en fecha 13 de junio del año 1950 una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Falla: En el solar Número 1, provisional, Porción "A".— Primero: Que debe ordenar como en efecto ordena, el registr del derecho de propiedad de este solar, en favor del Ayuntamiento de la Común de Higüey; y Segundo: Que debe rechazar por improcedente y mal fundada, la reclamación que de este solar ha hecho el señor Baudilio Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula personal de identidad número 3679, serie 26, domiciliado y residente en La Romana, ordenándose además, que las mejoras por él fomentadas dentro de este solar, son de mala fe, y por tanto, se declaran regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil.— En el solar Número 1, provisional, Porción "C". —Primero: Que debe ordenar como en efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de este solar, en favor del Ayuntamiento de la Común de Higüey; y Segundo: Que debe rechazar como en efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación que de este solar ha hecho el señor Baudilio Garrido, dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, portador de la cédula

personal de identidad No. 3679, serie 26, domiciliado y residente en La Rmana, ordenándose además, que las mejoras por él fomentadas dentro de este solar, son de mala fe, y por tanto, se declaran regidas por la primera parte del artículo 555 del Código Civil. Y por ésta nuestra sentencia, a cargo de revisión y apelación, así se pronuncia, ordena, manda y firma. Dada por el Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, en audiencia pública, en la Ciudad de La Vega, República Dominicana, hoy día trece del mes de junio del año mil novecientos cincuenta, años 107<sup>o</sup> de la Independencia, 87<sup>o</sup> de la Restauración y 20<sup>o</sup> de la Era de Trujillo; 5<sup>o</sup>— Que sobre la apelación interpuesta por Baudilio Garrido contra la anterior sentencia, el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de julio del año en curso mil novecientos cincuenta y uno, dictó una sentencia de la cual es el siguiente dispositivo: “Falla: 1.— Se acoge la apelación interpuesta en fecha 26 de junio del año 1950 por el Lic. Luis R. del Castillo M., a nombre del señor Baudilio Garrido, contra la Decisión No. 3, dictada en nuevo juicio por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 13 de junio del mismo año.— 2<sup>o</sup>— Se revoca la Decisión apelada, y, juzgando por contrario imperio, se ordena el registro del derecho de propiedad sobre los solares Nos. 1—Provisional de la porción ‘A’ y 1—Provisional de la Porción ‘C’ del Distrito Catastral No. 1 de la Común de Higüey, Provincia de La Altagracia, en la siguiente forma: Solar Número 1 —Provisional.— Porción ‘A’.— a) se ordena el registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras del siguiente modo: En favor del señor Baudilio Garrido la porción limitada al Sur por la cerca de alambre paralela a la prolongación de la calle ‘Agustín Guerrero’, la cual la divide de la porción denominada ‘La Punta del Arado’; y en favor de la común de Higüey el resto de la Parcela que comprende la prolongación de la calle ‘Agustín Guerrero’ y la porción denominada ‘La Pun-

ta del Arado'.— b) Se ordena al Agrimensor Contratista de la mensura hacer la localización de esta última porción en el plano definitivo.— Solar Número 1—Provisional.— Porción 'C'.— a) Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras, en favor del señor Baudilio Garrido, con excepción de la porción de 26 tareas (equivalentes a 1 Ha.— 63 As.— 50 cas.) ocupadas por el señor Pedro Ozuna, cuyo registro del derecho de propiedad se ordena en favor de la Común de Higüey, y un derecho de arrendamiento sobre la misma porción, en favor del señor Pedro Ozuna.— b) Se ordena al Agrimensor Contratista de la mensura localizar esta última porción al hacer el plano definitivo.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que después de recibidos por él los planos definitivos de estos solares, de acuerdo con los términos de esta decisión proceda a la expedición de los Decretos de Registro correspondientes"; 6.— Que dicha decisión fué casada por sentencia de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y dos y enviado el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras el cual dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: 1º Se acoge la apelación interpuesta en fecha 26 de junio del año 1950 por el Licenciado Luis R. del Castillo M. a nombre del señor Baudilio Garrido contra la decisión número 3 dictada en nuevo juicio por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 13 de junio del mismo año.— 2º — Se revoca la Decisión apelada y juzgando por contrario imperio se ordena el registro del derecho de propiedad sobre los solares Nos. 1—Provisional de la porción "A" y 1—Provisional de la Porción "C" del Distrito Catastral No. 1 de la Común de Higüey, Provincia de La Altagracia en la siguiente forma: Solar Núm. 1—Prv. Porción "A".— a) Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras del siguiente modo: En favor del señor Baudilio Garrido la porción limi-

tada al Sur por la cerca de alambre paralela a la prolongación de la calle "Agustín Guerrero" la cual la divide de la porción denominada "La Punta del Arado"; y en favor de la Común de Higüey el resto de la Parcela que comprende la prolongación de la calle "Agustín Guerrero" y la porción denominada "La Punta del Arado".— b) Se ordena al Agrimensor Contratista de la mensura hacer la localización de esta última porción en el plano definitivo.— Solar Núm.1—Prov.— Porción "C".— a) Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre este solar y sus mejoras en favor del señor Baudilio Garrido con excepción de la porción de 26 tareas (equivalentes a 1 Ha.— 63 A.— 50 Cas.) ocupadas por el señor Pedro Ozuna cuyo registro del derecho de propiedad se ordena en favor de la Común de Higüey y un derecho de arrendamiento sobre la misma porción en favor del señor Pedro Ozuna.— b) Se ordena al Agrimensor Contratista de la mensura localizar esta última porción al hacer el plano definitivo.— Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras que una vez recibidos por él los planos definitivos de estos solares preparados por el Agrimensor-Contratista, debidamente aprobados por la Dirección General de Mensuras Catastrales, y transcurrido el plazo de dos meses acordado por la ley para recurrir en casación contra esta sentencia, sin que este recurso haya sido interpuesto, proceda a la expedición de los correspondientes Decretos de Registro.— Y por ésta nuestra sentencia definitiva, así se pronuncia, ordena, manda y firma";

Considerando que la recurrente invoca los siguientes medios: Primer Medio: "Violación de los principios que rigen los efectos Jurídicos de las sentencias de casación.— Segundo Medio: Error de Derecho.— Tercer Medio: Violación de la autoridad de la cosa juzgada (Art. 1350-3 del C. Civil).— Cuarto Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa y falsa aplicación del Artículo 1715 del

C. Civil.— Quinto Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.— Sexto Medio: Violación del Art. 84 de la Ley de Registro de Tierras.— Séptimo Medio: Omisión de estatuir”;

Considerando que en el cuarto medio de su recurso la Común de Higüey sostiene que ella no invocó ante el Tribunal a quo ningún contrato de arrendamiento para establecer la precaridad de la posesión de Garrido; que las actas de las sesiones del Ayuntamiento de fechas veintinueve de diciembre de mil novecientos dos, veintidós de mayo de mil novecientos tres y veintitrés de octubre de mil novecientos once, fueron aportadas al debate para “advertirle con toda claridad al Tribunal a quo que las porciones de terreno referidas en esas actas le fueron cedidas al señor Garrido, no a título de arrendamiento, sino a título de concesión, y que dichas actas prueban que Garrido ocupó el terreno con el permiso o consentimiento del Ayuntamiento”; que la recurrente alega, que el Tribunal a quo ha desnaturalizado el contenido de su escrito de defensa, atribuyéndole “a los medios de prueba en él invocados un sentido de aplicación que no es el que realmente tienen”; y, finalmente, que “al rechazar de plano esos medios de prueba” se ha hecho una falsa aplicación del artículo 1715 del Código Civil, relativo a la prueba del contrato de arrendamiento”;

Considerando que el Tribunal a quo ha proclamado en el fallo impugnado que “la Común de Higüey también ha depositado numerosas actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento, pretendiendo probar con éstas la calidad de arrendatario del señor Garrido, o, por lo menos, que ésta inició su posesión por autoridad del Ayuntamiento con la obligación de restituir el terreno a la común”, y que resulta sin ninguna utilidad hacer el examen de dichas actas, ya que ellas no pueden servir de prueba contra el señor Garrido por provenir exclusivamente de su contra-par-

te, y nadie puede crearse por sí mismo su propia prueba”, y que si dichas actas, “de acuerdo con jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia... no sirven de prueba como actos auténticos, tampoco pueden servir como actos bajo firma privada por no estar firmadas por Garrido”; pero

Considerando que para determinar en pleno conocimiento de causa si la actual recurrente se estaba creando un título a sí mismo, el Tribunal a quo estaba en el deber de examinar las actas de las sesiones del Ayuntamiento que fueron producidas en la instrucción de la causa;

Considerando que, por otra parte, dichas actas pueden constituir por sí mismas o unidades a otras circunstancias, un elemento de prueba idóneo para establecer el carácter precario de la posesión del intimado Baudilio Garrido;

Considerando que, en efecto, si bien es cierto que los secretarios de los Ayuntamientos no tienen una competencia general para el otorgamiento de cualesquiera clase de actos, no es menos cierto que dichos funcionarios son oficiales públicos y como tales le atribuyen autenticidad a todas aquellas actas administrativas levantadas por ellos dentro de la esfera de sus atribuciones y en los límites de su jurisdicción; que, por tanto, las actas de las sesiones de los Ayuntamientos y las relativas a las ordenanzas, resoluciones y reglamentos, inscritas en los libros correspondientes, hacen fe hasta inscripción en falsedad, de las enunciaciones contenidas en las mismas que emanen del secretario que las haya redactado;

Considerando que, por consiguiente, al no ponderar las circunstancias de hecho que puedan inferirse de dichos documentos y las cuales pueden ser susceptibles eventualmente de influir en la solución del litigio, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, relativa a los solares

números uno-provisional, porción "A", y uno-provisional, porción "C", del Distrito Catastral número uno, de la común de Higüey, provincia de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y Segundo: Condena al recurrido al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. S. Lamela Díaz, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1954.**

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 4 de julio de 1951. (Revisión Penal).

---

**Materia:** Penal.

---

**Recurrente:** Pedro Germán.— **Abogado:** Lic. Eurípides R. Roques Román.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de revisión interpuesto por Pedro Germán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de "Manoguayabo", jurisdicción del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad número 17589, serie primera, sello de Rentas Internas exonerado por ser Alcalde Pedáneo, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: De-

clara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha ocho del mes de julio del año mil novecientos cincuenta por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe Ratificar y Ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Pedro Germán, de generales desconocidas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe Declarar y Declara, culpable al nombrado Pedro Germán, del delito de violación a la ley No. 2402, en perjuicio del menor Enrique, de cuatro años de edad, procreado por la señora Dilia Valdez, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, en la cárcel pública de esta ciudad, y fija en cinco pesos oro (RD\$5.00) la pensión mensual; Tercero: Que debe Condenar y Condena, al inculpado al pago de las costas'; Tercero: Condena al prevenido Pedro Germán al pago de las costas del presente recurso";

Visto el requerimiento del Magistrado Procurador General de la República dirigido a esta Suprema Corte de Justicia, el cual, copiado textualmente dice así: Nos. Licenciado Porfirio Basora R., Procurador General de la República:— Vista: la instancia que nos fué dirigida en fecha 14 de mayo de 1954, recibida en este Despacho el día 17 de mayo del mismo año suscrita por el Licenciado Eurípides R. Roques Román a nombre y representación del señor Pedro Germán mediante la cual solicita la revisión de una sentencia correccional dictada en fecha 4 de julio de 1951 por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo que confirma la de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo que lo condenó por violación a la Ley 2402 a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una pensión de RD\$5.00 mensuales;— Visto: el Art. 308

del Código de Procedimiento Criminal: Disponemos: Aporerar del Asunto a la Suprema Corte de Justicia, para que decida lo que sea de derecho, de acuerdo con la ley.— Dado en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo.— (Firmado): Lic. Porfirio Basora R., Procurador General de la República”;

Vista la instancia anexa al dicho requerimiento y que copiada textualmente dice así: “Al Magistrado Procurador General de la República.— Ciudad.— Honorable Magistrado: El señor Pedro Germán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio y residencia de la sección de “Manoguayabo”, Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 17589, serie 1, exonerada en razón de ser Alcalde Pedáneo, quien tiene como abogado constituido para los efectos de esta instancia y sus consecuencias, al Licenciado Eurípides Rafael Roques Román, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula personal de identidad No. 19651, serie 1, con sello hábil No. 1708, tiene a bien exponeros lo siguiente: “Que en fecha 6 de julio del año 1949, la señora Dilia Valdez, presentó querrela por ante el Primer Teniente de la Policía Nacional, Ramón Manuel Gómez, contra el peticionario señor Pedro Germán, por el hecho según dicha señora, de haber procreado con ella un menor de nombre Enrique, de cuatro años de edad, en la fecha de la querrela, y no proceder a la manutención del referido menor”; “Que en fecha 12 de agosto de 1949, el Magistrado Juez de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, y en cumplimiento de las disposiciones legales, redactó un acta en la que consta no haber comparecido por ante dicho Magistrado el prevenido Pedro Germán”; “Que en fecha 23

de septiembre de 1949, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, reenvió la vista de la causa, lo que hizo sucesivamente en varias ocasiones, habiendo fallado en defecto la Segunda Cámara Penal en fecha 8 de julio de 1950, condenando al señor Pedro Germán, por el delito de violación a la Ley 2402, a dos años de prisión correccional, y fijando en cinco pesos oro mensuales, la pensión a pagar a su presunto hijo Enrique, procreado con Dilia Valdez"; "Apelada la anterior sentencia, la honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, conoció oportunamente y falló el asunto en fecha 4 de julio de 1951, por su sentencia penal No. 181, cuya copia certificada se os anexa a la presente instancia, y en la cual dispuso la referida Corte de Apelación lo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Confirma la sentencia contra la cual se apela, dictada en fecha ocho del mes de julio del año mil novecientos cincuenta por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe ratificar y ratifica, el defecto pronunciado en audiencia contra el nombrado Pedro Germán, de generales desconocidas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y declara culpable al nombrado Pedro Germán del delito de violación a la ley 2402 en perjuicio del menor Enrique, de cuatro años de edad, procreado con la señora Dilia Valdez; y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, en la Cárcel Pública de esta ciudad, y fija en cinco pesos oro (RD\$5.00) la pensión mensual; Tercero: Que debe condenar y condena al inculpado al pago de las costas"; Tercero: Condena al prevenido Pedro Germán al pago de las costas del presente recurso"; "Que de conformidad con los motivos de

la sentencia antes aludida de la honorable Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, se establece que Pedro Germán apeló de la sentencia de Primera Instancia, apelación que aún cuando no se informa en la sentencia, tuvo por fin anonadar la sentencia por considerar que no era el padre del menor procreado por la señora Dilia Valdez"; "Que posteriormente a esa sentencia, acatada hasta estos mismos momentos por el prevenido Pedro Germán, este ha sabido que el padre del referido menor lo es el señor Luciano Jáquez, quien así lo ha informado al señor Tomás Soriano, Alcalde Pedáneo de "Bayona", dominicano, mayor de edad, casado, y provisto de la cédula personal de identidad No. 21487, serie 1, con sello de exoneración No. H-10-31516, y el señor Octavio Solano, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, del domicilio y residencia de El Carril, Común de San Cristóbal, Provincia Trujillo, provisto de la cédula personal de identidad No. 2820, serie 2, con sello No. 14217, quien es el padrino del menor que se atribuye ser hijo del señor Pedro Germán, y a quien informara Luciano Jáquez, "que él era el Compadre de dicho Octavio Solano, ya que Pedrito Germán no era el padre de ese muchacho bautizado por él"; "Que el Art. 305 del Código de Procedimiento Criminal, en vigor, establece: Podrá pedirse la revisión en materia criminal o correccional, cualquiera que fuere la jurisdicción que haya fallado en los casos siguientes. . . . ; 4to. cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado"; "Que en virtud del Art. 398 del mismo Código, la honorable Suprema Corte de Justicia, conocerá en estos asuntos, de las demandas en revisión, a requerimiento del ministerio fiscal, sea de oficio, o ya en virtud de las reclamaciones de las partes, invocando uno de los casos especiales arriba citados"; "Que en fe-

cha 29 de abril del año en curso, fué sometida erradamente la solicitud de revisión a la honorable Suprema Corte de Justicia, contrariamente a lo dispuesto por el Art. 308 del Código de Procedimiento Criminal, instancia que fué desestimada en cuanto a la forma por sentencia de la honorable Suprema Corte de Justicia"; "Que, en consecuencia, como la Honorable Suprema Corte de Justicia no ha conocido del fondo del pedimento, y es procedente a toda vista, ya que el peticionario señor Pedro Germán, es una persona que goza del aprecio de la comunidad en donde vive, siendo un padre de familia ejemplar que ha mantenido siempre en el seno de su hogar no sólo los hijos procreados con su esposa, sino dos procreados fuera del matrimonio, los cuales conviven en igualdad de condiciones con sus hermanos legítimos"; "Que por tales motivos, honorable Magistrado, el señor Pedro Germán, cuyas generales de ley constan más arriba, por intermedio del infrascrito tiene a bien pedirnos muy respetuosamente, en virtud de lo dispuesto por el Art. 308 del Código de Procedimiento Criminal, que previas las formalidades de procedimiento que sean de lugar, solicite de la Honorable Suprema Corte de Justicia, ordene la revisión de la sentencia penal No. 181 que le condenara por violación a la ley No. 2402, a sufrir dos años de prisión correccional, y a pasar una pensión de cinco pesos oro (RD\$5.00) al menor de nombre Enrique, procreado por la señora Dilia Valdez.— Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, catorce de mayo de 1954.—(Firmado): Lic. Eurípides R. Roques Román";

Vista la copia certificada de la sentencia del ocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuya revisión se pide, y que se encuentra depositada en el expediente;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 305, parte 4ta. según le fué agregada por el artículo 21 de la Ley No. 5005, del 28 de junio de 1911, y siguientes del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, sobre la admisibilidad del recurso en cuanto a la forma: 1) que la Suprema Corte de Justicia ha sido regularmente apoderada de la demanda en revisión de que se trata, mediante el requerimiento introductivo del Magistrado Procurador General de la República de conformidad con el Artículo 308 del Código de Procedimiento Criminal; 2) que en la especie se trata del caso de revisión previsto en el párrafo 4to. del Art. 305 del Código de Procedimiento Criminal, reformado por la Ley No. 5005 de 1911; y 3) que la sentencia condenatoria de cuya revisión se trata tiene la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, sobre la admisión del recurso en cuanto al fondo, que, según el artículo 311 del Código de Procedimiento Criminal, en caso de admisión en cuanto a la forma, "si el asunto no se haya en estado, la Corte procederá directamente por medio de exhortos a la práctica de cualesquiera diligencias en cuanto al fondo, confrontaciones, reconocimiento de identidad, interrogatorios y medios adecuados para poner en evidencia la verdad"; que, en consecuencia, hay lugar de ordenar el interrogatorio del recurrente Pedro Germán, de los testigos Tomás Soriano, Alcalde Pedáneo de Bayona, y Octavio Solano, así como del propio Luciano Jáquez y de la madre del menor Enrique, Dilia Valdez, sobre los hechos articulados en la demanda, así como dar Comisión Rogatoria al Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para que proceda a dichos interrogatorios;

Por tales motivos, Primero: Se declara admisible en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por Pedro Germán contra la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha cuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y uno, dictada en atribuciones correccionales; Segundo: Se ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, la prueba tanto por títulos como por testigos de los siguientes hechos: a) Que el señor Pedro Germán posteriormente a la sentencia del cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, que lo declaró culpable del delito de violación de la Ley No. 2402, en perjuicio del menor Enrique, de 4 años de edad, procreado por la señora Dilia Valdez, y lo condenó a la pena de dos años de prisión correccional y le fijó en cinco pesos oro la pensión mensual ha sabido que Luciano Jáquez es el padre, por habérselo éste informado al señor Tomás Soriano, Alcalde Pedáneo de Bayona, y al señor Octavio Solano; b) Que Octavio Solano es el padrino del menor que se atribuye ser hijo de Pedro Germán; c) Que Luciano Jáquez informó a Octavio Solano que él era el padre de dicho menor, "diciéndole que él era el compadre de dicho Octavio Solano, ya que Pedrito Germán no era el padre de ese muchacho bautizado por él"; Tercero: Se ordena recibir las declaraciones al respecto, de los siguientes testigos: Pedro Germán, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección de "Manoguayabo" del Distrito de Santo Domingo, portador de la cédula personal de identidad No. 17589, serie 1, exonerada de sello de Rentas Internas por ser Alcalde Pedáneo; Tomás Soriano, Alcalde Pedáneo de Bayona, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula personal de identidad No. 21487, serie 1, con sello exonerado H-10-31516; Octavio Solano, dominicano, mayor de edad, chófer, casado, del domicilio y residencia de El Carril, Común de San Cris-

tóbal, Provincia Trujillo, portador de la cédula personal de identidad No. 2820, serie 2, con sello No. 14217; Dilia Valdez, de generales desconocidas, madre del menor de nombre Enrique, quien se querelló en fecha seis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve contra Pedro Germán por no proveer a la manutención del referido menor; y Luciano Jáquez, de generales desconocidas; Cuarto: Se comisiona para proceder a dicho interrogatorio, al Magistrado Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual será en caso de ausencia o de impedimento reemplazado por auto que dicte al efecto el Presidente de la Suprema Corte de Justicia sobre simple información; Quinto: Se autoriza al Juez Comisionado a oír además, a todas aquellas personas cuya deposición juzgue necesaria; Sexto: Se ordena remitir el expediente de la presente demanda a dicho Magistrado Juez Comisionado para su más amplia información sobre el caso; Séptimo: Se reservan las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiana.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1954.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 10 de febrero de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Domingo Ubiera.— **Abogado:** Dr. Jorge Martínez Lavandier.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Ubiera, dominicano, mayor de edad, soltero, bracero, domiciliado y residente en la Sección de Anamá, de la Común del Seibo, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 1552, serie 25, Sello No. 1471434 para 1954, contra sentencia correccional del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, del diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado a quo en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenticuatro a requerimiento del recurrente;

Visto el memorial de casación de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro suscrito por el doctor Jorge Martínez Lavandier, portador de la cédula Personal de Identidad No. 37844, Serie 1ra., Sello No. 25067 para 1954, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que más adelante se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1268 de 1946; 453, 454 y 470 del Código Penal; 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 1, 20, segundo acápite y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) Que en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro el Comandante de la Policía Nacional de Santa Cruz del Seibo sometió al Representante del Ministerio Público ante el Juzgado de Paz de la referida Común a Domingo Ubiera, en virtud de un acta de contravención levantada en la misma fecha por un Sargento de la Policía Nacional, por el hecho de haberle dado muerte de un balazo con una escopeta, y una puñalada, a una puerca propiedad de Luis Reyes, residente en la misma Sección; b) Que en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro el Juzgado de Paz de la Común del Seibo dictó una sentencia correccional acerca del caso, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que

debe condenar y condena al nombrado Domingo Ubiera, de generales conocidas, a sufrir quince días de prisión correccional en la Cárcel Pública de esa ciudad y al pago de una multa de RD\$ 15.00, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar por el hecho de haberle dado muerte de un balazo con una escopeta y una puñalada a una puerca propiedad del señor Luis Reyes, hecho ocurrido en la Sección de Anamá, Común del Seibo, en fecha 18 de enero de 1954; Segundo: Que debe condenarlo y lo condena a una indemnización de RD\$15.00 oro, en favor del Señor Luis Reyes; Tercero: Que debe condenarlo y condena además al pago de las costas”;

Considerando, que en la misma sentencia consta que, sobre apelaciones de Domingo Ubiera,, y del Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, intentadas en forma y tiempo oportunos, el Juzgado de Primera Instancia pronunció en grado de apelación en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia, que es la ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: “Primero: Que debe declarar como en efecto declara buenos y válidos los recursos de apelaciones interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y el inculpado, contra sentencia del Juzgado de Paz de esta Común, de fecha dieciocho de enero del presente año 1954, que condenó al nombrado Domingo Ubiera, por el delito de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1288, a sufrir quince días de prisión correccional y al pago de quince días de prisión correccional y al pago de quince pesos de multa, quince pesos de indemnización en favor del Señor Luis Reyes y pago de costos, por haberlos interpuesto en tiempo hábil; Segundo: Que debe confirmar como en efecto confirma en parte, en cuanto condena al prevenido a sufrir cinco días de prisión

correcional y al pago de cinco pesos de multa, por el referido delito; Tercero: Que debe ordenar como en efecto ordena la confiscación del arma, cuerpo del delito y lo condena además al pago de las costas”;

Considerando, que en su memorial de casación, el recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: 1o. Violación por falsa aplicación e interpretación, de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1268 del 19 de octubre de 1946 que sanciona los malos tratamientos a los animales; 2o. Violación por desconocimiento de los artículos 21, 25 y 46 de la Ley No. 392 sobre comercio, porte y tenencia de armas, del 27 de septiembre de 1953; 3o. Violación por desconocimiento e inaplicación de las disposiciones del artículo 453 del Código Penal; 4o. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; 5o. Carencia absoluta de motivos en el fallo impugnado, muy especialmente en lo que respecta a la apreciación de las pruebas aportadas al debate; y en cuanto a lo civil, violación de los artículos 63, 66 y 67 del Código de Procedimiento Criminal y 3 del mismo Código y 1382 y 1383 del Código Civil;

Considerando, respecto del primer medio, en el cual se alega que los cerdos no caen en las previsiones de los artículos 1 y 2 de la Ley 1268, porque no puede incluirse a los cerdos en la categoría de los animales domésticos, o al servicio del hombre, que contrariamente a lo que entiende el recurrente, los cerdos sí entran en la categoría prevista por la indicada ley, ya que no sólo son animales que se crían junto al hombre que es lo que constituye la domesticidad, sino que son de los más útiles al hombre, puesto que le sirven en una de sus mayores necesidades, como es el de la alimentación; que por otra parte no puede constituir una necesidad justificada, como alega en este mismo medio el recurrente, el dar muerte a un animal útil y no dañino, en una ocasión en que

no representaba un peligro para el que lo mató o para sus semejantes; que por tanto este medio debe ser desestimado;

Considerando, respecto del segundo medio, en el cual se sostiene que sólo en los casos previstos por la Ley sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas puede disponerse la confiscación de las armas, y que la confiscación de su arma equivale a cancelación de la licencia para la misma, que tales aserciones carecen en absoluto de verdad jurídica, puesto que para los casos de infracciones comunes, cometidas con armas de cualquier clase en que dichas armas son el instrumento de un crimen o delito, la confiscación está especialmente prevista por el artículo 11 del Código Penal, para ordenarse cuando la ley así lo determine; y puesto que la confiscación de un arma determinada a una persona no impide a ésta por sí misma usar del derecho que resulta de su licencia, adquiriendo una nueva arma por lo cual este medio, con el efecto jurídico que el recurrente pretende darle, debe ser desestimado;

Considerando, sin embargo, que en la especie, la sentencia del Juzgado a quo al imponer al prevenido la pena de cinco días de prisión y cinco pesos de multa por por evidente aplicación no de la parte capital del artículo 1o. de la Ley No. 1268 de 1946, sino del párrafo único de dicho artículo en el cual la pena establecida es de simple policía, ha atribuido al hecho de Domingo Ubiera el carácter de contravención; que del artículo 470 del Código Penal resulta que la confiscación o comiso de los instrumentos con que se cometen contravenciones de simple policía sólo es posible cuando la ley lo determine, lo que no ocurre en el caso de la Ley No. 1268 de 1946; que por tanto, en lo relativo a la confiscación la sentencia impugnada debe ser casada de oficio por esta Corte en interés del recurrente;

Considerando, respecto del tercer medio, en el cual se alega violación por desconocimiento e inaplicación, de las disposiciones del artículo 453 del Código Penal, que por su carácter especial, la Ley No. 1268 ha derogado el artículo en referencia del Código Penal, lo mismo que el artículo 454 de dicho Código, por lo cual al no aplicar dichos artículos en la especie de que se trata el Juzgado a quo no ha cometido ninguna violación o desconocimiento de la ley, y el medio invocado al respecto debe ser desestimado;

Considerando, respecto del quinto medio, en el cual se invoca carencia absoluta de motivos, especialmente en lo relativo a la apreciación de las pruebas aportadas al debate, y respecto del cuarto medio, en el cual se alega desnaturalización de los hechos y falta de base legal, que, aunque de modo muy breve, pero completo, la sentencia impugnada motiva en hecho y en derecho las condenaciones pronunciadas, sin desnaturalizar los hechos de la causa; que al dar al hecho cometido por Domingo Ubiera el carácter de contravención, el acta levantada acerca de dicho hecho es fehaciente hasta prueba en contrario y no consta en la sentencia que el prevenido hiciera esa prueba contra dicha acta; que además de esto la convicción de la culpabilidad de Ubiera fué adquirida por el Juez a quo en el plenario, en el cual se estableció que "el prevenido sorprendió la cerda, le disparó, y luego que cayó por no poder huir con la pata rota, la ultimó de una puñalada", todo lo cual, por tratarse de hechos que caen en la soberana facultad de comprobación de los jueces del fondo, escapa al control de esta Suprema Corte; que finalmente el fallo impugnado está legalmente justificado, pues contiene una exposición completa de los hechos que han permitido verificar, en este aspecto, la correcta aplicación de la ley;

Considerando, en cuanto a lo civil, que el examen de este medio carece de interés para el recurrente, puesto que la sentencia del Juzgado a quo no lo condenó a indemnización alguna, ya que sólo pronunció condenaciones penales, como se advierte claramente en el dispositivo ya transcrito, por lo cual estos medios deben ser desestimados;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en los demás aspectos de interés para el recurrente, no ofrece vicio alguno que justifique su casación, salvo en el punto relativo a la confiscación ya considerado;

Por tales motivos, PRIMERO: Casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo en grado de apelación en fecha diez de febrero de mil novecientos cincuenticuatro, cuyo dispositivo se ha transcrito en la parte del tercer ordinal de su dispositivo que ordena la confiscación del arma; SEGUNDO: Rechaza en los demás puntos el recurso de casación de Domingo Ubiera contra dicha sentencia; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 24 de febrero de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Altagracia Lora.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Lora, dominicano, mayor de edad, casado, ex celador de Aduanas, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, portador de la cédula personal de identidad No. 37983, serie 1ra., cuyo sello de renovación no figura en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del veinte y cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 *in fine*, del Código Penal; 277 del de Procedimiento Criminal; y 1 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de febrero de mil novecientos cincuentitrés, como a la una y cincuenta minutos de la madrugada, se presentó por ante el Cuartel de la Sexta Compañía de la Policía en la ciudad de San Pedro de Macorís José Altagracia Lora y declaró que momentos antes había herido a Carmen Providencia Bonilla, con quien vivía hace cuatro años en concubinato, motivo éste por el cual comparecía a entregarse a la autoridad judicial; b) que la víctima fué conducida al Hospital San Antonio, y que a las dos de la madrugada de ese mismo día falleció a consecuencia de las heridas que le habían sido inferidas; c) que puesto a disposición del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, José Altagracia Lora, el citado funcionario requirió del Magistrado Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial la instrucción de la sumaria correspondiente; d) que esta sumaria terminó con la providencia calificativa dictada en fecha veinte de abril de mil novecientos cincuentitrés, por la cual se declaró que existían cargos suficientes para imputar al nombrado José Altagracia Lora el crimen de asesinato, perpetrado en la persona de Carmen Providencia Bonilla, y en consecuencia lo

envió ante el "Tribunal Criminal" para que se le juzgue de conformidad con la ley; e) que así apoderado por este envío, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, conoció de la causa en sus atribuciones criminales y dictó sentencia en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuentitrés, por la cual condenó al acusado José Altagracia Lora a la pena de veinte años de trabajos públicos y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el crimen de asesinato en la persona de Carmen Providencia Bonilla;

Considerando que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como el acusado José Altagracia Lora, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "Falla: Primero: declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y por el acusado José Altagracia Lora, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del mismo Distrito Judicial, en fecha 14 de agosto de 1953, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; Segundo: Varía la calificación de asesinato dada al hecho que ha sido imputado al nombrado José Altagracia Lora, y, en consecuencia, lo condena por el crimen de homicidio voluntario, en la persona de la señora Carmen Providencia Bonilla, a sufrir la pena de diez años de trabajos públicos; Tercero: Condena, al mismo José Altagracia Lora, al pago de las costas";

Considerando que para variar la calificación de asesinato dada al hecho cometido por José Altagracia Lora, y condenarlo por el crimen de homicidio voluntario, a la pena de diez años de trabajos públicos, y al pago de las

costas, se fundó la Corte a qua en que no se probó que el acusado premeditara la comisión del crimen o acechara a la víctima para privarle de la vida; que en cuanto a la culpabilidad del acusado, la Corte a qua dió por establecido mediante la confesión de dicho acusado, robustecida por las declaraciones de todos los testigos, que él le infirió, voluntariamente, a Carmen Providencia Bonilla varias heridas que le ocasionaron la muerte media hora después;

Considerando que al declarar la Corte a qua al acusado José Altagracia Lora autor del crimen de homicidio voluntario, le atribuyó al hecho establecido su verdadera calificación legal, y al imponerle la pena ya expresada hizo una correcta aplicación de los artículos 295 y 304, in fine del Código Penal;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Altagracia Lora, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veinte y cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo, y Segundo: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1954.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha 16 de marzo de 1954.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Vicente Valdez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre da la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticuatro del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vicente Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, en la casa No. 207 de la calle "Erciná Chevalier", portador de la cédula personal de identidad No. 4933, serie 11, sello No. 116200, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciséis de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diez y seis de marzo del corriente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, párrafos I, II y IV, de la Ley No. 2022 del año 1949, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que el día 31 de octubre de 1953 como a las 3:30 de la mañana, mientras Vicente Valdez conducía el carro placa 2603, por la Avenida España, en dirección de Sur a Norte, al tomar la Avenida Mella en dirección de Este a Oeste, venía bajando la carretilla placa 1363, cargada de guineos y tomates, conducida por el joven Antonio de la Cruz y por el dueño de la carga, señor Amalio Candelario; b) que, en ese momento hubo un choque entre la carretilla y el carro, recibiendo el señor Amalio Candelario un golpe con los timones de la carretilla, a consecuencia del cual murió poco después"; c) que previa redacción del acta policial correspondiente, levantada al efecto, el día treintiuno del mes de Octubre del año mil novecientos cincuentitrés, día del suceso, fueron sometidos a la acción de la justicia represiva los nombrados Vicente Valdez y Antonio de la Cruz, prevenidos del delito de violación de la Ley No. 2022, en perjuicio de Amalio Candelario; d) que la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha once de enero del año en

curso, una sentencia cuyo dispositivo está contenido en el de la sentencia impugnada por el presente recurso de casación, junto con el cual se transcribe más adelante;

Considerando que, contra esa sentencia recurrió en apelación, en fecha veinticinco del mismo mes y año, el prevenido Vicente Valdez, sobre cuyo recurso, una vez celebrada la audiencia correspondiente, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en la fecha indicada más arriba, dictó la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo dice lo siguiente: "Falla: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Vicente Valdez; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación; y, en consecuencia, confirma, en todas sus partes la sentencia contra la cual se apela, dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha diez y nueve (19) del mes de Enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado Vicente Valdéz de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la Ley 2022 (golpes involuntarios) en perjuicio de Amalio Candelario, y en consecuencia, lo condena a sufrir, admitiendo faltas imputables a la víctima, seis meses de prisión correccional, y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos oro, compensable con prisión en caso de insolvencia, a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar; Segundo: que debe ordenar como en efecto ordena, la cancelación de la licencia por un período de tres años a partir de la extinción de la pena impuesta; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas en el proceso, Tercero: Condena al prevenido Vicente Valdez, apelante, al pago de las costas de su recurso";

Considerando que del examen de los hechos comprobados en la sentencia impugnada, y en la de primer grado, cuyos motivos aquella adopta, y los cuales esta Suprema Corte analiza para atribuirles la correspondiente calificación legal, resulta, en cuanto al prevenido recurrente, lo siguiente: a) que este venía conduciendo su carro, la mañana del accidente, por la "Avenida España", y, al tomar la "Avenida Mella", de Este a Oeste, o sea en la dirección permitida según los Reglamentos de tránsito, se produjo un choque entre la carretilla de mano placa 1363, "conducida por el joven Antonio de la Cruz y por el dueño de la carga (el occiso), señor Amalio Candelario", que transitaba en dirección contraria al tránsito, prohibida por esos mismos Reglamentos; b) que, al producirse el choque, el dueño de la carretilla, Amalio Candelario, fué golpeado con los timones de la misma, muriendo poco después a consecuencia de dichos golpes; c) que, después del choque, "el carro estaba hacia la derecha, subiendo" y "la carretilla quedó a la izquierda"; d) que el carro traía las luces encendidas; e) que el propio conductor de la carretilla, el menor de 16 años Antonio de la Cruz, al servicio de la víctima, ha reconocido que "el carro tocó bocina"; y, en cuanto a la víctima: a) que la carretilla se le escapó al menor y "se fué. . . bajando la cuesta"; b) que dicha víctima "cogió la carretilla por coger un racimo de guineos" y que ésta (la víctima) se puso de frente, venía un carro y chocó con el carro; c) que "el carro tocó bocina" y que "el acusado llevó al agraviado al hospital"; d) que "la víctima fué quien tuvo la culpa"; e) que él le dijo a la víctima que por esa calle no se podía bajar y que él (Antonio de la Cruz) era quien manejaba la carretilla cuando el hecho y que ésta lo dominaba; f) que "el carro venía a poca velocidad" y que "traía luz"; g) que la luz de la carretilla "se apagó antes del choque" y que ésta "traía mucha carga" que le "tapaba la vista";

h) que la víctima fué alcanzada cuando se agachó a coger el racimo de guineo que se cayó y que “el choque fué simultáneamente al caerse el racimo de guineo”; i) que “cuando el choque, la víctima no venía manejando la carretilla”; j) que cuando se cayó el racimo de guineos “la carretilla siguió rápidamente” y que “cuando el choque (él) tenía la carretilla agarrada”; que la carretilla no lo mató porque él la soltó en seguida, y que, “cuando la carretilla le dió a la víctima ésta estaba doblada”; k) que él (Antonio de la Cruz) no vió al carro y que se defendió con el choque;

Considerando que la Corte a qua ha dejado constancia de que el prevenido ha alegado entre otras cosas, “a) que la carretilla era conducida por una vía contraria a los Reglamentos”; “b) que él no chocó con su carro a la carretilla, sino que fué la carretilla la que chocó con su automóvil”; “c) que él tocó bocina y que no vió a la carretilla cuando venía desbandada y sin poderla controlar la víctima ni el joven De la Cruz”; “d) que, como había luz, pudo observar todas las maniobras que hacían la víctima y el joven De la Cruz, con la carretilla”;

Considerando que de todo este cúmulo de circunstancias de hecho dicha Corte ha sacado consecuencias y ha calificado esos hechos de manera tal, que el elemento legal de la falta ha venido a caer sobre el prevenido, en una forma que ha comprometido su responsabilidad penal, al establecer. . . . “que si bien es cierto que hubo falta de parte de De la Cruz y de la víctima; no es menos cierto también que en el hecho hubo falta de parte del prevenido, quien pudo, con un poco más de precaución y guiando sin torpeza, evitar el accidente o por lo menos que los golpes recibidos por la víctima no resultaran de la magnitud que resultaron, con la muerte de la víctima”; que, si bien es cierto que la Corte a qua no establece en qué consistió la torpeza, ni cuál debió haber sido la pre-

caución que el prevenido debió tomar, no lo es menos que esta omisión de motivos está suplida, en parte, por los de la sentencia de primer grado —cuyos motivos adopta la sentencia impugnada en casación—, y de acuerdo con los cuales “Valdez fué torpe, porque debió haber frenado a tiempo de manera que al recibir el impacto de la carretilla, la víctima no recibiera un doble impacto, el primero como consecuencia del choque de la carretilla y el segundo el impacto del carro en marcha que recibe el choque de la carretilla, de manera pues que la víctima recibió el impacto de dos fuerzas que se encuentran: la de la carretilla y la del carro, tanto es así que la muerte se ocasionó casi instantáneamente, lo cual “dudamos” (sic) que hubiera ocurrido si la víctima solamente recibe el impacto de una sola fuerza, el de la carretilla al chocar con el carro; que todo viene a corroborar la torpeza de Valdez al darse cuenta éste, ya que había luz, que la carretilla bajaba sin control alguno”; a lo que agrega: “que es evidente que la víctima fué imprudente y culpable en parte del accidente, se evidencia al tomar una dirección por una vía prohibida por la ley, por lo que procede (admitir) que la víctima estaba en fiesta” (sic);

Considerando empero, que el poder soberano de los jueces del fondo se limita, solamente, a comprobar y ponderar los hechos, los cuales deben siempre ser tenidos por ciertos; más, ese poder no se extiende hasta la calificación, sin crítica, de los elementos legales que de esos hechos resultan, ya que le pertenece a esta Suprema Corte precisar si tales hechos, en la forma en que han sido comprobados, poseen el carácter legal de una falta, capaz de comprometer la responsabilidad del agente; que, especialmente, en materia de homicidio involuntario, en general, y, en particular, cuando el citado homicidio ha sido causado por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos, con el ma-

nejo y conducción de un vehículo de motor, es facultad y deber de esta Corte controlar la apreciación legal de los hechos que puedan configurar, jurídicamente, una de estas modalidades de la falta;

Considerando que, cuando la víctima del accidente se ha expuesto imprudentemente al daño padecido, o ha violado la ley o los reglamentos del tránsito, o ha cometido ella misma una cualquiera de las faltas enumeradas en el artículo 3 de la Ley No. 2022, o el art. 319 del Código Penal, convirtiéndose, con su actuación, en el agente activo y único de su propio daño, el conductor del vehículo debe ser exonerado de toda responsabilidad;

Considerando que, en la especie, los jueces del hecho han comprobado entre otras cosas: 1) que la víctima transitaba en sentido contrario al autorizado por los reglamentos; 2) que empleó, para la conducción de la carretilla de mano, a un menor de 16 años de edad; 3) que sobrecargó de fruta dicha carretilla, lo que determinó que el menor perdiera visibilidad y no pudiera, además, dominarla; 4) que la víctima, en esas condiciones, se agachó imprudentemente frente al mismo carro para coger un racimo de guineo que se había caído de la carretilla, poniéndose, con ello, al inmediato alcance del carro; 5) que fué el menor empleado de mano de la víctima, quien soltó la carretilla en el momento del choque y mientras dicha víctima estaba agachada en el menester citado, y, 6) que hay que admitir que la víctima estaba en falta; pero ponen, (al mismo tiempo), una parte de responsabilidad a cargo del conductor, porque estiman que éste "debió haber frenado a tiempo de manera que al recibir el impacto de la carretilla, la víctima no recibiera un doble impacto";

Considerando que, si se analizan bien los citados hechos, de ellos se desprende, con las correspondientes consecuencias legales, que la víctima, por su violación de la

ley y los reglamentos, por su torpeza, por su imprudencia al emplear un menor sin apreciar antes su aptitud física para conducir, por una pendiente, una carretilla de manos sobrecargada de frutas, fué el agente activo que desató el accidente, siendo el conductor y su automóvil los elementos pasivos del mismo; que no se puede, sin cometer rigor excesivo, exigir a un conductor de vehículos de motor, la maniobra desusada de detener su carro para que lo choquen, cuando lo recomendable es que trate de maniobrar rápidamente para desviar su vehículo y evitar ese choque, lo que a veces es físicamente imposible, como en el caso de la especie, en que el choque fué simultáneo a la caída del racimo de guineo, según lo dice la propia sentencia; que la falta penal de imprudencia—que es de la misma naturaleza que la falta civil cuasidelictuosa, a la cual se asimila— exige, para existir, la comisión de un error de conducta tal, que éste no hubiera sido cometido por una persona avisada, colocada en las mismas circunstancias “externas” que el autor del daño; que, por lo demás, la propia sentencia impugnada, al suponer que si el conductor hubiera detenido el vehículo, los golpes recibidos por la víctima hubieran sido de menor magnitud, dudando que, en tales condiciones, hubieran producido la muerte, está evidenciado la carencia de certidumbre, en cuanto a la falta del conductor, a quien esa duda debe favorecer en lugar de perjudicar; por lo cual procede casar la sentencia impugnada, por falsa aplicación del artículo 3 de la mencionada Ley No. 2022.

Por tales motivos, PRIMERO: Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha dieciséis de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y SEGUNDO: Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.  
— Juan A. Morel.— A Alvarez Aybar.— Damián Báez  
B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.—  
Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario Ge-  
neral

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la  
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y  
fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario Gene-  
ral, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE JUNIO DE 1954**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 7 de septiembre de 1953.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Francisco Antonio Peña.— Abogados: Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández.

**Recurridos:** Dr. Wenceslao Medrano hijo y compartes.— Abogado: Lic. Eurípides R. Roques Román.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Ambrosio Alvarez Aybar, Damián Báez B., Manuel A. Amiama, Dr. Carlos Sánchez y Sánchez y Pedro R. Batista C., asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día veinticinco del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111<sup>o</sup> de la Independencia, 91<sup>o</sup> de la Restauración y 25<sup>o</sup> de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Río Verde abajo, Provincia de La Vega, portador de la cédula personal de identidad No. 34474, serie 1ra., con sello de Rentas Inter-

nas No. 200064, para el año (1953), contra senetencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, portador de la cédula personal de identidad No. 43139, serie 1, con sello de renovación No. 23362, por sí y por el Dr. Rubén Arturo Núñez Fernández, portador de la cédula personal de identidad No. 37559, serie 1ra., con sello de renovación No. 21536, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Eurípides R. Roques Román, portador de la cédula personal de identidad No. 19651, serie 1ra., con sello para este año No. 1708, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación presentado por los abogados de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa presentado por los intimados Dr. Wenceslao Medrano hijo, dominicano, mayor de edad, médico, casado, de este domicilio y residencia, provisto de la cédula personal de identidad, serie 1, número 33687, renovada con sello Núm. 1062; Evaristo Abreu, dominicano, agricultor, del domicilio y residencia de "Las Cuevas", Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, provisto de la cédula personal de identidad serie 52, Núm. 640, debidamente renovada; Salustiano Abreu, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de "Las Cuevas", Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, provisto de la cédula personal de identidad Núm. 10399, serie 49, debidamente renovada; Francisco Rosario, dominicano, ma-

yor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de los anteriores, provisto de la cédula personal de identidad Núm. 558, serie 52, con sello Núm. 84717; Juan Bautista Adames, dominicano, mayor de edad, agricultor, del mismo domicilio y residencia de los anteriores, provisto de la cédula personal de identidad Núm. 259, serie 52, con sello Núm. 5947; Cleotilde Mesón, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad Núm. 472, serie 52, con sello Núm. 845889, del mismo domicilio y residencia de los anteriores; José Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad Núm. 192, serie 52, con sello No. 845735, del mismo domicilio y residencia que los anteriores; Sabas Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, portador de la cédula personal de identidad Núm. 540, serie 52, con sello Núm. 845674, del mismo domicilio y residencia de los anteriores; Juanico Sánchez, dominicano, mayor de edad, agricultor, del domicilio y residencia de "Las Cuevas", Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez; Joaquín Roques, dominicano, mayor de edad, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad serie 52, Núm. 639, debidamente renovada, del mismo domicilio y residencia de los anteriores; Carmen Sánchez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad Núm. 855, serie 52, con sello No. 845886, del mismo domicilio y residencia de los anteriores; Victoria Abreu, dominicano, mayor de edad, agricultor, provisto de la cédula personal de identidad serie 52, Núm. 935, con sello de Rentas Internas No. 845888, del mismo domicilio y residencia de los anteriores; y Josefa Suárez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, provista de la cédula personal de identidad Núm. 555, serie 52, con sello No. 845887, del mismo domicilio y residencia de los anteriores";

Vista la sentencia de esta Corte de fecha veintitrés de febrero del corriente año, en el cual se resolvió: "Declarar el defecto de los recurridos Josefa Abreu, Concepción Abreu, Francisco Suárez, Santiago de la Cruz, Sebastiana Morales, Angel Morales, Bárbara Sánchez, Casimiro Sánchez, Carlos Yunque, Juan Francisco Rosario, María Morales, Sixto Henríquez y Benita Magdaleno, en el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Peña, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 de 1947; 1156, 1164, 1619 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que con motivo del saneamiento catastral de la Parcela No. 2, provisional, del Distrito Catastral No. 5, de la común de Cotuí, sección de Las Cuevas, lugar de Mora, hoy de la provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y seis su Decisión No. 1, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Que debe ordenar y ordena: a) El Rechazo de la reclamación formulada por el señor Francisco A. Peña, respecto de toda esta parcela; b) El registro del derecho de propiedad de una extensión superficial de terreno dentro de esta parcela, donde tiene su posesión, con 52 hectáreas, 27 áreas, 13 centiáreas, en favor del señor Francisco A. Peña, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado con Casilda Beatriz García, portador de la cédula personal de identidad No. 34474, serie 1a., domiciliado y residente en Las Cuevas, Cotuí; c) El rechazo de la reclamación formulada por el Dr. Wenceslao Medrano hijo, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en Ciu-

dad Trujillo; d) El registro del derecho de propiedad de una extensión superficial de terreno, que se designa como Parcela No.2-Provisional-A, con 19 hectáreas, 29 áreas, y 95 centiáreas, con todas sus mejoras, en favor de los señores Evaristo Abreu, dominicano, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 640, Serie 52, domiciliado y residente en Las Cuevas, Cotuí; Victoriano Abreu, de generales ignoradas; Salustiano Abreu, de generales ignoradas; Josefa Abreu, de generales ignoradas, y Concepción Abreu, de generales ignoradas, en comunidad; e) El registro del derecho de propiedad de una extensión superficial de terreno dentro de esta parcela, con 34 hectáreas, 96 áreas, 24 centiáreas, que será conocida como parcela No. 2-Provisional-B, en comunidad, con todas sus mejoras y en favor de los señores Juan Francisco Rosario, dominicano, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 670, Serie 63, domiciliado y residente en Las Cuevas, Cotuí; Juan Bautista Adames, dominicano, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 250, Serie 52, domiciliado y residente en Las Cuevas, Cotuí; y Francisco Rosario, dominicano, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 558, Serie 52, domiciliado y residente en Las Cuevas, Cotuí; f)— El registro del derecho de propiedad de una porción indeterminada de terrenos dentro de esta parcela, en comunidad y donde tienen sus posesiones, en favor de los señores Cleotilde Mesón, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 472, Serie 52, domiciliada y residente en Las Cuevas, Cotuí; Josefa Suárez, dominicana, agricultora, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 555, Serie 52, domiciliada y residente en Las Cuevas, Cotuí; María Morales, dominicana, agricultora, mayor de edad, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 796, Serie 52, domiciliada y residente en Las Cuevas, Cotuí; Franciseo Suárez,

de generales ignoradas; Santiago de la Cruz, de generales ignoradas; Sebastiana Morales, de generales ignoradas; y Angel Morales, de generales ignoradas, con todas sus mejoras; g) El rechazo de la reclamación formulada por Benita Magdaleno, dominicana, agricultora, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 517, Serie 52, domiciliada y residente en Las Cuevas, Cevicos; h) El registro del derecho de propiedad de una porción indeterminada de terreno dentro de esta parcela, con todas sus mejoras, en comunidad y donde tienen sus respectivas posesiones, en favor de los señores José Sánchez, dominicano, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 192, Serie 52, domiciliado y residente en Las Cuevas, Cevicos; Sabá Sánchez, de generales ignoradas; Carmen Sánchez, de generales ignoradas; Bárbara Sánchez, de generales ignoradas; Juanico Sánchez, de generales ignoradas; y Casimiro Sánchez, de generales ignoradas; i) Declarar comunera el resto de esta parcela; j) El registro del derecho de propiedad de todas las mejoras levantadas dentro de la porción declarada comunera, en favor del señor Francisco A. Peña, de generales indicadas en este mismo dispositivo, con excepción de las mejoras levantadas por la señora Josefa Suárez en calidad de colona del Dr. Wenceslao Medrano hijo, sobre las cuales se ordena el registro del derecho de propiedad en favor del Dr. Wenceslao Medrano hijo, de generales que constan en este mismo dispositivo"; b) que contra esta decisión interpusieron recurso de apelación en tiempo oportuno Francisco Antonio Peña y el Dr. Wenceslao Medrano hijo; c) que a la audiencia de la causa en apelación comparecieron como intervinientes Sixto Henríquez y Joaquín Roques, reclamando determinadas cantidades de tareas de esta parcela;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe

Rechazar y Rechaza, por infundados, los recursos de apelación interpuestos por los señores Francisco Antonio Peña y Dr. Wenceslao Medrano hijo, en fecha 28 de mayo y 12 de junio de 1946, respectivamente, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 22 de mayo del citado año 1946, relativamente a la Parcela No. 2-Provisional del Distrito Catastral No. 5 de la común de Cotuí, Sección de "Las Cuevas", Lugar de "La Mora", Provincia Sánchez Ramírez; Segundo: Que debe Rechazar y Rechaza, por falta de pruebas, las reclamaciones formuladas en apelación por los intervinientes voluntarios señores Sixto Henríquez, mayor de edad, dominicano, agricultor, soltero, domiciliado y residente en la sección de "Sabana del Medio", Cotuí, y Joaquín Roque, mayor de edad, dominicano, agricultor, casado, domiciliado en la sección "La Cueva", Cevicos; Tercero: Que debe Confirmar y Confirma la Decisión recurrida, cuyo dispositivo se leerá así: 'Que debe Ordenar y Ordena: a) El rechaza de la reclamación formulada por el señor Francisco A. Peña, respecto de toda esta parcela; b) El registro del derecho de propiedad de una extensión superficial de terreno dentro de esta parcela, donde tiene su posesión, con 52 hectáreas, 27 áreas, 13 centiáreas, en favor del señor Francisco A. Peña, dominicano, agricultor, mayor de edad, casado, con Casilda Beatriz García, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 34474, Serie 1a., domiciliado y residente en Las Cuevas, Cotuí; c) El rechaza de la reclamación formulada por el Dr. Wenceslao Medrano hijo, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo; d) El registro del derecho de propiedad de una extensión superficial de terreno, que se designa como Parcela No. 2-Provisional-A, con 19 hectáreas, 29 áreas, 95 centiáreas, con todas sus mejoras, en favor de los señores Evaristo Abreu, dominicano, agricultor, portador de la

Cédula Personal de Identidad No. 640, Serie 52, domiciliado y residente en Las Cuevas, Cotuí; Victoriano Abreu, de generales ignoradas; Salustiano Abreu, de generales ignoradas; Josefa Abreu, de generales ignoradas; y Concepción Abreu, de generales ignoradas, en comunidad; e) El registro del derecho de propiedad de una extensión superficial de terreno dentro de esta parcela, con 34 Hectáreas, 96 Areas, 24 Centiáreas, que será conocida como Parcela No. 2-Provisional-B, en comunidad, con todas sus mejoras y en favor de los señores Juan Francisco Rosario, dominicano, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 670, Serie 63, domiciliado y residente en Las Cuevas, Cotuí; Juan Bautista Adames, dominicano, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 250, serie 52, domiciliado y residente en Las Cuevas, Cotuí; y Francisco Rosario, dominicano, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 558, serie 52, domiciliado y residente en Las Cuevas, Cotuí; f) El registro del derecho de propiedad de una porción de terreno dentro de esta parcela, en comunidad y donde tienen sus posesiones, en favor de los señores Cleotilde Mesón, dominicana, mayor de edad, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 472, Serie 52, domiciliada y residente en Las Cuevas, Cotuí; Josefa Suárez, dominicana, agricultora, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 555, Serie 52, domiciliada y residente en Las Cuevas, Cotuí; María Morales, dominicana, agricultora, mayor de edad, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 796, Serie 52, domiciliada y residente en Las Cuevas, Cotuí; Francisco Suárez, de generales ignoradas; Santiago de la Cruz, de generales ignoradas; Sebastiana Morales, de generales ignoradas; Angel Morales, de generales ignoradas; José Sánchez, dominicano, agricultor, portador de la Cédula Personal de Identidad No. 192, Serie 52, domiciliado y residente en Las Cuevas, (Ce-

vicos; Sabá Sánchez, de generales ignoradas; Carmen Sánchez, de generales ignoradas; Bárbara Sánchez, de generales ignoradas; Juanico Sánchez de generales ignoradas; g) el rechazo de la reclamación formulada por Benita Magdalena, dominicana, agricultora, portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 517, Serie 52, domiciliada y residente en Las Cuevas, Cevicos; h) Declarar comunera el resto de esta parcela; i) El registro del derecho de propiedad de todas las mejoras levantadas dentro de la porción declarada comunera, en favor del señor Francisco A. Peña, de generales indicadas en este mismo dispositivo, con excepción de las mejoras levantadas por la señora Josefa Suárez en calidad de Colona del Dr. Wenceslao Medrano hijo, sobre las cuales se ordena el registro del derecho de propiedad en favor del Dr. Wenceslao Medrano hijo, de generales que constan en este mismo dispositivo.— Cuarto: Se hace constar, además, que las mejoras consistentes en una casa de madera, construída por el señor Joaquín Roques, dentro de la posesión de la señora Cleotilde Mesón, son de buena fe y están regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios de casación contra el fallo impugnado: “1.— Desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falsa estimación de las pruebas en el proceso; 2.— Desnaturalización de los hechos, y falta de base legal (otro aspecto), falsa interpretación de los actos números 5 y 11 auténticos que constan en el expediente y consecuentemente violación de los artículos 1156 a 1164 del Código Civil; 3.— Falsa aplicación y violación del artículo 1619 del Código Civil; 4.— Violación de los artículos 141 y 84 de la Ley de Registro de Tierras, por falta de motivos en el fallo impugnado”; que, por su parte, el abogado de los recurridos refuta en su memorial de defensa los medios propuestos por el recurrente y propone

que sea declarado improcedente el recurso de casación en lo que respecta al Dr. Wenceslao Medrano hijo y a Joaquín Roques, por haber sucumbido en la apelación y ser contraria a ellos la sentencia intervenida;

### En cuanto al medio de inadmisión

Considerando que contrariamente a lo que se afirma en el memorial de defensa la sentencia impugnada contiene en su dispositivo disposiciones que favorecen al Dr. Wenceslao Medrano hijo y a Joaquín Roques, los cuales justifican que hayan sido puestos en causa en el presente recurso de casación; que en efecto, por el ordinal tercero, letra i) de dicho dispositivo se ordena "el registro del derecho de propiedad de todas las mejoras levantadas dentro de la porción declarada comunera, en favor del Sr. Francisco A. Peña. . . , con excepción de las mejoras levantadas por la señora Josefa Suárez en calidad de colona del Dr. Wenceslao Medrano hijo. . ."; y por el ordinal cuarto del mismo dispositivo se hace constar "que las mejoras consistentes en una casa de madera, construída por el señor Joaquín Roques dentro de la posesión de la señora Clotilde Mesón, son de buena fe y están regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil"; que, en consecuencia, el presente medio de inadmisión debe ser desestimado;

### En cuanto a los medios del recurso

Considerando en cuanto al segundo medio, que conviene examinarlo en primer lugar para el desarrollo de la exposición del asunto que en él se alega que "lo que en efecto ha vendido y en efecto ha comprado el señor Peña, no son 800 tareas, que es la apreciación hecha a simple vista por el vendedor, sino como reza el mismo acto una posesión que ocupa en Blanco, Sección de Cevicos,

con una extensión de más o menos 800 tareas, o sean 52 hectáreas, 27 áreas, 13 centiáreas, con árboles frutales, como cocos, naranjas, higüeros, montes, cacao en parte y sabana; cuyas colindancias son las siguientes: Este, Dámaso Basora, Oeste, carretera Cotuí-Cevicos; Norte, Napoleón Abreu y Sur, Nazario García"; que al procederse a la mensura del sitio el terreno vendido resultó con una extensión superficial de 8000 tareas, aproximadamente y no con 800 tareas, que fué la extensión que apreció el vendedor que tenía "más o menos" dicho terreno; para concluir afirmando, el recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras, al no adjudicarle las 8000 tareas que están dentro de las colindancias señaladas en el acto de adquisición ha incurrido en errores de cálculos; ha violado las reglas sobre la interpretación de los contratos, y ha desnaturalizado los términos del acto de venta y los hechos de la causa; y ha dejado su fallo sin base legal, en este aspecto;

Considerando que para rechazar la reclamación del recurrente Peña sobre la porción que no le fué adjudicada, el Tribunal Superior de Tierras da los siguientes motivos en su fallo: "que, contrariamente a lo pretendido por el apelante Peña, por las declaraciones de los testigos Rosario García, Israel Mejía, Emilio Peña, Cirilo Brazobán y Tiburcio González, oídos bajo la fe del juramento por el Juez a-quo, se comprueba, sin lugar a dudas, que si bien es cierto que el finado Pantaleón Jiménez tenía un fundo dentro del ámbito de esta parcela el cual poseyó durante más de 30 años, en condiciones útiles para adquirir sin título, no es menos verdad, que de la misma manera los señores Evaristo Abreu, Victoriano Abreu, Salustiano Abreu, Josefa Abreu y Concepción Abreu, han poseído también, durante un lapso superior a 30 años, en condiciones útiles para invocar la prescripción sin título, una extensión superficial de 19Hs., 29AS.,

95 Cas., dentro del ámbito de esta parcela; que en forma idéntica también han poseído dentro del perímetro de esta parcela una extensión superficial de 34 Has., 96 As., 24 Cas., los señores Juan Fco. Rosario, Juan Bautista Adames y Francisco Rosario; y que, por último, también tienen posesiones debidamente caracterizadas en esta parcela, en las mismas condiciones y durante el tiempo arriba indicado, los Sres. Cleotilde Mesón, Josefá Suárez, María Morales, Francisco Suárez, Santiago de la Cruz, Angel Morales, José Sánchez, Sabá Sánchez, Carmen Sánchez, Bárbara Sánchez y Juanico Sánchez; todo lo cual demuestra claramente que el finado Pantaleón Jiménez, causante del señor Francisco Antonio Peña, no poseyó la totalidad de los terrenos integrantes de esta parcela, sino que esa posesión fué parcial: sobre una porción de 800 tareas más o menos"; agregando, en este mismo orden de ideas: "Que por otra parte, al estudiar el alcance jurídico del acto No. 5 de fecha 8 de Noviembre del 1941, instrumentado por el Notario Público Lic. Ricardo Francisco Thevenín, el cual sirve de base a la reclamación del intimante, se advierte sin dificultad, que por medio del citado instrumento éste compró una posesión con una extensión superficial de más o menos 800 tareas, o sean 52 Has., 27 As., 13 Cas.; que la expresión más o menos, según el artículo 1619 del Código Civil, podría cubrir una falta o un excedente montante a la vigésima parte, esto es unas cuarenta tareas en el presente caso, pero jamás podría atribuirse seriamente a un excedente de 6245 tareas y 66 varas, si se tiene en cuenta que la parcela de la cual se trata tiene una extensión superficial de 44 Has., 07 As., 60 Cas., equivalente a 7045 tareas y 66 varas; que, corroborando el criterio externo precedentemente, en el mencionado acto No. 5 aparece el precio de la venta, el cual fué de Cien pesos, resultando ostensible que éste no guardaría una proporción adecuada con la cantidad de te-

rreno vendida, si se aceptaran las pretensiones del intimante; en resumen: el finado Pantalón Jiménez no podía vender una extensión de terreno tan amplia como la parcela No. 2 entera, de acuerdo con las colindancias consignadas en el acto No. 5, porque a ello se oponían las numerosas posesiones inmemoriales que han probado tener allí las personas enumeradas más arriba, quienes en defensa de sus derechos, ejercieron con éxito una acción posesoria contra el señor Francisco Antonio Peña ante el Juzgado de Paz de Cevicos, en 1ra. instancia, y en grado de apelación, ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, según sentencias de fechas 15 de diciembre del 1941 y 22 de diciembre del 1942, esto es, mucho antes de iniciarse el saneamiento de esta parcela; que, por otra parte, el acto No. 10 de fecha 20 de abril de 1947, otorgado por José Jiménez, hijo del finado Pantaleón Jiménez, depositado en este Tribunal Superior en apelación, no puede menoscabar la eficacia probante del acto No. 5 de fecha 8 de Noviembre del 1941, otorgado por el citado finado Pantaleón Jiménez, ante el Notario Público Lic. Ricardo Thevenín, por su evidente posterioridad, como tampoco podría afectarlo el acto No. 11 de fecha 29 de diciembre de 1941, instrumentado por el mismo Notario, por cuanto éste se refiere exclusivamente a Treinta pesos de acciones de los sitios de "San Blas" y "Arroyo Blanco", y no a porción determinada alguna de terreno, dentro del ámbito de la Parcela No. 2-Provisional";

Considerando que lo transcrito anteriormente pone de manifiesto que el Tribunal a quo, lejos de desnaturalizar los hechos y documentos de la causa, hizo uso de la facultad que le acuerda la ley para la interpretación de los contratos, esto es para establecer la verdadera intención de las partes contratantes cuando las cláusulas del mismo se prestan a controversias; que, con tal propósito

dicho Tribunal ponderó todos los elementos de prueba que le fueron sometidos y su decisión a este respecto no puede ser censurada, por ser la interpretación de los contratos del dominio exclusivo de los jueces del fondo; que, por consiguiente, al no haber incurrido la sentencia impugnada en ninguna de las violaciones ni vicios que señala aquí el recurrente, el presente medio del recurso debe ser desestimado;

Considerando que por el primer medio alega el recurrente que la sentencia impugnada para adjudicar a Juan Bautista Adames, Francisco del Rosario y Juan Francisco Rosario la cantidad de terreno que se indica en el dispositivo, tomó en cuenta la documentación aportada por dichos reclamantes, que fué confeccionada con posterioridad a la audiencia de Jurisdicción Original, cuando "el valor de dicha documentación debió ser puesto muy en tela de juicio al calibrar los hechos de la causa"; que, además, en el fallo impugnado se desconoció que las mejoras existentes en esta parcela fueron fomentadas por el vendedor Pantaleó Jiménez y posteriormente por el recurrente Peña, habiéndose adjudicado en favor de muchos de los reclamantes, terrenos en que no tenía posesión de ningún género;

Considerando que el Tribunal a quo, según se comprueba por lo transcrito en el examen del medio anterior, para adjudicar a Juan Francisco Rosario, Juan Bautista Adames y Francisco Rosario determinada posesión de terreno dentro del ámbito de la Parcela No. 2-provisional del Distrito Catastral No. 5, de la común de Cotui, ponderó soberanamente los testimonios y demás documentos de la causa, sin incurrir en desnaturalización alguna, y estableció que dichos reclamantes tienen dentro de esas porciones una posesión útil para prescribir; que, por tanto, este otro medio carece de fundamento;

Considerando que por el tercer medio se invoca que el Tribunal a quo, al decir en su sentencia "que la expresión más o menos, según el Art. 1619 del Código Civil, podrá cubrir una falta o un excedente montante a la vigésima parte, esto es unas cuarenta tareas en el caso, pero que jamás podrá atribuirse seriamente a un excedente de 6245 tareas. . . ." hizo una falsa aplicación del Art. 1619 del Código Civil "por cuanto la expresión más o menos no es la que viene a determinar la extensión vendida ni mucho menos la que ha querido trasladar el vendedor al señor Peña", "sino la porción vendida dentro de las colindancias consignadas en la venta";

Considerando que los jueces del fondo para apreciar la intención de las partes en cuanto a la extensión superficial del terreno vendido, hicieron valer, entre otros elementos, las pautas trazadas por el Art. 1619 del Código Civil para el caso en que el inmueble vendido con indicación de cuantía abarque una cantidad mayor a la indicada en el contrato; que, con ello el Tribunal Superior de Tierras no ha podido violar el citado Art. 1619 del Código Civil, puesto que en la especie no se trataba de una demanda en garantía por exceso de contención, sino de una litis en la que había que determinar para fines del saneamiento catastral, cuál era en realidad la extensión superficial del terreno vendido por Pantaleón Jiménez al recurrente Francisco Antonio Peña, en el cual caso dicho Tribunal podía ponderar todos los datos pertinentes para la interpretación del contrato; que, por consiguiente, este otro medio debe ser desestimado;

Considerando que por el último medio el recurrente denuncia que la sentencia impugnada no contiene motivos serios y suficientes para rechazar parcialmente su reclamación en esta parcela; ni tampoco para justificar la interpretación que el Tribunal Superior de Tierras dió a

las actas auténticas presentadas por Francisco Antonio Peña, en apoyo de su reclamación; pero,

Considerando que cuanto ha sido expuesto precedentemente pone de manifiesto que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes, en hecho y en derecho, que le han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la ley, en las diversas cuestiones que le fueron planteadas; que finalmente este medio debe ser, como los demás, desestimado;

Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión propuesto por los intimados Dr. Wenceslao Medrano hijo y Joaquín Roques; SEGUNDO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Peña contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor del Lic. Eurípides R. Roques Román, abogado de los recurridos comparecientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Damián Báez B.— Manuel A. Amiama.— Carlos Sánchez y Sánchez.— Pedro R. Batista C.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.